

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA DEPURACION CENSAL”

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JOSE LUIS BOETA CHAVEZ

México, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE -
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A -
CARGO DE SU DIRECTOR, SEÑOR LICENCIADO DON RAUL
LEMUS GARCIA Y BAJO LA DIRECCION PERSONAL DEL -
SEÑOR LICENCIADO DON VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.

— o —

CON DEVOCION Y GRATITUD
A MI MADRE SRA. TIMOTEA
CHAVEZ VIUDA DE BOETA, -
QUIEN CON SUS CONSEJOS-
FUE LA QUE ALENTO MI
MAS CARA AMBICION, EL
SER UN PROFESIONISTA.

CON GRAN CARIÑO A MIS
QUERIDOS HERMANOS
PROFA. MARIA EMILIA Y
DR. JOSE BASILIO BOETA
CHAVEZ.

CON TODO MI RECONOCIMIENTO Y RESPETO AL
SR. ING. DON NORBERTO AGUIRRE PALANCARES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS
Y COLONIZACION, POR SU ENTREGA A LA CAUSA
CAMPESENA DE MEXICO.

CON AFECTO IMPERECEDERO AL DISTINGUIDO
MAESTRO DIP. LIC. DON VICTOR MANZANILLA
SCHAFER, CATEDRATICO AMERITADO DE LA -
FACULTAD DE DERECHO, POR SU COMPRENSIVA
CONDUCCION EN TODA MI CARRERA Y A QUIEN
DEBO, CON SU EJEMPLO SEÑERO, MI FORMA -
CION DE PROFESIONISTA Y HOMBRE DE BIEN.

CON ENTRAÑABLE CARINO A MI
ESPOSA ANA HELIA ACOSTA DE
BOETA

Y

A MI HIJA ANA MIRIAM.

CON INMENSO RESPETO A
MIS QUERIDOS SUEGROS.

A LOS SEÑORES :

SR. ING. DON JORGE BALLESTER.

SR. DON JORGE A. CAMPOS.

SR. LIC. DON OSCAR AGUILAR SILLER.

CON MI ESTIMACION Y RESPETO.

_____ ° _____

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

SRA. ALICIA LECON HERNANDEZ.

SR. PROF. DON MANUEL G. CASTILLO HERRERA.

SR. LIC. DON DAMASO RUIZ FELIX.

SR. LIC. DON EUCARIO CRUZ REYES.

SR. LIC. DON PEDRO ANTONIO FLORES M.

SR. LIC. DON ROBERTO OLIVARES ARELLANO.

SR. LIC. DON LUIS CARPINTERO J.

SR. LIC. DON JORGE MOLINA PIÑEIRO.

SR. LIC. DON MIGUEL FLORES CARDOSO.

SR. LIC. DON RODOLFO FLORES URQUIZA.

SR. DON ALONSO PEREZ HERRERA.

SR. ING. DON DANIEL BRAVO CHAVEZ.

SR. DON ARMANDO GARCIA HERNANDEZ.

SR. ING. DON JOSE CARRILLO RODRIGUEZ.

CON GRAN AFECTO A TODOS MIS FAMILIARES
EN ESPECIAL A MI TIA JOVITA LLANOS VDA.
DE MORALES Y MIS PRIMOS ANTONIA, RAYMUN
DO, SATURNINO, GILBERTO Y CRISTINA, AGRA
DECIENDOLES TODA LA VALIOSA AYUDA PARA -
LA CULMINACION DE MI CARRERA PROFESIONAL.

AL SR. DON LUIS CLAUSEN Y SRA. ESPOSA.

AL SR. LIC. DON HECTOR
FERNANDEZ DE CASTRO Y-
SRA. ESPOSA, DOÑA YOLAN
DA V. DE FERNANDEZ DE -
CASTRO.

P R E A M B U L O

Nuestro País tiene ante sí problemas inmediatos, tantos, de tal importancia y tan gran urgencia, que sobre ellos se concentran de un modo exclusivo la atención, el interés y las preocupaciones, lo mismo del gran público que de las minorías especializadas y de los gobernantes y políticos en general.

Entre todos los problemas, el de la distribución de la tierra - destinada a los núcleos de población ejidal sobresale por ser primordial, en ella radica la causa más profunda de nuestros males, la raíz de nuestra miseria secular y la explicación de la inestabilidad y el estancamiento que caracterizan agudamente -- nuestra evolución.

No es posible negar que los últimos gobernantes emanados de la Revolución, han puesto especial empeño en hacer realidad el ideal que animó a los auténticos campesinos que dejaron el agro para tomar parte en la lucha armada. Como tampoco es posible el negar, que ese empeño no logró vencer todos los obstáculos con que tropezaron. En algunos casos estos obstáculos serán y son propios de los campesinos, que por ignorancia y engañados por falsos líderes o personas interesadas en enriquecerse a costa suya, hizo que muchos perdieran la fé en la buena intención del gobernante o en los auténticos dirigentes agrarios; la consecuencia de esa pérdida de fé ha redundado en el abandono del campo y la invasión del taller o del comercio en pequeño y en algunos casos la mendicidad y otros, no pocos, en el delito.

No es posible afirmar que la Revolución no ha logrado realizar el más caro anhelo perseguir, por falta de voluntad u omisión de esfuerzos de sus hombres; afortunadamente para México, existen luchadores auténticos que no escatiman esfuerzos o sacrificios para lograr hacer realidad ese ideal del pueblo.

Los hay que luchan incansablemente, ya sea en la Cátedra o en la Tribuna o en la propia campaña, es por eso que, interpretando ese sentir de auténticos revolucionarios, me animo, como tributo a ellos, formular el presente trabajo, que si bien es cierto, adolece de errores, le sobra la buena intención con que fué formulado.

Nuestro estudio que es el de la Depuración Censal, se ha dividido en cuatro capítulos, el primero se refiere a la capacidad en materia agraria, el concepto y objeto de nuestro estudio tratando de determinar esa figura, imprecisa e indefinida conocida por todos pero que nadie ha determinado, intentado contribuir con una denominación justificada en el Derecho Agrario a este procedimiento.

En el capítulo segundo, continuamos con un estudio de leyes agrarias que son básicas en la evolución legislativa de nuestro trabajo.

En el tercer capítulo, presentamos en forma sintética la legislación actual; así como las diferentes clases de Censos en materia agraria; análisis del procedimiento que se estudia, la participación y defensa del afectado y de la Reglamentación del Artículo 173 el cual es importante para nuestro tema.

En el capítulo final, nos referimos a las autoridades que toman parte al procedimiento en estudio y dado el propósito que nos animó a escribir sobre el tema una breve crítica y proposición.

LA DEPURACION CENSAL

CAPITULO I.-

LOS SUJETOS EN MATERIA AGRARIA.

- a)- Capacidad en Materia Agraria.
- b)- Concepto de Depuración Censal.
- c)- Objeto de la Depuración Censal.

CAPITULO II.-

EVOLUCION LEGISLATIVA.

- a)- La Ley de Ejidos de 1920.
- b)- El Reglamento Agrario.
- c)- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas y la Ley del Patrimonio Ejidal.
- d)- Código Agrario de 1934.
- e)- Código Agrario de 1940.

CAPITULO III.-

LEGISLACION ACTUAL.

- a)- Código de 1942.
- b)- Diferentes Clases de Censos.
- c)- El Procedimiento en Materia de Depuración Censal.
- d)- Participación de los Afectados.
- e)- El Reglamento al Artículo 173.

CAPITULO IV.-

ORGANOS Y AUTORIDADES EN LA DEPURACION CENSAL.

- a)- Departamento Agrario.
- b)- Autoridades Agrarias y Comunales.
- c)- Comentarios Críticos y Proposiciones de Reforma.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O I. -

LOS SUJETOS EN MATERIA AGRARIA.

- a).- Capacidad en Materia Agraria.
- b).- Concepto de Depuración Censal.
- c).- Objeto de la Depuración Censal.

a).- Capacidad en Materia Agraria.

La Constitución Política de 5 de febrero de 1917, elevó a -- principio constitucional, la Ley de 6 de Enero de 1915, en su -- Artículo 27, la cual "considera el problema agrario en todos -- sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios gene-- rales que habrán de servir de norma para la redistribución del-- suelo mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica -- (1).

Así vemos como la Capacidad individual y colectiva está regu-- lada fundamentalmente por el Artículo 27 Constitucional, del -- cual el Lic. Victor Manzanilla hace resumen de los principales-- puntos, y dice:

I.- Desde luego señala que la propiedad de las tierras y de aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, estableciendo el dominio pleno y -- eminente por parte del Estado sobre el territorio nacional.

II.- Al establecer este antecedente pleno de propiedad decla-- ra que la nación tiene el derecho de transmitir el dominio de di-- chas tierras a los particulares para constituir la propiedad -- privada. Es decir, reconoce la existencia de la propiedad pri-- vada, separándose así de otros sistemas que la niegan.

III.- Establece un nuevo concepto de propiedad privada al se-- ñalar específicamente una función social, cuando expresa: "la -- nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propie-- dad privada, las modalidades que dicte el interés público".

IV.- Amplifica el concepto del interés público con relación

a).- Capacidad en Materia Agraria.

La Constitución Política de 5 de febrero de 1917, elevó a -- principio constitucional, la Ley de 6 de Enero de 1915, en su -- Artículo 27, la cual "considera el problema agrario en todos -- sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios gene -- rales que habrán de servir de norma para la redistribución del -- suelo mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica -- (1).

Así vemos como la Capacidad individual y colectiva está regu -- lada fundamentalmente por el Artículo 27 Constitucional, del -- cual el Lic. Victor Manzanilla hace resumen de los principales -- puntos, y dice:

I.- Desde luego señala que la propiedad de las tierras y de -- aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden -- originariamente a la Nación, estableciendo el dominio pleno y -- eminente por parte del Estado sobre el territorio nacional.

II.- Al establecer este antecedente pleno de propiedad decla -- ra que la nación tiene el derecho de transmitir el dominio de di -- chas tierras a los particulares para constituir la propiedad -- privada. Es decir, reconoce la existencia de la propiedad pri -- vada, separándose así de otros sistemas que la niegan.

III.- Establece un nuevo concepto de propiedad privada al se -- ñalar específicamente una función social, cuando expresa: "la -- nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propie -- dad privada, las modalidades que dicte el interés público".

IV.- Amplifica el concepto del interés público con relación

a la Constitución de 1857 y simplifica los trámites de la expropiación, la cual se puede hacer por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

V.- Decreta la limitación de los latifundios y dicta medidas para el fraccionamiento de ellos. Por otra parte, crea la pequeña propiedad, señalándole su máxima extensión y la considera inafectable.

VI.- Crea los sistemas agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.

VII.- Funda las bases fundamentales para los distintos procedimientos agrarios, y establece un conjunto de autoridades agrarias creando la Dependencia del Ejecutivo Federal, Encargada de la Aplicación de las Leyes Agrarias.

VIII.- Restablece la capacidad de los núcleos de población que guarda el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezca o que se les restituyan. Dé jurisdicción federal a todas las cuestiones relacionadas con límites de terrenos comunales.

IX.- Declara nulas las enajenaciones de tierra, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, así como las concesiones, composiciones y ventas hechas por las autoridades federales desde el 10 de diciembre de 1856 hasta la fecha en que entra en vigor la Constitución.

X.- Otorga el recurso de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se les haya expedido Certificado de Inafectabilidad... El amparo lo promoverán contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas.

II.- Organiza el sistema ejidal y señala la extensión mínima de la parcela en 10 hectáreas o su equivalente.

III.- Se declaran revisables y susceptibles de ser declarados nulos, todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan producido el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad.

XIII.- Se restringe la capacidad de adquirir propiedades a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas (2)."

Es de hacerse notar, el restablecimiento de la capacidad de los núcleos de población para adquirir tierras, bosques y aguas, que la Constitución de 1857 le había negado.

Mendieta y Núñez, califica a los sujetos de derecho agrario en:

"a) colectivos y b) individuales:

Los sujetos colectivos son: las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en la cantidad indispensable para satisfacer sus necesidades y afirmando que los sujetos de derecho agrario individuales son: los campesinos sin tierra y los dueños de pequeñas y grandes -- propiedades (3)."

Son de carácter colectivo, los derechos agrarios de restitución de tierras y aguas; dotación de tierras y aguas; amplia -- ción y creación de nuevos centros de población agrícola, que -- son concedidos a los núcleos de población.

El Artículo 46 del Código Agrario, establece que los núcleos de población tendrán capacidad para solicitar la restitución de tierras, bosques o aguas, cuando comprueben: "I.- Que son los propietarios de las tierras bosques o aguas cuya restitución solicitan, y II.- Que fueron despojados por los actos que consigna el Artículo 27 Constitucional.

Por lo que se refiere a la dotación, el Artículo 50 del Código Agrario nos dice, "los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de esos elementos, siempre que los poblados existan, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

La capacidad de los núcleos de población, se podría decir -- que en cuanto a su edad, está limitada por el Código a seis meses de vida, es decir, a que existan con seis meses de anticipación a la solicitud respectiva.

Por el contrario, la incapacidad para la dotación está fijada en el Artículo 51 del multicitado Código y señala que son incapaces:

"I.- Las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios Federales;

II.- Los núcleos de población cuyo Censo Agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes, según -

el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras -- por dotación;

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, y -- los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias inter nacionales;

V.- Los centros de población que se constituyan dentro de -- los sistemas de colonización organizados directamente por las -- instituciones federales o estatales expresamente autorizadas -- por la Federación para tal fin, y

VI.- Las colonias agrícolas que se formen dentro de los te -- rrenos objeto de contrato de colonización ya perfeccionado, con forme a las leyes de la materia".

De la ampliación, el Código Agrario señala en su Artículo 52 que: "Tienen capacidad para solicitar la ampliación de sus ejidos los núcleos de población que tengan veinte o más individuos carentes de unidad de dotación o de parcela".

Por Otra parte el Artículo 97 establece que: " Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan la totalidad de las tierras de cultivo y que aprovechan también totalmente las tierras de uso común que posean".

De lo anterior se desprende que, si un núcleo de población no cultiva o aprovecha las tierras que le han sido dotadas, no hay razón para que se le emplíen con más tierras, que desde luego -

el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras -- por dotación;

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, y -- los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias inter nacionales;

V.- Los centros de población que se constituyan dentro de -- los sistemas de colonización organizados directamente por las -- instituciones federales o estatales expresamente autorizadas -- por la Federación para tal fin, y

VI.- Las colonias agrícolas que se formen dentro de los te -- rrenos objeto de contrato de colonización ya perfeccionado, con forme a las leyes de la materia".

De la ampliación, el Código Agrario señala en su Artículo 52 que: "Tienen capacidad para solicitar la ampliación de sus ejidos los núcleos de población que tengan veinte o más individuos carentes de unidad de dotación o de parcela".

Por Otra parte el Artículo 97 establece que: " Los núcleos - de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en - cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán dere - cho a la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que ex - plotan la totalidad de las tierras de cultivo y que aprovechan - también totalmente las tierras de uso común que posean".

De lo anterior se desprende que, si un núcleo de población no cultiva o aprovecha las tierras que le han sido dotadas, no hay razón para que se le emplíen con más tierras, que desde luego -

dejará igualmente de aprovechar. Claro que habrá casos, en que sólo sea una pequeña parte del núcleo la que no se trabaje o explote, o unas cuantas parcelas sin cultivar, siendo injusto de- que por ello dejara de concederse la ampliación.

Por lo que respecta a la capacidad de los Nuevos Centros de Población, el Artículo 110 del Código Agrario establece que: "Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no pue- dan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dota -- ción o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes".

Por lo que vemos que tendrán capacidad para solicitar la --- creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte- o más individuos que reúnan los requisitos establecidos para la capacidad individual; ésto está determinado por el Artículo 53- del citado Código.

La preferencia de las tierras en que debe constituirse un -- nuevo centro de población, la señala el Artículo 101 y dice que debe ser en aquellas "que por su calidad aseguren rendimientos- suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes".

Por medio de los nuevos centros de población, se pueden cons- tituir ejidos agrícolas, ganaderos o forestales.

La capacidad de los Núcleos Comunales, la establece el Artí- culo 128 que dice: Los núcleos de población que de hecho o por- derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para dis- frutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenez - can, o que le hayan restituido o restituyeren".

Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos, así lo señala el Artículo 129 del Código Agrario.

Las comunidades tienen también capacidad para poseer las tierras, bosques y aguas que puedan adquirir por compra, donación o cualquier otro título válido.

El Código señala en cuanto a las comunidades, el derecho que éstas tienen de adoptar el régimen ejidal, en cuyo caso, los bienes que les pertenezcan, los deslindarán y fraccionarán a petición de los interesados.

Los bienes agrarios de los núcleos comunales son imprescriptibles, inembargables, inalienables e intrasmisibles.

En cuanto a los sujetos de Derecho Agrario individuales, o sean los campesinos sin tierra, el Código Agrario en el Artículo 54 señala los requisitos que deben reunir para tener capacidad y así poder obtener unidad de dotación y parcela, a través de los procedimientos de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes.

La fracción primera del citado Artículo, enumera tres condiciones dentro de esos requisitos que son: la nacionalidad, la edad u el estado civil de las personas, al establecer: " Fracción I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años, si es soltero o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo".

Por lo anteriormente señalado vemos que el primer requisito para tener capacidad en materia agraria, es el de ser mexicano por nacimiento; de lo cual se hablará en el capítulo II del presente trabajo en forma más amplia.

En cuanto a la edad, ésta condición nos parece acertada con la vida de los hombres del campo, ya que éstos viven ligados a las faenas del ejido desde pequeños, siguiendo el ejemplo de sus mayores. Además que por su propia naturaleza contraen matrimonio, siendo muy jóvenes, por lo que la ley considera que al llegar a la edad de 16 años, tiene ya la capacidad para explotar una parcela por sí solo.

Por lo que se refiere al estado civil, el legislador tomó en cuenta la idiosincrasia de la mujer campesina, al establecer que tendrán capacidad las solteras o viudas, si tienen familia a su cargo; así vemos cómo de ésta manera no se dejan desamparadas a las mujeres que tienen familia y que por ello necesitan de la tierra para obtener lo indispensable para el mantenimiento de esa familia, en esa misma situación encontramos a las mujeres viudas.

En su fracción segunda del mencionado Artículo 54, habla de la residencia y dice: " Residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o de acomodo en tierras ejidales excedentes".

Como vemos ésto es con el fin de dar preferencia a los veci-

nos del poblado, evitándose así que cuando existiese una solicitud de ejido, se inscribieran en el Censo campesino de otros -- pueblos.

En su fracción III establece: "Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual". Queriendo decir con ésto, que -- la persona que no tenga como ocupación habitual la agricultura, no podrá tener capacidad para obtener parcela, pues lo más justo es que la tierra se entregue a los individuos que dependen -- de un modo habitual a la explotación de ella.

Su fracción IV nos dice: "No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación".

Es de justicia que al repartir la tierra, aquel campesino -- que posea una extensión igual o mayor a la que el capacitado -- tiene derecho a recibir, no se le conceda.

Por último, en su fracción V establece: "No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos -- mil quinientos pesos o un capital agrícola de cinco mil pesos".

Al igual que en la fracción anterior, si se tiene un capital que no llegue a lo estipulado, tendrá capacidad para obtener -- tierras, a pesar de que otros campesinos sin ningún recurso se vean desplazados por aquellos.

En el Artículo 55 del multicitado Código Agrario, vemos que nos señala, que los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola, media especial y subprofesional -- al reunir los requisitos señalados en las fracciones IV y V, --

del Artículo 54, tendrán capacidad para obtener unidad de dotación.

El Artículo 56 nos dice por su parte, que los peones o trabajadores de las haciendas, tienen el derecho de ser considerados capacitados en los Censos que se levanten en los poblados donde residen.

Por último señalaremos que los pequeños propietarios también son sujetos de derecho agrario, porque la ley protege a la pequeña propiedad declarando inafectables sus tierras y los grandes propietarios lo son igualmente, por tener la facultad de señalar la pequeña propiedad inafectable que les corresponde dentro de su propiedad que va a ser afectada.

b).- Concepto de Depuración Censal.

Siendo el tema de nuestro estudio un procedimiento agrario - realizado sobre los derechos parcelarios, antes de precisar su concepto, creemos necesario precisar el significado de Ejido, - Unidad Normal de Dotación y Parcela Ejidal.

Ejido: Significado de todos los bienes que se otorgan a un núcleo de población en una resolución agraria, o sea, las tierras y aguas cuya propiedad y posesión, pasan a poder del mismo núcleo a partir de la diligencia de posesión definitiva. (Artículo 130 del Código Agrario): debe distinguirse la Unidad Normal de Dotación; término creado en el Código Agrario de 23 de Septiembre de 1950, que sirve para denominar el derecho del individuo ejidatario sobre el ejido todo, respecto al cual derecho, es oportuno transcribir el Artículo del Código Agrario que estatuye ese derecho proporcional.

Art. 151.- "Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de este Código y con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto económico de las tierras de labor".

En el Artículo 152 el Código Agrario habla del fraccionamiento de las tierras de cultivo cuya propiedad, según este Artículo, pasa a cada uno de los ejidatarios a cuyo favor se adjudica -

quen las parcelas, es decir, al fraccionarse el ejido y adjudicar a cada uno de los ejidatarios una porción de tierra de la labor, se individualizan los derechos del ejidatario y el terreno de cultivo adjudicado constituye la Parcela Ejidal, que reemplaza a la Unidad Normal de Dotación.

La Parcela Ejidal es entonces la porción de tierras de labor que se entrega al individuo ejidatario al fraccionarse el ejido y que según el Artículo 152 del Código Agrario en vigor, pasa en propiedad al ejidatario con las limitaciones que el mismo Código de la materia señala:

"En los Ejidos de explotación colectiva, el ejidatario carece de parcela ejidal; pero conserva su derecho sobre la unidad de dotación y con arreglo a esa unidad deben repartírsele los productos del ejido" (4).

Una vez el significado de estos conceptos pasaremos al estudio de nuestro trabajo.

El Concepto de la Depuración Censal podemos definirlo como, el procedimiento agrario llevado a cabo a solicitud de autoridad competente, partiendo del Censo que sirvió de base para la Resolución Presidencial del poblado donde se llevará a cabo, cuya finalidad es la de privar de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se han hecho acreedores a dicha sanción y del reconocimiento de sus derechos parcelarios a los campesinos capacitados, que los han adquirido de acuerdo a lo que señala el Código Agrario en vigor.

Como vemos, la Depuración Censal es en realidad un juicio --

privativo de Derechos Agrarios, llevado a cabo a partir de la diligencia que tiene lugar en el poblado de que se trate, y partiendo del Censo que sirvió de base para su Resolución Presidencial y con el fin de dar cumplimiento al orden de preferencia establecida en el Artículo 153 del Código Agrario, al parcelar los ejidos o expedir los Certificados de Derechos Agrarios.

Por considerarlo de importancia, y como antecedente señalamos lo siguiente: Nos encontramos que la Depuración Censal se presenta como una sanción en cuanto a la obligación agraria ya que se encuentran sus antecedentes en la época pre-colonial en que se imponía a los habitantes de los calpulli; González de Coasío al respecto nos dice que: " Las familias poseedoras de las tierras del calpulli eran solamente usufructuarias, en tanto -- que a sus miembros les estaba vedado enajenarlas, pudiendo únicamente heredarlas de padres a hijos, en sucesión legítima. Varios eran los nodos; sin embargo, como un vecino podía perder el derecho a cultivar la tierra del calpulli si pasaba a vivir a otro barrio, o a otra vecindad, y si dejaba de laborar la tierra del predio durante dos años seguidos y, reconvenido, volvía a dejarlo baldío un año más. Cuando un barrio o calpulli gozaba de muchas tierras no pudiendo cultivarlas sus moradores en su totalidad, podían arrendarlas al del barrio vecino, pero jamás donarla a los del barrio vecino " (5).

De lo anterior se desprende que los requisitos para que una persona obtuviera un calpulli era en primer término, ser residentes del barrio de que se tratara y permanecer en él durante el usufructo de su parcela, pues el cambio de barrio a otro, o a distinto pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

La segunda condición era fundamental; consistía en que el jefe de familia que detentara el calpulli, debería cultivarlo sin interrupción, pues si dejaba de hacerlo por dos años consecutivos era reconvenido por el jefe del barrio y si el siguiente -- año continuaba la misma situación, perdía el usufructo.

Estos requisitos que recogieron el usufructo del calpulli, -- coinciden con nuestras normas vigentes en relación con los requisitos para la adquisición o pérdida de los derechos parcelarios.

Dentro del Código Agrario en vigor, están contenidos los preceptos jurídicos sobre los derechos parcelarios; y vemos que el Artículo 158 nos señala: Los Derechos del ejidatario sobre la parcela ejidal, sin inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún motivo. Los actos jurídicos, que se realicen en contravención a éstas características legales del ejido son inexistentes.

Todas las características mencionadas en el Artículo anterior, las adquieren los ejidatarios en el momento de la adjudicación y posesión. Esto está señalado por el Artículo 172 del Código Agrario.

Los derechos de un individuo sobre la parcela ejidal le imponen la obligación de cultivarla personalmente según se deriva de los artículos 159, 169 y 174 del Código Agrario en vigor;

El Artículo 159 nos dice: "Los derechos individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación o la parcela, así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contra --

tos de aparcería, arrendamiento o cualquiera otros que impli --
quen la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado;

Respecto a la pérdida de derechos de un ejidatario sobre su parcela y en general aquellos que tiene como miembro de un núcleo de población, excepto en relación con el solar que le ha sido adjudicado en la zona de urbanización, puede ser motivada única y exclusivamente, por faltar al cumplimiento de su obligación de trabajar personalmente la parcela, o de realizar los -- trabajos que le corresponden en el caso de explotación colectiva del ejido, durante un lapso de dos o más años consecutivos, -- según lo señala el Artículo 169 del Código Agrario.

El Artículo 174 nos dice; La Suspensión de los derechos de -- un ejidatario sólo podrán decretarse cuando durante un año deje de cultivar su parcela, o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva.

Consideramos de importancia señalar que: en lo que se refiere a la fundamentación legal de la Depuración Censal, nos encontramos que en el Artículo 27 Constitucional no se encuentra ninguna referencia expresa que pudiera fundar o establecer el procedimiento a que se hace mención ya que éste tiene un carácter en relación a las acciones que en dicho precepto se establecen textualmente en relación a los procedimientos dotatorio y am -- pliatorio ya que la Depuración Censal es una consecuencia de éstos.

Ahora bien, de la interpretación al propio texto constitucional, se ha establecido firmemente, la facultad, el derecho de --

la Nación para imponer a la propiedad en general, las modalidades que requiera el interés social, atribuyendo, en materia --- Agraria, al Presidente de la República, en su carácter de primera autoridad del ramo, y en los términos de la respectiva legislación reglamentaria, la facultad y obligación de administrar y regular el aprovechamiento de los bienes sujetos al régimen ejidal.

En tales condiciones, en la Reglamentación del Artículo 173- de la Ley de la materia, se establece que en los conflictos individuales de privación de derechos ejidales, es seguido por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, como se ve, -- queriendo con esta expresión caracterizar a dicha Dependencia - Federal como organismo de instrucción, de substantación, auxiliar de la primera Autoridad Agraria del país que en éste caso es la única, y estableciendo en el propio precepto las bases -- que norman el multicitado procedimiento.

Para el multicitado procedimiento de la Depuración Censal, - el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ha publicado una serie de Circulares, las cuales nos señalan que todas las - Depuraciones Censales, se sujetarán a las disposiciones que contiene el Reglamento del Artículo 173 de la Ley en la materia, - teniendo en consideración a todos aquellos individuos que figuran en el Censo Básico y a los que sin figurar en él, tengan -- más de dos años de cultivar la tierra del ejido, y aquellos que reuniendo las condiciones antes enunciadas, tengan en el momento de la Diligencia un Capital mayor de cinco mil pesos, o bien co

no propiedades particulares superficies de terrenos superiores-
a la parcela tipo correspondiente, siempre que dichos bienes ha
yan sido adquiridos con posterioridad a la dotación por su pro-
pio esfuerzo y debido a su laboriosidad.

c).- Objeto de la Depuración Censal.

Los propósitos de desarrollo social y económico, que impulsan a la Reforma Agraria Mexicana y que conforman nuestro Derecho Agrario, fueron considerados por el legislador de la Materia al establecer en el capítulo referente a derechos individuales ejidales, las correlativas obligaciones individuales y sociales y aun familiares, que también concurren a configurar la situación jurídica del ejidatario. Y no podría haber ocurrido en otra forma, ya que, beneficiándose el ejidatario, en forma gratuita de la donación que en su favor hace la Nación, proporciona los recursos materiales necesarios para su actividad agropecuaria. El ejidatario, que recibe este beneficio, es uno de los más obligados con la Revolución, a trabajar, en la medida de sus posibilidades y con mayor esfuerzo, en beneficio de sí mismo, de su familia y del núcleo de población al que pertenece. Es la Depuración Censal, el instrumento procesal para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de la Materia señala, en lo personal y en lo social, al ejidatario.

El objeto de la Depuración Censal es el de reconocer mediante el citado juicio, a los campesinos capacitados y sucesores preferentes y garantizarles la posesión y el usufructo de su parcela hasta la titulación de la misma, mediante la aplicación de las Leyes Agrarias y sus Reglamentos dándoles con ésto una mayor protección, procurando con ello su mejoramiento social y económico.

Objeto también de este procedimiento lo es el de privar de-- sus Derechos Agrarios a los campesinos, que se han hecho acreedores a las sanciones que establece el Código Agrario; causa de la pérdida de estos derechos la encontramos por diversas circunstancias que son: I.- Por dejar de trabajar personalmente la parcela por más de dos años consecutivos. Art. 169. II.- Por no tomar posesión de la parcela que se le asigna, dentro de los 6 meses que señala el Art. 172. III.- En caso de mujeres, cuando éstas cambian de estado civil de acuerdo a lo que establece el Art. 171 y IV.- Por renuncia a su derecho en el caso de heredero, o porque no lo haya. Art. 164.

Es importante señalar que el objeto de la Depuración Censal, se inicia con la diligencia que tiene lugar en el poblado que la solicitara y que ésta se lleve a cabo partiendo del Censo Básico del citado núcleo, con el fin de dar cumplimiento al orden de preferencia establecido en el Art. 153, que nos señala que es en la Asamblea General de ejidatarios en donde se acuerda la distribución de las parcelas ejidales a los campesinos capacitados y sucesores preferentes.

El Art. 153 establece lo siguiente:

Art. 153.- "La distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento, se hará en Asamblea General de Ejidatarios, siguiendo el orden de preferencia que a continuación se establece:

I.- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el Censo original que estén trabajando en el ejido,

II.- Ejidatarios incluidos en los Censos que hayan trabajado

en el ejido, aunque actualmente no lo hagan, siempre que con --
prueben que, sin causa justificada, se les impidió continuar el
cultivo de su parcela;

III.- Campesinos del núcleo de población que no hayan figura
do en el Censo, pero que hayan cultivado terrenos del ejido de
un modo regular durante dos o más años;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del
ejido por menos de dos años;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llega
do a la edad exigida por este Código para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población co
lindantes, y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde
faltan tierras.

Dentro de cada grupo se procederá de preferencia a entregar
una determinada parcela al ejidatario que haya venido ocupando
o haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas de distri
buirán por sorteo.

Quando la superficie fraccionable sea insuficiente para for
mar el número de parcelas necesario, de acuerdo con el censo --
agrario, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en
orden inverso al indicado antes y dentro de cada una de las cate
gorías establecidas, de acuerdo con las siguientes preferencias:

- a) Campesinos mayores de 21 años, sin familia a su cargo;
- b) Campesinos mayores de 16 años y menores de 21 sin familia
a su cargo;

- c) Campesinos con mujer y sin hijos;
- d) Mujeres con derecho, y
- e) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de éstos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad.

Es en la Asamblea General de Ejidatarios en donde se discute y aprueba la Depuración Censal o sea donde se acuerda la solicitud de privación de derechos de un ejidatario y sucesores y en donde se lleva a cabo el sorteo de los campesinos capacitados que han adquirido derechos ejidales, al llenar los requisitos que la Ley Agraria establece; de acuerdo a lo que señala lo establecido por el Código Agrario en vigor, el Art. 170 nos dice: "Que cuando a un campesino se le decreta la pérdida de su parcela, ésta deberá adjudicarse a su mujer o a quien legalmente aparezca como sucesor preferente, quedando por lo tanto dicha parcela, destinada al sostenimiento del grupo familiar, ya que es lógico pensar que ésta dependía económicamente del antiguo adjudicatario; pero si en el término de dos años la familia no explotaba la parcela, ésta también perdería sus derechos y ésta se adjudicaría a otro campesino con derecho.

Como vemos, uno de los propósitos y quizá el más humano de ellos, que orientan la estructuración del juicio en estudio, es la defensa del grupo familiar, en cuyo beneficio se establece la preferente adjudicación, cuando, como es muy frecuente, el ejidatario, jefe del mismo se ausenta o muere, abandonando a la mujer e hijos menores.

Pasando a los beneficios legales que tiene el ejidatario en-

relación con sus derechos respecto de la tierra de labor que se le adjudica, podemos apuntar lo siguiente:

Le está permitido al ejidatario permutar su parcela ejidal - dentro del mismo núcleo de población con el simple consentimiento de los interesados y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en caso de que la permuta se proponga entre nú -- cleos de población distintos, se requiere también de la aprobación de las Asambleas Generales de Ejidatarios. Código Agrario - Art. 161.

Otro de los beneficios con que cuenta el ejidatario consiste, en la facultad que tiene para designar heredero de sus Derechos Agrarios, de entre las personas que dependen de él económicamen -- te y en caso de que no haga la designación, el Código Agrario - señala en orden de preferencia a aquellos que tienen derecho a -- sucederle. Código Agrario Art. 163.

Objeto de la Depuración Censal lo es también, el de recono -- cer los derechos ejidales del campesino, que ha cultivado la -- tierra en forma quieta y pacífica por más de dos años, aún cuan -- do no figure éste en el Censo que sirvió de base para la resolu -- ción Presidencial correspondiente. Código Agrario Art. 165.

Así vemos que es un beneficio otorgado por la Ley de la Mate -- ria, en favor de campesinos radicados en un núcleo de población pero sin parcela a su nombre, y que la sólo ocupación pacífica -- de dos años y al estarla cultivando, se justifica el darle la -- titularidad de la misma.

En la Depuración Censal se presentan los siguientes casos :-

Depuración Censal para la Expedición de Certificado de Derechos Agrarios y Depuración Censal para el fraccionamiento de los Ejidos.

Es importante señalar que ambos casos de Depuraciones, se sujetan a las disposiciones que contiene el Reglamento del Art. - 173 del Código Agrario en vigor; el cual dá la fundamentación de ambos procedimientos y señala la exclusividad del C. Presidente de la República para decretar la privación de derechos de un ejidatario.

Por lo que respecta a la diferencia entre uno y otro de éstos procedimientos mencionados, la encontramos en que; al efectuarse la Depuración Censal para el fraccionamiento, se expiden a los campesinos beneficiados con el citado procedimiento, el Título Parcelario Ejidal y por lo que toca a la Depuración Censal para la expedición de Certificados de Derechos Agrarios, como su nombre lo indica, éstos se expiden a los beneficiados en el Juicio multicitado.

Es de interés el señalar que en materia de Fraccionamientos Ejidales se presentan los casos siguientes:

Fraccionamientos Legales, Repartos Económicos, Fraccionamientos Complementarios y Fraccionamientos Adicionales.

Son Fraccionamientos Legales aquellos en que la superficie de la parcela es igual a la señalada en la Resolución Presidencial que concedió las tierras, y en caso semejante, es cuando se expiden los Títulos de Usufructo Parcelario.

Son Repartos Económicos cuando la superficie de la parcela -

es menor a la que debe tener la unidad legal o tipo; y es en éstos repartos donde se expiden los Certificados de Derechos Agrarios.

Son Fraccionamientos Complementarios los que se llevan a cabo para completar la superficie que corresponde a la unidad legal o tipo y cuando se lleve a cabo este Fraccionamiento se expedirán Títulos de Usufructo Parcelario.

Los Fraccionamientos Adicionales son aquellos que cuando están cubiertas las necesidades de los ejidatarios, se pueden ampliar las parcelas por disponerse de tierras abiertas al cultivo. En esta clase de Fraccionamientos se expedirán Certificados de Derechos Agrarios Complementarios.

En cuanto a el Procedimiento en estudio, existe una íntima vinculación de este juicio privativo y los traslados de dominio y nuevas adjudicaciones aunque es de advertirse que no debe existir confusión entre uno y los otros.

Por lo que respecta a el juicio privativo de la Depuración Censal, éste Deberá seguir el procedimiento señalado por el Código Agrario en su Art. 173 y su Reglamento.

Es importante señalar que sólo procede la Depuración Censal contra los campesinos que se encuentran incluidos en el Censo Básico, tengan o no expedidos Certificados de Derechos Agrarios o Títulos Parcelarios.

En los casos de Traslado de Cominio de una parcela, ésta se verificará, en el caso de que el titular de la parcela haya muerto y existiese sucesión registrada.

La facultad de un campesino de designar heredero de sus derechos agrarios y la limitación correspondiente, se encuentra consignada en el Art. 162 del Código de la materia que nos señala: "El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependen económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos parcelarios".

Como vemos en la parte final de este artículo señala la imposibilidad de acaparamiento de parcelas ejidales por una misma persona.

Por lo que se refiere a Nuevas Adjudicaciones, ésta es cuando un campesino ha trabajado y está en posesión de la parcela por más de dos años, por lo que procede la adjudicación de la citada parcela y se le expide en este caso el Certificado o Título correspondiente, para que ésto suceda es necesario que sea en Asamblea la aprobación de la nueva adjudicación y la constancia respectiva de usufructo que acredite la posesión de la misma por más de dos años.

En ninguno de los casos anteriores es aplicable el procedimiento establecido por el Art. 173 del Código Agrario.

Como se ve el procedimiento a estudio se justifica, en atención al interés individual del ejidatario que cumpliendo los deberes que le señala el Código, tiene en la regulación jurídica,

respecto al fallo de la autoridad de la materia, una verdadera garantía en la posesión y aprovechamiento de la parcela que le corresponde.

La fundamentación normativa de nuestro estudio, la encontramos en el Art. 154 del Código Agrario, del cual hacemos la transcripción:

Art. 154.- " Los Certificados de Derechos Agrarios, se expedirán previa Depuración Censal, y no deberán extenderse en número mayor del de ejidatarios que puedan convenientemente sostenerse en el ejido, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las tierras de que se disponga".

Este Artículo señala el fin a que está destinada la propiedad de la parcela, o sea favorecer a los campesinos que en verdad lo sean y en número adecuado para que lleven un nivel de vida decoroso. Se protege así al campesino sin tierras y se busca que se sostenga convenientemente.

Nuestro Derecho otorga a la Parcela Ejidal, un régimen jurídico especial, como se advierte en el Art. 158, el cual nos dice:

Art. 158.- " Los Derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación, y en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido, a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto."

Se reitera en este Artículo, el objeto que se persigue, es el de proteger a los campesinos ejidatarios y a las familias de

cada uno de ellos.

NOTAS AL CAPITULO I. -

- (1).- L. Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en México. México 1969. Pág. 183.
- (2).- Victor Manzanilla Schaffer. Reforma Agraria Mexicana. México. Colima. Col. Pág. 53.
- (3).- Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 267.
- (4).- Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 261.
- (5).- Francisco González de Cossío. Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la Epoca Precortesiana hasta las Leyes de 6 de Enero de 1915. Tomo I. Pág. 17.

C A P I T U L O II. -

EVOLUCION LEGISLATIVA.

- a) La Ley de Ejidos de 1920.
- b) El Reglamento Agrario.
- c) Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas y la Ley del - Patrimonio Ejidal.
- d) Código Agrario de 1934.
- e) Código Agrario de 1940.

a).- Ley de Ejidos de 1920

Para reglamentar la aplicación del Art. 27 Constitucional, - existía el sistema de expedir numerosas circulares por la Comisión Nacional Agraria, a medida que se iban presentando los problemas en la interpretación del mencionado precepto. Dichas -- circulares con frecuencia resultaban contradictorias y no res - pondían a su objetivo, pero posteriormente se utilizaba la experiencia obtenida a través de ellas para construir la base de la reglamentación agraria que tuvo como ley inicial, la Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920, que fué expedida bajo el régi - men presidencial del Gral. Obregón, que considera vigentes las - reformas hechas a la Ley de 6 de Enero de 1915, y por lo cual - solo se refiere a las dotaciones definitivas, pues según la ci - tada ley, no era posible hacerle entrega de la tierra a los poblados solicitantes, sino hasta que el Presidente de la Repúbli - ca hacía una revisión de las resoluciones dictadas por los go - bernadores de los Estados.

Otra disposición derivada de esta ley, que influye en la le - gislación, fué en lo relativo a la categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal y estableció en su Art. 10.- "Tienen derecho para obtener tierras por dotación o restitución, en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras - no se legisle sobre fraccionamiento:

- I.- Los pueblos;
- II.- Las rancherías;
- III.- Las congregaciones;
- IV.- Las comunidades;

V.- Los demás núcleos de población de que trata esta ley".

En cuanto a la capacidad individual, la ley en su Art. 3o. habla de jefes de familia y establece: "... bastará para que un núcleo de población sea considerado como poblado agrícola, para los efectos de esta ley un censo oficial en el que se anoten -- más de 50 vecinos, jefes de familia".

En su artículo 13, fija la extensión que deberá tener el ejido y al respecto dice, "La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una -- utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad".

Las autoridades agrarias continuarán siendo las mismas que -- había señalado la ley de 6 de Enero de 1915, con exclusión de -- los jefes de familia; o sea, la Comisión Agraria Nacional, las -- Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecuti -- vos.

En cuanto al procedimiento a seguir en materia de restitución -- ción y dotación estableció lo siguiente: En caso de dotación, -- la solicitud se presentaba ante el gobernador del Estado, a -- cuya jurisdicción pertenecía el núcleo solicitante, quien la remi -- tía a la Comisión Local Agraria adjuntando los documentos com -- plementarios como el Censo del poblado solicitante, precio y ca -- lidad de las tierras, etc., datos que eran complementados por --

la misma Comisión Local Agraria, la cual en un plazo no mayor de cuatro meses debía formular el dictámen sobre la conveniencia o necesidad de la dotación; posteriormente el expediente pasaba a la Comisión Nacional Agraria, la cual formulaba en un mes, el dictámen que servía de base para que el Ejecutivo fallara el asunto en definitiva.

El procedimiento para la restitución, era mixto, es decir, administrativo y judicial, al recibir el gobernador la solicitud, ésta debía estar acompañada de los documentos en que se fundara el derecho a la restitución, éste la transcribía a la Comisión Local Agraria, acompañada de los documentos complementarios señalados anteriormente, la cual notificaba a los presuntos afectados, concediéndoles un plazo de cuatro meses para la presentación de pruebas, las que deberían ofrecer ante las autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales en lo que se refiere a la materia.

Después del término, la comisión Local Agraria formulaba un dictámen proponiendo la resolución, haciendo una clara exposición de los fundamentos de hecho y de derechos, concediendo o negando la restitución, posteriormente, trasladaba el expediente a la Comisión Nacional Agraria y el Ejecutivo fallaba el asunto en definitiva.

La ley que comentamos estableció las llamadas juntas de aprovechamiento de los ejidos, cuyos miembros eran electos cada dos años, por la comunidad del lugar, constando de cinco miembros,-

un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales; cuyo Comité se encargaría de distribuir de conformidad con las circulares, la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad debería utilizar; dictando las medidas apropiadas para que los terrenos del ejido se utilizaran por todos los comuneros en forma equitativa y para que todos contribuyeran al cuidado del mismo.

"La Ley de Ejidos, constó apenas de cuarenta y dos artículos y nueve transitorios" (1), duró vigente durante once meses, --- pues fué derogada por el Decreto de 22 de Noviembre de 1921, expedido por el Gral. Alvaro Obregón, decreto del cual hace un resumen Martha Chávez y dice: "Antecedentes.-- El Decreto de 6 de Enero de 1915, fué reformado en sus artículos 7, 8 y 9 por el mismo decreto preconstitucional de 19 de Septiembre de 1910, --- que a su vez fué derogado por la Constitución de 1917; en consecuencia, era necesario aclarar que los artículos precitados del Decreto de 6 de Enero de 1915, recobraban su validez con que --- aparecieron en el texto primitivo el que, además, fué incorporado a la propia Constitución; y así lo hizo el Decreto del 22 de Noviembre de 1921, en su artículo segundo, Decreto expedido por Alvaro Obregón y que vino a derogar en su Art. 10. la Ley de --- Ejidos del 28 de Diciembre de 1920" (2).

El decreto en su artículo 30. "Faculta al Ejecutivo de la --- Unión para que dicte todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó el decreto preconstitucional de 6 de --- Enero de 1915, y muy especialmente las comisiones agrarias a --- que se refiere el Art. 40. de este decreto, a efecto de que és-

tas últimas puedan servir eficazmente para la ejecución del mismo decreto y de todas las demás disposiciones agrarias que se hayan expedido ya y se expidan en lo sucesivo de acuerdo con el programa político de la Revolución" (3).

Hace una jerarquización de las autoridades agrarias en el siguiente orden: Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias y Comités Particulares Ejecutivos. Establece un término para que substancien las Comisiones Locales Agrarias los expedientes de su competencia, el cual era de cuatro meses y de un mes para que los gobernadores dicten resolución, después de haber sido cerrado el expediente por las Comisiones Locales Agrarias.

Establece la posesión provisional y la responsabilidad para las autoridades agrarias.

Establece en su Art. 40. la institución de Procuraduría de Pueblos en cada entidad federativa, para hacer más expeditas las leyes agrarias moralizando así su aplicación.

Este decreto fué derogado por el Art. 10. Transitorio de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, con excepción de su Art. 40. del cual nos dice Mendieta y Núñez: "Esta institución vino a llenar una necesidad urgente, pues como las leyes agrarias están encaminadas a beneficiar a la población campesina de México integrada casi en su totalidad por indígenas de escasa cultura, no era posible que extendieran rápidamente su acción, en vista de la misma ignorancia y desvalimiento de los beneficiados se levanta como principal obstáculo-

En su Art. 23o., señala los incapacitados para figurar en el Censo del Ejido y al respecto dice: "Quedan excluidos de figurar en el Censo: I.- Los Profesionistas; II.- Los individuos que -- tengan registradas en el catastro como propietarios, extensiones de tierra igual o mayor que la que les correspondería recibir por concepto de dotación ejidal; III.- Los individuos respecto de los que conste oficialmente o se les demuestre que poseen un capital agrícola, industrial o comercial mayor de mil pesos; IV.- Los empleados al servicio del Gobierno Federal, Local o Municipal y los empleados particulares cuyo sueldo sea mayor de setenta y cinco pesos mensuales".

Considera por vez primera la Legislación, exceptuando de la dotación de ejidos a las propiedades de las siguientes medidas: "1.- Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego y humedad; 2.- Las que tengan -- una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal, que aprovechen una precipitación pluvial -- anual, abundante y regular; 3.- Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal o de otras clases; 4.- Las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación; pues en éste caso -- los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad y en el lugar más inmediato posible".

De lo anterior se deduce, que éstas fueron las medidas que -- el Reglamento fijó a la pequeña propiedad, con base en el Art.- 27 Constitucional de 1927.

En este punto es indudable que el Reglamento introdujo un -- notable perfeccionamiento en la legislación agraria. Establece también el principio relativo, al respecto de ciertas propiedades que por su naturaleza representan una unidad agrícola o industrial en explotación.

El procedimiento según Mendieta y Núñez nos dice: " En materia de procedimientos, el Reglamento Agrario ofrecía grandes defectos, pues en su articulado se encuentran dispersas disposiciones vagas de las cuales no es posible derivar un conjunto armónico.

La restitución de tierras debería fundarse en alguno de los casos de nulidad señalados por el Art. 27 de la Constitución. La dotación de tierras en la necesidad que de ellas tuviere el núcleo de población solicitante, la cual se probaba con el Censo Agrario y con los trabajos e investigaciones auxiliares para fijarla" (5).

El procedimiento se instauraba en ambos casos, mediante la solicitud que le era presentada al gobernador del Estado, ésta a su vez turnaba esa solicitud a la Comisión Local Agraria para su tramitación. En los casos de Dotación una comisión compuesta por un representante de la Comisión Local Agraria, otro del pueblo solicitante y otro del Ayuntamiento correspondiente, --- eran los encargados de formar el Censo Agrario.

Una vez que se terminaban los trámites ante la Comisión Local Agraria, correspondía dictar la resolución provisional al gobernador del Estado, dentro del término de un mes, y los en --

cargados de dar las posesiones provisionales decretadas, eran los Comités Particulares Ejecutivos dentro del término de treinta días.

La resolución definitiva de todos los expedientes de restitución y dotación, correspondía al Presidente de la República, -- previa consulta de la Comisión Nacional Agraria, por conducto -- del Secretario de Agricultura y Fomento.

El Reglamento Agrario introdujo en el procedimiento, el concederle a los propietarios afectados, la oportunidad de presentar escritos, observaciones sobre los Censos, pruebas y alegatos, en su defensa. Este punto tiene mucha importancia, pues -- marca un nuevo derrotero en la historia de la legislación agraria. Así vemos que el procedimiento que hasta entonces era administrativo, por lo que respecta a los afectados en sus fincas y de simples trámites entre los núcleos de población que solicitaban y las autoridades agrarias se transforma en una verdadera contienda judicial ante las autoridades administrativas.

Otro de los efectos de este Reglamento Agrario fué permitirles a los Comités Particulares Administrativos, atender el mejoramiento de los ejidos y la administración de los mismos.

Estos se componían de tres personas que eran designadas por la mayoría de votos de los vecinos del poblado que se tratara, -- los cuales podían ser renovados cada seis meses si así se acordaba en Asamblea General.

Los Comités Administrativos, tenían especial capacidad para contratar y obligarse en todo lo relativo a la administración y

cargados de dar las posesiones provisionales decretadas, eran los Comités Particulares Ejecutivos dentro del término de treinta días.

La resolución definitiva de todos los expedientes de restitución y dotación, correspondía al Presidente de la República, -- previa consulta de la Comisión Nacional Agraria, por conducto -- del Secretario de Agricultura y Fomento.

El Reglamento Agrario introdujo en el procedimiento, el concederle a los propietarios afectados, la oportunidad de presentar escritos, observaciones sobre los Censos, pruebas y alegatos, en su defensa. Este punto tiene mucha importancia, pues -- marca un nuevo derrotero en la historia de la legislación agraria. Así vemos que el procedimiento que hasta entonces era administrativo, por lo que respecta a los afectados en sus fincas y de simples trámites entre los núcleos de población que solicitaban y las autoridades agrarias se transforma en una verdadera contienda judicial ante las autoridades administrativas.

Otro de los efectos de este Reglamento Agrario fué permitirles a los Comités Particulares Administrativos, atender el mejoramiento de los ejidos y la administración de los mismos.

Estos se componían de tres personas que eran designadas por la mayoría de votos de los vecinos del poblado que se tratara, -- los cuales podían ser renovados cada seis meses si así se acordaba en Asamblea General.

Los Comités Administrativos, tenían especial capacidad para contratar y obligarse en todo lo relativo a la administración y

y aprovechamiento de los bienes ejidales, éstos podían dictar algunas disposiciones tendientes al mejor cultivo de los ejidos y a la apropiada distribución de las labores agrícolas; este Reglamento constó de veintiocho artículos y dos transitorios y -- tiene una relación vigente de cinco años.

c).- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas y la Ley del Patrimonio Ejidal.

El 23 de abril de 1927, durante el gobierno de Don Plutarco-Elías Calles, fué expedida la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de la cual fué proyectista el licenciado -- Narciso Bassols y que tenía como objetivos principales, definir la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y estructurar un juicio administrativo agrario que encuadrara en la materia, pero dentro de las exigencias de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así vemos como por vez primera, la Legislación Agraria tiene principios jurídicos sólidos, que además de resolver éstos puntos básicos, esta Ley abarca otros aspectos fundamentales de la Reforma Agraria poniendo fin al desorden que reinaba en la legislación anterior.

El propio licenciado Bassols escribió una obra explicando esta ley, en donde dice: " Hasta antes de la ley, es decir, durante doce años, la Legislación Agraria, en aquella primera parte que es relativa a las formas jurídicas para dar las tierras a los poblados, se caracteriza por el desorden en sus preceptos y por la falta de un conjunto armónico de disposiciones que regla

mentan los procedimientos de dotación y restitución: las dos — formas constitucionales de proporcionar tierras a los indígenas mexicanos.... porque se tuvo a la vista la estadística de los — últimos amparos agrarios fallados en seis meses más o menos por la Suprema Corte de Justicia y se vió que de ellos dieciseis — han sido resueltos adversamente a los campesinos y sólo nueve a su favor. Lo que indica: que para el gobierno el costo que significa, para los campesinos porque en definitiva se quedan sin tierras y para los propietarios, que después de cinco años de — pelear las recobran, es muy desventajoso continuar con la tramitación ajustada a las leyes antiguas, que no es otra cosa, que el reinado del desorden, el abuso y la arbitrariedad" (6).

Esta ley inicia el cambio en la forma de determinar la capacidad jurídica en materia ejidal, abandonando el sistema de remitirla a la categoría de los poblados, para lo cual en su Art. 10. estableció la capacidad jurídica en materia ejidal al decir: " Todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad suficiente y bastante para — las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta ley".

Por lo que se refiere a el procedimiento en los expedientes de dotación, establece en su articulado, la importancia, participación y quienes integran la Junta Censal.

Establece asimismo, en su Art. 97, la capacidad individual para ser ejidatario, fijando los siguientes requisitos: "1.- Ser mexicano; 2.- Varones mayores de 18 años, o mujeres solteras o

viudas que sostengan familia; 3.- Vecinos del poblado solici --
tante, con un año de anticipación por lo menos, a la fecha de --
la primera publicación de la solicitud inicial del expediente;-
4.- Ser agricultores o jornaleros, o tener alguna otra ocupa --
ción relacionada de modo directo con las explotaciones agríco --
las y en la que obtengan un rendimiento económico equivalente --
al salario de un jornalero de la región, y 5.- No tener bienes--
de cualquier clase, cuyo valor total llegue, apreciado comercial --
mente, a un mil pesos".

Estos requisitos, serán la base de lo que nuestro Código ---
Agrario en vigor fija en su Art. 54, para tener capacidad indi-
vidual.

En su Art. 99 señala que la parcela ejidal tendrá de 2 a 3 -
hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equiva -
lentes, continuando con el sistema iniciado por el Reglamento -
Agrario de 1922.

En el Art. 105 habla de la pequeña propiedad inafectable y -
señala la extensión de la misma de la siguiente manera:

1.- Las superficies que no excedan de 150 hectáreas, cualquiera
que sea la calidad de las tierras; 2.- Las de superficie mayor,
si no exceden de 2,000 hectáreas y, además, estén dedicadas ex-
clusivamente, por ser tierras de agostadero, a la cría de gana-
do; 3.- Las comprendidas en los contratos de colonización cele-
brado con el Gobierno Federal, mientras el contrato esté vigen-
te; 4.- En cada propiedad de superficie superior a 150 hectá --
reas, se respetará una extensión nunca inferior a 150 hectáreas

y equivalente a cincuenta parcelas de dotación individual".

Por lo que respecta al procedimiento se presenta más elaborado ya que se notifica suficientemente a los presuntos afectados, por medio de publicaciones, avisos y un registro especial, transformando dicho procedimiento administrativo en un verdadero juicio ante las autoridades agrarias, lo cual se observa en el antecedente de la doble vía ejidal, ya que el Art. 25 señala que "Cuando un expediente de restitución sea dictaminado por la Comisión Local Agraria, en el sentido de que es improcedente la acción intentada, se convertirá la tramitación en dotatoria, -- desde luego".

Así vemos como a partir de esta ley se inicia una nueva etapa en la Legislación Agraria, empiezan a cesar las improvisaciones, el procedimiento agrario se transforma en un verdadero juicio, representa un adelanto en la técnica jurídica y aunque se está lejos de comprender todas las bases del problema agrario, -- representa un avance en la configuración de las Instituciones Agrarias.

La Ley del Patrimonio Ejidal, del 25 de Agosto de 1927, consistió de 33 artículos y tres transitorios, expedida por don Plutarco Elías Calles y establecía que la capacidad de los pueblos, -- para poseer tierras, bosques y aguas en común, como lo dispone el Art. 27 Constitucional, radica en el conjunto de ejidatarios del poblado de que se trata, el cual a través del Comité Administrativo, ejercía sus derechos, mismos que terminaba en sus funciones al fraccionarse las tierras entre los capacitados, --

y equivalente a cincuenta parcelas de dotación individual".

Por lo que respecta al procedimiento se presenta más elaborado ya que se notifica suficientemente a los presuntos afectados, por medio de publicaciones, avisos y un registro especial, transformando dicho procedimiento administrativo en un verdadero juicio ante las autoridades agrarias, lo cual se observa en el antecedente de la doble vía ejidal, ya que el Art. 25 señala que "Cuando un expediente de restitución sea dictaminado por la Comisión Local Agraria, en el sentido de que es improcedente la acción intentada, se convertirá la tramitación en dotatoria, -- desde luego".

Así vemos como a partir de esta ley se inicia una nueva etapa en la Legislación Agraria, empiezan a cesar las improvisaciones, el procedimiento agrario se transforma en un verdadero juicio, representa un adelanto en la técnica jurídica y aunque se esté lejos de comprender todas las bases del problema agrario, -- representa un avance en la configuración de las Instituciones Agrarias.

La Ley del Patrimonio Ejidal, del 25 de Agosto de 1927, constó de 33 artículos y tres transitorios, expedida por don Plutarco Elías Calles y establecía que la capacidad de los pueblos, -- para poseer tierras, bosques y aguas en común, como lo dispone el Art. 27 Constitucional, radica en el conjunto de ejidatarios del poblado de que se trate, el cual a través del Comité Administrativo, ejercía sus derechos, mismos que terminaba en sus -- funciones al fraccionarse las tierras entre los capacitados, --

quienes adquirirían el disfrute individual de las parcelas.

La autoridad que representaba posteriormente a el poblado, dictaminó la ley, que fuera un Comisariado Ejidal integrado -- por tres miembros; un presidente, un secretario y un tesorero, los cuales tenían como función además de representar el poblado, el administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal de --- acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Fomento. Todas estas actividades del Comisariado Ejidal, eran supervisadas por un Consejo de Vigilancia, el cual estaba integrado también por tres miembros del núcleo ejidal.

Estableció esta ley, que una vez llevado a cabo el fraccionamiento de las tierras, las parcelas deberían tener cuando menos la extensión señalada como mínima por la Comisión Nacional Agraria, a pesar de que con esto, no alcanzara el número de parcelas para todos los capacitados del poblado; además señalaba que antes de fraccionarse las tierras deberían de ser separadas las parcelas que fueran destinadas a la Zona Urbana, Escuela Rural, campo de experimentación así como los montes y pastos.

Si por el contrario, se llegaba a dar el caso que después de haberse realizado el reparto como se explica, sobraban tierras, se debía formar zonas de reserva para entregarse posteriormente a los hijos de los ejidatarios, una vez que éstos alcanzaran la edad para tener capacidad como tales, o bien para capacitados de otros poblados vecinos que no poseyeran tierras".

Si las tierras en su defecto, no alcanzaban, las autoridades agrarias estudiaban la forma de convertir al cultivo las de mon

te o pasto, según se señalaba.

La multicitada ley a la que nos venimos refiriendo, establece, la naturaleza de la propiedad ejidal como inalienable, inembargable e intransferible, en ningún tipo de contrato, juicio o fuera de él, por autoridad alguna. Fija correlativamente la obligación a que estaban sujetos los ejidatarios, o sea la de cultivar la tierra en forma constante, pues el no acatar dicha obligación y no se trabajara ésta por un año, sin causa justificada, tenía por sanción la pérdida de sus derechos sobre la parcela.

Existe la necesidad de imponer estas limitaciones, pues de lo contrario, en poco tiempo los lotes de los ejidos, pasarían a poder de terceros por medio de la compra-venta o como resultado de préstamos usuarios.

Como afirma Martha Chávez, "Esta ley, al igual que su antecesora trataba de constituir con la propia naturaleza de los bienes ejidales, un patrimonio para la familia campesina, defendiendo legalmente contra embargos, negligencia, ignorancia, etc. y susceptible de heredarse entre la familia, sin más condición que el trabajar la tierra; su destino será ser incorporada en su contenido al primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos" (7).

Esta ley del Patrimonio Ejidal fué derogada por el Art. 7 transitorio del Código Agrario de 1934.

Como datos complementarios y por considerarlos de interés para nuestro tema, veremos la Ley que refunde en la de Dotaciones

de Tierras y Aguas, las Reformas y Adiciones a la misma, con --
tenidas en el Decreto de 17 de Enero de 1929, expedida el 21 de
Marzo de 1929.

Estando en la Presidencia de la República el Lic. Emilio For-
tes Gil, expide esta ley, la que en su Art. 1, establece cuáles
son las autoridades agrarias y dice: En la tramitación y resolu-
ción de los expedientes agrarios y en la ejecución de las reso-
luciones que en ellas se dicten, intervendrán en la forma que -
establece, las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- La Comisión Nacional Agraria.
- III.- Los Gobernadores Locales de las Entidades Fede-
rativas.
- IV.- Las Comisiones Locales Agrarias.
- V.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional Agra -
ria, y
- VI.- Los Comités Particulares Ejecutivos.

En cuanto a la capacidad individual en materia ejidal, en su
Art. 15, reduce el requisito de la edad a los hombres solteros,
a la edad de 16 años, en tanto que para la mujer siguen siendo-
los mismos requisitos, es decir, cuando sea jefe de familia ya
sea viuda o soltera".

A los sujetos agrarios colectivos, les sigue llamando pobla-
dos y en su Art. 14 consigna quiénes no tienen capacidad para -
obtener tierras y aguas por dotación, como son: Las capitales -
de la Federación y de los Estados; Las poblaciones que tengan -
más de diez mil habitantes; Las poblaciones con un número menor

de veinte capacitados; Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura; Los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado y los grupos de peones acasillados en fincas de campo en explotación. En esta última parte la ley fué reformada por el decreto del 26 de Diciembre de 1930, que convierte en sujetos de derecho agrario a los peones acasillados, incorporándolos de este modo, al beneficio de las leyes en que se basa la Reforma Agraria, de la cual estaban apartados.

Decreto que reforma el Art. 10 de la Ley Agraria de 6 de Enero de 1915. Siendo Presidente Constitucional de la República Mexicana Don Pascual Ortiz Rubio, se expidió el 23 de Diciembre de 1931, el decreto que reforma el artículo anterior citado, -- que decía: "Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar de las fechas de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida".

Por esta razón, fueron interpuestos numerosos amparos por -- los propietarios afectados, motivando con ello un retardo en la repartición de la tierra, motivo por el cual dicho artículo, en el decreto en cuestión, estableció: Art. 10.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso-

legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán de ejecutarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida".

De la primera etapa, o sea de la Constitución de 1917 al Decreto de 23 de Diciembre de 1931, en el que era procedente el amparo, en materia agraria para impugnar cualquier acto de autoridad, incluyendo aún las resoluciones presidenciales, nos dice Ignacio Burgoa: "La ingerencia de los tribunales federales en el problema agrario a través del juicio de amparo no era sino la obligada consecuencia de la procedencia de éste en dicha materia por el imperativo constitucional del Art. 103 y por la circunstancia de que, como ya dijimos, el Art. 27 Constitucional, no consignaba la prohibición de interponerlo.

La Suprema Corte, por ende, cumplió con su deber como órgano de tutela de la Constitución y de la legalidad frente a los diversos actos de autoridad que propendían a la realización de la Reforma Agraria. No por ello dicho alto tribunal dejó de comprender el elevado interés social que ésta representaba; y tanfué así, que sentó jurisprudencia considerando improcedente la suspensión contra la ejecución de las resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas, fundándose en lo previsto en el Art. 55, Fracción I de la Ley de Amparo de 1919, entonces vi

gente" (8).

Por todas estas reformas a las que hemos hecho alusión, se proscribió todo control jurisdiccional sobre las resoluciones presidenciales, las que no podían ser impugnadas por ningún recurso legal ordinario, ni por el amparo, afirmándose que la Reforma Agraria, por ser un movimiento socio-económico, no debía quedar sujeta al control jurisdiccional, sino a la actuación de los órganos administrativos encargados de realizarla, de los cuales el Presidente de la República es la autoridad suprema, y además, de que como ya dijimos, el juicio de amparo retardaba y muchas veces impedía dicha reforma social.

Las reformas al Art. 27 Constitucional fueron publicadas en el Diario Oficial, el 12 de Febrero de 1947, en las cuales se admite el juicio de amparo, para proteger la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación, estableciendo que procedía el juicio de amparo en favor de "los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad.

Decreto de 10 de Enero de 1934 que reforma el Art. 27 Constitucional, expedido siendo Presidente de la República el Gral. - Abelardo L. Rodríguez, y por el cual se crea el Departamento de Asuntos Agrarios y el Cuerpo Consultivo Agrario, estableciendo además, como autoridades agrarias las siguientes:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- El Departamento Agrario.
- III.- Los Gobernadores de los Estados.

IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios, y

VI.- Los Comisariados Ejidales.

Además, establece, que la pequeña propiedad debe tener dos - características, "ser agrícola y estar en explotación".

En cuanto a la capacidad, señala que: "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar el común las tierras y aguas que les pertenecen o que se les hayan restituído o restituyeren".

Establece la jurisdicción federal para resolver todas las -- cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

d).- Código Agrario de 1934.

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, -- fué expedido el 22 de Marzo de 1934, siendo Presidente de la República el Gral. Abelardo L. Rodríguez, del cual nos dice Mendieta y Núñez lo siguiente: "En el Código mencionado se conservó, en parte, la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó y se consideraron los puntos esenciales de las Leyes y Decretos que a partir de la reforma de la Ley de 6 de Enero de -- 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agraria según tenemos expuesto. También reúne las materias de otras leyes, como la Reglamentación sobre la repartición de Tierras -

Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de Nuevo Centro de Población Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionarios en Materia Agraria.

Es necesario advertir, sin embargo, que el Código Agrario a que nos referimos, no fue una simple refundición de las disposiciones legales mencionadas, sino que introdujo innovaciones fundamentales" (9).

Este Código establece la capacidad jurídica de los núcleos de población, para recibir tierras, supeditando su derecho a la condición de que la existencia del poblado solicitante, sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente, queriendo con ello terminar con la formación de poblados que se levantaban de un momento a otro en las fincas con sembradíos para usufructuarlos, pasando después a otra finca, que estuviese en las mismas condiciones".

Por lo que se refiere a la capacidad individual, continúan los mismos requisitos que ya hemos señalado anteriormente, o sea:

"Ser mexicano, varón mayor de 16 años si es soltero o de cualquier edad si es casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo; tener una residencia en el poblado solicitante, de seis meses anteriores al Censo, exceptuándose los casos que se señalan en el Art. 43 de este citado Código; tener por ocupación habitual, la explotación de la tierra mediante trabajo personal; no poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se

asigne y no poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos. Es de hacerse notar que dentro de los requisitos para tener capacidad individual no se consignaba todavía el ser mexicano por nacimiento.

A la parcela individual se le fijó una extensión de 4 hectáreas en tierras de riego y de 8 hectáreas en tierras de temporal, ya las leyes anteriores, desde el Reglamento Agrario, había establecido un máximo y un mínimo para fijar, en cada caso la extensión de la parcela ejidal. El Código que comentamos rompe este sistema y señala como invariables las extensiones ya mencionadas.

Respecto de la pequeña propiedad inafectable, en casos de dotación, la considera cuando tienen una superficie de 150 hectáreas en tierras de riego y de 300 hectáreas en tierras de temporal, pero que, "cuando en el radio de 7 kilómetros no hubieran las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada podrá reducirse hasta 100 y 200 hectáreas, respectivamente". Por otra parte amplió el sistema considerando algunas extensiones inafectables en relación con su cultivo.

Por lo que se refiere a la ampliación de ejidos suprimió el requisito para la solicitud, de los diez años que deberían de transcurrir después de la dotación, fijando en cambio, que hubiera veinte individuos capacitados sin parcela y que se hubiesen aprovechado eficientemente las tierras de dotación.

La creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, procedían cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no

fueran suficientes. Los individuos con derechos a a salvo de -
bían ser 20 como mínimo; y el Departamento Agrario designará el
personal técnico necesario para que estudie la ubicación del --
Nuevo Centro de Población.

Por lo que se refiere a los peones acasillados, las anterior-
res leyes les negaba el derecho a solicitar, en terrenos de las
haciendas en las cuales prestaban servicios.

" La solución que da este Código Agrario en los Arts. 43 y -
45, consiste en reconocer el derecho a los peones acasillados -
de ser considerados en los Censos Agrarios de los poblados o de
formar Nuevos Centros de Población Agraria.

Respecto al régimen de la propiedad ejidal separa las de uso
común como son, tierras, pastos y montes, de las individuales -
que se reparten entre los campesinos beneficiados, siendo ambas
propiedades imprescindibles, inalienables o inembargables.

En cuanto a las tierras de reparto individual, constituyen -
una especie de usufructo condicional, con las reservas que el -
propio Código establece; entre ellos, la pérdida de los derechos
sobre la parcela, por la falta de cultivo durante 2 años conse-
cutivos.

En este Código existen preceptos importantes respecto a la -
sucesión de derechos en caso de fallecimiento del titular de la
parcela, como lo señala el Art. 140, Fracción IV que dice:

Art. 140.- Fracc. IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en -
las listas de sucesión:

a).- La mujer del ejidatario.

b).- Los hijos.

c).- Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia" (10).

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela se trasmitía a un menor de 16 años, incapacitado para dirigir la explotación de la misma, el Consejo de Vigilancia designaba una persona que en su nombre cuidara del cultivo de ella.

En caso que el ejidatario no tenga sucesores al morir o en el que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

En cuanto al procedimiento, se establece la doble vía ejidal, en el Art. 24 y señala, "Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará en esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente" (11).

Señala por último, las responsabilidades en que incurren funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, siempre que violen sus preceptos, fijando penas de prisión que fluctúan de seis a dos años, o suspensión temporal o privación definitiva del cargo. Sin embargo en materia de responsabilidades, todo lo que se diga queda sólo en teoría, ya que la categoría de los funcionarios que intervienen en la resolución de los expedientes agrarios hace muy difícil, la exigencia de responsabilidades y la aplica -

ción de sanciones.

e).- Código Agrario de 1940.

El Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940, fué el segundo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Octubre del mismo año, y fué expedido durante el período presidencial del Gral. Lázaro Cárdenas, y el cual conservó la mayor parte de la técnica jurídica y la orientación de la anterior, sobresaliendo de los nuevos lineamientos, lo siguiente:

Establece la organización y competencia de las autoridades agrarias y de los órganos agrarios en su primer libro, señalando como autoridades agrarias a:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del D.F.
- III.- El Jefe del Departamento Agrario.
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento.
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.
- VI.- Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias.
- VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios.
- VIII.- Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunes.

Como órganos agrarios estableció:

- I.- El Departamento Agrario del que dependerá: a).- El Cuerpo Consultivo Agrario; b).- El Secretario General y Oficial Mayor; c).- Un Delegado cuando menos en cada Entidad Federativa y-

d).- Las Dependencias necesarias que complementen el funcionamiento de las anteriores.

II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada entidad-- Federativa.

III.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros - de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.

IV.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales.

V.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás Instituciones similares que se funden.

El Art. 163, que se refiere a la capacidad individual en materia agraria percibe un notable avance, y contiene por primera vez como requisito el de ser mexicano por nacimiento, dando con ello un gran paso para resolver el problema de la falta de tierra de los nacionales, pues como quedó señalado el Código anterior y demás leyes, sólo establecía el requisito de ser mexicano, sin precisar que fuera por nacimiento, por lo que podían -- ser capaces los mexicanos por naturalización. Los demás requisitos para tener capacidad fueron los mismos que establecían el Código anterior.

La Unidad de dotación se fijó por el Art. 83, en:

I.- De 4 Hs. en terrenos de riego o humedad.

II.- De 8 Ha. en terrenos de temporal.

Dividió a los ejidos, en agrícolas, ganaderos y forestales, -- según lo establece el Art. 89 que dice: "Para la Constitución -

de los ejidos ganaderos y forestales en los términos del artículo anterior, la unidad para el cálculo de la cotación quedará fijada, teniendo en cuenta: censo ganadero, capacidad forrajera y aguajes para los primeros, y recursos forestales para los segundos, que previo estudio técnico sean suficientes para asegurar el desarrollo y mejoramiento integral de la familia campesina y el desarrollo industrial de la zona afectada" (12).

Respecto de la pérdida de los derechos ejidales, el Art. 139 señala los motivos y dice: "Dejar ociosa la parcela o no efectuar los trabajos que le correspondan en las explotaciones colectivas durante dos años consecutivos"; "La mujer que al cambiar estado civil, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela;" " Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal justa por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela"; "Haber sido suspendido justificadamente por dos veces en sus derechos y por cometer actos contra la colectividad que originen desorientación, desunión o desorganización".

Se inicia la distinción entre parcela y unidad individual de dotación y dice la exposición de motivos que, "se substituye la palabra parcela por la de unidad individual de dotación". Considerándose que no se llega a la parcela, sino por medio del fraccionamiento y que éste debe llevarse a cabo en los casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada con venga mantener el sistema colectivo de trabajo. El Art. 128 señala que, "El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad

de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone;"

Señala el mencionado ordenamiento la posibilidad de que las comunidades agrarias que obtuvieron tierras a través de la restitución, por lo cual sus tierras siguen el régimen señalado en sus títulos de propiedad, pueden solicitar su cambio al sistema ejidal de acuerdo con lo que establece el Art. 110.

Se incluye un Capítulo Especial en este multicitado Código, sobre concesión de inafectabilidad ganadera, la cual reglamenta y fija sus requisitos para ser otorgada por un período de 25 años, siendo éstos los principales: "Extensiones de tierra necesarias para el funcionamiento de negociaciones ganaderas que tengan un pie no inferior de quinientas cabezas de ganado mayor si no son lecheras, y trescientas si lo son, o su equivalente en ganado menor, siempre que terrenos y llanos pertenezcan a la misma negociación con anticipación de seis meses a la fecha de petición, que el objeto principal del negocio sea la explotación ganadera".

Por último, en cuanto a procedimiento, se continuó con el sistema de doble vía ejidal, por lo que vemos que el Art. 199 dice: "Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación por esta vía, pero si antes de la Resolución Presidencial se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía dotatoria y restitutoria; en este caso se necesitará nueva notificación a los presuntos afectados".

Este Código, tuvo un avance considerable en cuanto a la técnica jurídica constó de trescientos treinta y cuatro artículos-

y seis transitorios, duró poco tiempo vigente, pues fué derogado por el nuevo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, de 30 de Diciembre de 1942.

NOTAS AL CAPITULO II.

- (1).- Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. México 1941. Pág. 346.
- (2).- Martha Chávez. El Derecho Agrario en México. Pág. 230.
- (3).- Fabila, Manuel. Ob. Cit. Pág. 382.
- (4).- Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en México. México 1968. Pág. 201.
- (5).- Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 205.
- (6).- Narciso Bassols. La Nueva Ley Agraria. Pág. 6 y 7.
- (7).- Martha Chávez. Ob. Cit. Pág. 241.
- (8).- Ignacio Burgoa. El Amparo en Materia Agraria. Pág. 37.
- (9).- Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 235.
- (10).- Fabila, Manuel. Ob. Cit. Pág. 601.
- (11).- Fabila, Manuel. Ob. Cit. Pág. 571.
- (12).- Fabila, Manuel. Ob. Cit. Pág. 718.

C A P I T U L O I I I . -

LEGISLACION ACTUAL.

- a) Código de 1942.
- b) Diferentes Clases de Censos.
- c) El Procedimiento en Materia de Depuración Censal.
- d) Participación de los Afectados.
- e) El Reglamento al Artículo 173.

a).- Código de 1942.

El Código de 31 de Diciembre de 1942, expedido por el Gral. Manuel Avila Camacho, ha durado vigente hasta nuestra época y es en lo general, un Código mejor estructurado que los anteriores - y constó originalmente de 362 artículos y cinco transitorios, - fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de - Abril de 1943. Ha sido de los tres Códigos Agrarios el que más tiempo ha estado en vigor, y es como dice Mendieta y Núñez, "El resultado de 25 años de elaboración jurídica sobre la Reforma - Agraria" (1).

Este Código distingue entre Autoridades agrarias, Organos -- Agrarios y entre Autoridades Agrarias y Autoridades Ejidales.

En su Art. 1o. nos dice: Son Autoridades Agrarias:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- El Gobernador de cada Estado y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III.- El Jefe del Departamento Agrario.
- IV.- El Secretario Agricultura y Fomento.
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

El artículo que acabamos de transcribir, hasta la fecha no ha tenido ninguna reforma, sin embargo vemos que en él aun se menciona, la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cual cambió - su denominación como Secretaría de Agricultura y Ganadería, según disposición de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que entró en vigor el 1o. de Enero de 1959.

Asimismo, el Departamento de Asuntos Indígenas quedó suprimi

do a partir de 1947, las funciones que le correspondían al citado Departamento pasaron a la Secretaría de Educación Pública, - Dirección General de Asuntos Indígenas, conforme al Art. 10 , - Fracción XIII, del Reglamento de la Ley de Secretarías de Estado.

Este Código señala como autoridad suprema al Presidente de - la República, y en el Art. 33 establece: "El Presidente de la - República es la Suprema Autoridad Agraria. Sus resoluciones de finitivas en ningún caso podrán ser modificadas". Se entiende por resolución definitiva para los efectos de esta ley, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o de dotación de tierras o aguas.
- II.- De ampliación de las ya concedidas.
- III.- De creación de Nuevos Centros de Población ---
Agrícolas.
- IV.- De reconocimiento de la propiedad de bienes co
munes.
- V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad-
inafectable, de acuerdo con este Código".

Solamente menciona, como lo vimos anteriormente, cinco ti --
pos de Resoluciones Presidenciales, que tienen el carácter de -
definitivas.

"La enumeración es incompleta porque también son Resoluciones
Presidenciales definitivas las siguientes:

-Las que deciden sobre expropiaciones, división de ejidos, fun-
ción de ejidos, establecimiento de zonas urbanas ejidales y la
que cambia el régimen jurídico interior del ejido transformado,
por ejemplo, antiguos terrenos de uso común en terrenos suscep-
tibles de adjudicación individual" (2).

Establece como órganos agrarios: "I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario. II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas. -- III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, y IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

El Art. 40. establece: "Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras;

I.- Las Asambleas Generales.

II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.

III.- Los Consejos de Vigilancia.

A este respecto, el Art. 43 de esta misma ley, señala las atribuciones de los Comisariados Ejidales, que son a la vez de representación del núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales y de auxilio a las autoridades agrarias, otorgándole así un doble papel, que en ciertos casos puede ser contradictorio, cuando por ejemplo el Comisariado Ejidal pretenda aplicar alguna disposición de autoridad agraria, que lesione los intereses de los campesinos, además de que, para que exista representación según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben estar debidamente de acuerdo los tres miembros del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, pues de no ser así, y como el Código nada dice al respecto, los actos realizados por uno o dos de los miembros del Comisariado Ejidal, son inexistentes.

Las Asambleas Generales de Ejidatarios ya no tienen facultades para decidir sobre el disfrute de los bienes ejidales ni --

privar de derechos. Estas atribuciones quedan al Cuerpo Consul
tivo Agrario y será resuelto por el Ejecutivo, una vez que la
tramitación del expediente respectivo haya concluido.

En cuanto a los derechos agrarios, El Código establece que--
son restitución de tierras y aguas; dotación de tierras y aguas;
ampliación; creación de nuevos centros de población agrícola;-
inafectabilidad y acomodamiento.

Los sujetos de derecho agrario, los divide en colectivos e -
individuales, señalando los requisitos necesarios para que unos
y otros sean capaces en materia agraria.

Sujetos colectivos son: las comunidades agrarias y los nú --
cleos de población que carezcan de tierras o que las que tienen,
no alcancen para satisfacer sus necesidades. Las comunidades -
agrarias están formadas generalmente por indígenas que poseen -
en común sus tierras desde tiempos remotos.

Los núcleos de población adquieren la categoría de sujetos -
de derechos agrarios, cuando su número no es menor de 20 indivi
duos con derecho a recibir tierras por dotación y que existan -
con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud.

En los Ejidos de explotación colectiva, el ejidatario carece
de parcela ejidal, pero conserva su derecho sobre la unidad de
dotación y con arreglo a esa unidad deben repartírsele los pro-
ductos del ejido.

De los sujetos de derecho agrario individuales, nos dice el-
Art. 54 del Código agrario: "Tendrán capacidad para obtener uni
dad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, --

creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos;

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años si es soltero, o de cualquier edad si es casado o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos -- desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ex cepto cuando se trate de creación de un nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación-habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, - tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, y

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola la mayor de cinco mil pesos".

Los pequeños propietarios son también sujetos de derecho --- agrario, porque la ley protege a la pequeña propiedad declarando inafectables sus tierras.

Los grandes propietarios o terratenientes son sujetos de derecho agrario, porque tienen la facultad de señalar la pequeña-propiedad inafectable que les corresponde dentro de su propiedad que va a ser afectada y también porque en todo caso de dota

ción o de restitución, el Código Agrario los considera como demandados y a los solicitantes de tierras como actores, en el juicio administrativo agrario.

Las tierras cultivadas o susceptibles de cultivo, se dividen en lotes a los cuales se les denomina parcelas y en ningún caso su extensión puede ser menor de la fijada por la ley. Se fija en la cantidad de diez hectáreas en terrenos de riego o de humedad, y de veinte hectáreas en terrenos de temporal.

El derecho sobre la parcela lo adquiere el ejidatario en el momento del fraccionamiento, ésto es, en el instante en que se le adjudica y toma posesión de la tierra, en este instante pues, la propiedad de la parcela pasa al ejidatario, con las siguientes limitaciones:

No puede ser objeto de compra-venta, no puede gravarse, es inembargable, no puede darse en arrendamiento, ya que debe ser trabajada personalmente por el ejidatario, salvo casos excepcionales como cuando se trata de mujeres con familia a su cargo, de menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario, en casos de incapacidad y accidentes sobrevenidos después de un año de trabajar en el ejido.

El derecho a la parcela ejidal es transmisible por herencia, la sucesión puede ser testamentaria o legítima. Es testamentaria o legítima. Es testamentaria cuando el ejidatario formula una lista de las personas que viven a sus expensas y dentro de ellas designa su heredero; y es legítima la sucesión cuando no hace designación de heredero, correspondiendo la herencia a la

mujer legítima o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con quien hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer heredarán los hijos y a falta de éstos, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, pero en ningún caso puede heredar el que tenga ya una parcela.

En lo que se refiere a bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población agrícola, el Código Agrario en vigor considera inafectable determinadas propiedades; I.- Extensión y calidad de las tierras; es decir, "Las superficies que no excedan de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el Art. 106, y las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostaderos susceptibles de cultivo.

II.- En relación con sus plantaciones o cultivos; hasta 150 hectáreas sembradas de algodón, y hasta 300 hectáreas dedicadas al cultivo de plátano, caña, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla y árboles frutales; plantaciones que deben existir cuando menos seis meses antes de la solicitud de esas tierras.

III.- Del destino de la tierra; o sean las superficies sujetas a reforestación, los parques nacionales; las superficies para desarrollo y proyectos agrícolas; los cauces de las corrientes, los vasos y zonas federales, propiedad de la Nación y las superficies necesarias, en tierras destinadas a la ganadería pa

ra mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos;

IV.- Las obras materiales que existan en las tierras dotadas, o sean los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o presten servicio a la finca afectada.

V.- Las aguas que son necesarias para regar la propiedad inafectable, las aguas cuyos derechos provienen de dotación o restitución por resolución presidencial; las destinadas a los ferrocarriles y sistemas de transporte si no hay fuentes utilizables, las destinadas a generar energía eléctrica y las aguas procedentes de plantas de bombeo.

De acuerdo con las dotaciones de tierras los ejidos se clasifican en tres clases, según el código que comentamos y que son:

- a).- Ejidos Agrícolas.
- b).- Ejidos Ganaderos.
- c).- Ejidos Forestales.

Son ejidos agrícolas, los destinados principal y exclusivamente al cultivo con tierras cultivables o susceptibles de cultivo, de riego, de humedad o de temporal.

Los ejidos ganaderos se forman, cuando solamente hay tierras afectables de pastos, de montes o de agostadero y que los campesinos solicitantes cuenten cuando menos con el 50% del ganado necesario que les corresponde para cubrir la superficie, o bien que el Estado esté en posibilidad de ayudarlos a satisfacer esa

condición.

Los ejidos forestales, solamente son posibles, cuando se dispone de grandes extensiones de bosques, para que cada ejidatario le corresponda una extensión suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

En lo que se refiere al procedimiento, a cada uno de los derechos agrarios, corresponde una acción respectiva para hacerlo valer mediante los procedimientos que estatuye el Código Agrario nos dice Martha Chavez; "Se encuentran dispersos por todo el Código y muchos han sido adicionados mediante decretos; pero en general podría señalarse que la doble vía ejidal se ha consolidado y que las notificaciones del Art. 220 son ya utilizadas -- por ambas instancias, así como el amplio plazo de pruebas y alegatos de la primera instancia, se ha establecido para la segunda instancia, pues antes de este Código de 1942 los presuntos afectados sólo podían utilizar la segunda instancia para presentar pruebas y alegatos en relación con la ejecución provisional de la resolución.

Se nota que el Código de 1942... "Ha sido adicionado y modificado en muchos puntos, pero con esto, ha dado lugar a un mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad " (3).

b).- Diferentes Clases de Censos.

Para la Resolución de los casos en materia agraria, los Censos son documentos de suma importancia.

La Rectificación y Depuración, tienen suma importancia y son necesarios para la formación legal de cualquier Ejido.

Así vemos que se considera Censo Informativo, el que es levantado de acuerdo con los preceptos contenidos en el Código Agrario y que servirá de base para la Resolución de los expedientes que corresponde tramitar a las Comisiones Agrarias Mixtas.

Son Censos Básicos, los informativos que han servido de base para la Resolución Presidencial del caso en estudio.

La Rectificación Censal: es la diligencia que tiene por objeto levantar un nuevo Censo para completar un expediente resuelto en primera instancia, de tal manera que pueda fundamentarse con datos más exactos y más recientes al respectivo dictámen que formule y apruebe el Cuerpo Consultivo Agrario.

La Rectificación de Datos Censales, es la Diligencia que consiste en rectificar los datos objetados en el Censo Informativo.

Un núcleo de población para obtener capacidad de que se le dote, por lo que respecta al número de individuos con derecho, éste queda establecido por el Censo Agro-Pecuario, levantado por la Junta Censal que se integre de acuerdo con lo que establece el Art. 233 del Código Agrario en vigor, y en consecuencia, dicho Censo, determina quiénes son los sujetos con derecho al tener parcela en el Ejido, y es el que sirve de base para la

resolución del expediente en estudio.

Veremos enseguida, las diferentes clases de Censos.

Diferentes Clases de Censos. -

Los Censos se clasifican de acuerdo con la acción intentada y pueden ser:

- I.- De Restitución.
- II.- De Dotación.
- III.- De Dotación complementaria.
- IV.- De Ampliación Restitutoria o Dotatoria.
- V.- De Nuevos Centros de Población Agrícola.
- VI.- Forestales y ganaderos, y
- VII.- Para la Expedición de Certificados de Solares Urbanos.

Primero.- Censos de Restitución.- Si la opinión del Departamento Agrario, derivada del estudio de los títulos y documentos presentados por los vecinos solicitantes, es en el sentido de que la restitución proceda, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el Art. 227 del Código Agrario, y nombrará personal que, de acuerdo con las normas siguientes se encargue del levantamiento del Censo respectivo:

I.- La Junta Censal quedará integrada por el representante de la Comisión Agraria Mixta como director de los trabajos, --- quien acreditará su personalidad con el objeto consiguiente, --- por medio de un oficio que al efecto se gire (Forma I Censos), --- y por el representante del núcleo de población, cuya designación se hará como sigue:

a).- Por medio de citatorio fijado en las oficinas Municipales del lugar, se convocará al Comité Ejecutivo del poblado con 24 horas de anticipación, usándose al efecto la Forma 2 Censos;

b).- El Director de los Censos explicará a los miembros del Comité Ejecutivo del poblado, el objeto de la diligencia que se llevará a cabo y lo establecido en la fracción II del Art. 227- del Código Agrario, para la designación del representante censal del poblado, una vez hecha la elección se levantará el acta que acreditará la personalidad del ciudadano electo ante la Junta Censal. El acta se ajustará a la Forma 3 Censos.

II.- Integrada la Junta Censal como lo dispone el Código Agrario en vigor, se instalará tan luego como se fije la fecha para el empadronamiento. La instalación se justificará con el acta- que al efecto se levante. (Forma 4 Censos).

III.- Para el empadronamiento, la Junta Censal procederá a:

a).- A recorrer cada una de las casas del poblado para recabar datos, cerciorándose previamente si la residencia sea o es efectiva de quiénes en el momento la habitan;

b).- Hará saber a cada uno de los vecinos que se empadronen, la importancia que tienen el que proporcionen con exactitud -- los datos que se les pidan;

c).- Empadronará por separado los distintos caseríos que -- constituyan el núcleo de población solicitante;

d).- Cuidará que se anoten, además del Jefe del Hogar, mujer- viuda o soltera con familia a su cargo, en nombre de cada una

de las personas que de ellos dependan en el orden como designe-
sucesor de los derechos agrarios, con el fin de facilitar la ex-
pedición de certificados al dictarse la Resolución Presidencial;

e).- Formarán el censo del poblado peticionario por orden de
alfabeto de apellidos de los habitantes.

IV.- Para los censos se usarán los esqueletos aprobados por-
el Departamento Forma 5 Censos, cuidando de apuntar cada uno de
los datos que se piden y dejando en blanco las columnas "Consi-
derados Definitivamente" y "Con derecho a salvo por falta de --
tierras", que llenará a lápiz la Comisión Agraria Mixta, con el
fin de que el Departamento lo haga de manera definitiva.

Terminado el empadronamiento, los miembros de la Junta Cen-
sal rubricarán cada una de las fojas del Censo y en la última -
se hará constar:

- a).- Resumen de los datos censales;
- b).- Lugar y fecha del empadronamiento;
- c).- Nombre y rúbrica de los miembros de la Junta, y
- d).- Total de cada columna.

V.- Acta de Clausura.- Se ajustará a la Forma 6 Censos,
haciéndose constar en ella los incidentes que se hayan presenta-
do.

VI.- Al representante del poblado se encargará copia --
del Censo y de las actas levantadas, recabando el acuse de reci-
bo en la Forma y Censos.

VII.- Documentación Censal.- El Director de los Censos en-
tregará a la Comisión Agraria Mixta, la documentación relaciona-

da con el censo, formando tres legajos: original y duplicado -- para los expedientes que se tramitan y triplicado para la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Cada legajo contendrá los siguientes documentos.

- a).- Copia del oficio de la Comisión Agraria Mixta en el que designe a su representante;
- b).- Copia de la convocatoria para la elección del representante del poblado;
- c).- Acta de la elección del representante del poblado;
- d).- Acta de instalación de la Junta Censal;
- e).- Censo general agrario;
- f).- Acta de clausura de la Junta Censal;
- g).- Documentos que hayan aportado los interesados;
- h).- Acuse de recibo de la persona a quien se le haya entregado los documentos a que se refiere la fracción anterior.
- i).- Informe del Censo.

VIII.- En el informe que se rinda, se suministrarán los siguientes datos:

- a).- Referencia a la comisión recibida;
- b).- Nombre del poblado, municipio y Estado;
- c).- Incidentes habidos para la elección del representante del poblado e instalación de la Junta Censal;
- d).- Incidentes presentados durante el empadronamiento y clausura de los trabajos.
- e).- Número de los habitantes, número de jefes de hogar y número total de individuos con derecho a las tierras, que se clasifican de acuerdo con los artículos correspondientes del Código Agrario.
- f).- Superficies poseídas por los vecinos, señalando el número de vecinos que poseen las tierras y cuáles de ----

ellas se encuentran tituladas de acuerdo con la Ley -- de 25 de Junio de 1856.

SEGUNDO.- Censos de Dotación.- De acuerdo con el artículo -- 233 del Código Agrario, para proceder a levantar el Censo, en -- casos de dotación, la Junta deberá integrarse por un represen -- tante de la Comisión Agraria Mixta, que será el Director de los Trabajos, un representante del Núcleo de Población solicitante -- y un representante de los propietarios.

I.- Integración de la Junta Censal.- Para la designación de -- los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del poblado, -- se seguirán las mismas instrucciones dadas al respecto, para -- los censos de Restitución.

II.- Para lograr la designación del representante de los pro -- pietarios se observará lo siguiente;

a).- Si se tiene el domicilio de los presuntos afectados, la Comisión Agraria Mixta, haciendo uso de la Forma 8 Censos, les -- notificará lo dispuesto en el Art. 233 del Código Agrario y el -- plazo para la designación del representante común en su caso.

Las notificaciones se harán llegar al domicilio de los inte -- reados por correo, certificadas con acuse de recibo. De enviar -- se a los cascos de las fincas, se aprovechará el conducto del -- Comité Ejecutivo, al que se instruirá en qué forma recabar los -- correspondientes acuses de recibo.

b).- De no tenerse el domicilio de los presuntos afectados o -- ignorarse quiénes pueden serlo, la Comisión Agraria Mixta auto --

rizará a su representante para que verifique la notificación -- en los cascos de las fincas. La autorización se hará constar -- en el oficio de comisión.

c).- De no conocerse el domicilio de los presuntos afectados y cuando no existan cascos de las fincas adonde enviar las notificaciones, se notificará por medio del Periódico Oficial de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el poblado. Si una o varias de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación pertenecen jurisdiccionalmente a dos o más Entidades, la notificación se publicará en los órganos oficiales de cada una de ellas;

d).- Además de las notificaciones señaladas en los incisos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, o su representante, se -- según el caso, pedirá se fije en las Oficinas Municipales de la Ca -- pital del Estado y del núcleo de población donde se vaya a le -- vantarse el censo, una Cédula Notificatoria Común, usando para -- ello la Forma 9 Censos.

Se cuidará de recabar el número suficiente de ejemplares de la Cédula debidamente certificados, para agregarlos a los legajos del Censo.

e).- Obtenida la designación del representante, de los pre-- suntos afectados, la Comisión Agraria Mixta o su representante, según el caso, hará conocer conforme a la Forma 10 Censos, la -- fecha en que dará principio la Diligencia Censal.

III.- De ocurrir alguna de las personas notificadas alegando ser propietario, se le hará saber:

BIBLIOTECA CENTRAL

H. N. A. M.

Que su escrito se agregará al expediente en trámite para --- que, en su oportunidad, compruebe la inafectabilidad de su predio; y

Que la diligencia Censal por practicarse no presupone afectaciones.

La Instalación de la Junta Censal, será el día fijado para dar principio a los trabajos Censales y reunidos los tres representantes que determina el Art. 233 del Código Agrario, el Director de los Censos;

Recogerá los documentos que acrediten la personalidad de --- quienes han de intervenir en la diligencia Censal;

Levantará el acta de Instalación de la Junta, usando la Forma 4 Censos, en la que se hará constar, cuando sea el caso, la no comparecencia del representante de los propietarios; Se tendrá en cuenta que la ausencia del representante de los propietarios, no es motivo para demorar la diligencia; y que de presentarse durante el empadronamiento, el Director de los trabajos puede permitirle lo compaña y tome los datos que juzgue convenientes.

Para el Empadronamiento, se seguirán las mismas instrucciones dadas en el procedimiento de restitución, cuidando al censarse peones o trabajadores de las haciendas que se incluyan en el padrón, que en la columna "Ocupación" de los esqueletos del Censo se anote que es "Trabajador de hacienda" y en la de "Observaciones" se apunte el predio donde presta sus servicios; Las objeciones que se presenten al ir empadronado a los vecinos del nú-

cleo de población, se harán aparecer en la columna "Observaciones" indicando cuál de los representantes las hace.

El Acta de Clausura se ajustará a la Forma 6 Censos y se harán constar en él, además de los datos que se piden, los incidentes ocurridos; 1.- Al instalarse la Junta Censal; 2.- Durante el empadronamiento; 3.- Al terminarse los trabajos censales; y, 4.- Si concurrió al empadronamiento el representante de los presuntos afectados, después de instalada la Junta Censal, así como el número de propietarios representados, en el acta se harán constar los documentos que las partes aporten para fundamentar las observaciones que hagan al Censo.

La documentación Censal, la forman los legajos que el Director de los Censos entregara a la Comisión Agraria Mixta, en relación con las diligencias practicadas y se formará como se indicó en el punto VII de los Censos de Restitución, agregando en el lugar que le corresponda:

Copia de los oficios notificatorios girados a los probables afectados, periódicos en los que aparezca publicada la notificación y cédula notificatoria común rizada en las Oficinas Municipales; Citatorio a la Diligencia Censal; Acuses de recibo recabados; Documentación que acredite la personalidad del representante de los propietarios.

El informe que se rinda se sujetará a lo dispuesto en el punto VIII de los Censos de Restitución completándose con:

Número de trabajadores de la o las haciendas que hayan sido Censadas; Número total de individuos que de acuerdo con el Códic

go Agrario, tengan derecho a la tierra; Número y nombres de campesinos que posean extensiones iguales o mayores que la unidad legal de dotación; y número de vecinos que se hayan censado y figuren en otros padrones o tengan su residencia en otros lugares y que aparezcan en el Censo levantado.

Quando tengan que abarcarse todos los núcleos de población rural que conforme a la ley deben ser beneficiados por regiones agrícolas ejidales dando cumplimiento a lo que ordena el Art. - 235 del Código Agrario el Director de los Censos designado, deberá, además de rendir su informe como queda asentado, acompañar el cuadro Forma 11 de Censos. Se hará notar la circunstancia, en su caso de la falta de solicitud de tierras.

TERCERO.- Los Censos de Dotación Complementaria; se llevarán a cabo;

Quando las tierras restituidas no basten para cubrir las necesidades de los campesinos que se benefician de acuerdo a lo establecido por el Art. 231 del Código Agrario en vigor; o cuando se determine la tramitación, al confirmar Bienes Comunales de acuerdo con lo que establece el Art. 313 Fracción III del Código Agrario.

Para la formación del Censo en los dos casos anteriores, seguirán las instrucciones dadas para los Censos de Dotación, cuidando que en toda la documentación se haga aparecer que se trata de un padrón para la Dotación Complementaria y además se observarán las siguientes prevenciones: Quando el Censo sea pa-

ra una Dotación Complementaria, resuelta la Restitución; Tanto en el oficio al representante de la Comisión Agraria Mixta, como en las notificaciones a los presuntos afectados que designen su representante, se les hará saber el objeto de la Diligencia-Censal.

El Director de los Censos, teniendo a la vista el padrón levantado al estudiarse la Restitución, procederá a formar de nuevo el padrón, como en el caso de la Dotación Ordinaria; En el informe que rinda el Comisariado señalará además de los datos generales, los resultados del Censo de Restitución y los del Censo de Dotación Complementaria.

CUARTO.- Los Censos de Ampliación.

El Representante de la Comisión Agraria Mixta, además de su oficio de Comisión, recibirá copia del censo que sirvió de base para la restitución o dotación de ejidos y cuidará de que en toda la documentación haga constar que se trata de una Ampliación, además procederá a la integración e instalación de la Junta Censal, de acuerdo con lo establecido para los Censos de Dotación Ordinaria.

Para el mejor conocimiento del Caso, censará a todos los vecinos del poblado, como si se tratara de dotación, y en la columna de "Observaciones" anotará, frente al nombre de la persona listada, el número de ocupa en el Censo de dotación y si fue o no beneficiada por la Resolución Presidencial.

Hará constar en el acta de clausura, además de los datos que se piden para los casos de dotación, la fecha de la Resolución-

Presidencial de la misma, el número de campesinos beneficiados y el de excluidos; el número de campesinos considerados en el Censo Básico que sirvió a la Resolución y que se encuentran — trabajando las tierras en el ejido y el número de los ausentes, nombre y causa del abandono de las tierras.

Formará los legajos del Censo, agregando copia del Censo — que sirvió de Base para la Resolución Presidencial de Dotación o Restitución.

Rendirá su informe consignando, además de los datos generales que se pidan para los casos de Dotación, los siguientes: Si en caso de haber sido expedidos los Certificados de Derechos Agrarios, se practicó la Depuración Censal y los nombres de los Campesinos beneficiados por ella.

Número de campesinos beneficiados en la dotación y ampliación en definitiva de que goce el poblado; y número de campesinos que la o las Resoluciones dejen con derecho a salvo.

Clasificación y superficie de tierras del ejido, tomando los datos del plano de ejecución de la Resolución Presidencial, unidades de dotación que señale la misma.

Número de campesinos que figurando en el Censo que sirvió de base para la Resolución Presidencial de Dotación, han recibido Certificado o pueden recibirlo, y campesinos que sin figurar en el Censo Básico, han recibido o pueden recibir Certificados de acuerdo con lo previsto en los Art. 153 fracción III y V y 165 del Código Agrario en vigor.

Número y clase de unidades de dotación que queden vacantes -

una vez que sean distribuidas entre los campesinos beneficiados en definitiva considerando la extensión que marca la Resolución Presidencial y de acuerdo a lo establecido por el Art. 76 del Código Agrario.

Asimismo el número de campesinos con Certificados que pertenecen a las Categorías III, IV y V del multicitado Código Agrario, que alcanzan unidad de dotación o que deben considerarse con derechos a la ampliación.

Cuando el Director de los Censos haya sido comisionado para depurar el Censo a fin de expedir Certificados de Derechos Agrarios, el padrón y documentos relativos se agregarán a la documentación del Censo de Ampliación.

QUINTO.- Los Censos de los Nuevos Centros de Población Agrícola.

Son levantados por personal técnico del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el que procurará que se designe un representante de la Liga de Comunidades Agrarias de la Entidad correspondiente, para que lo acompañe a la Diligencia Censal, cuando así lo considere conveniente o lo demande el problema -- por resolver, dará ingerencia en la formación del Censo a un Representante del Crédito Ejidal.

Además el representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, convoca al Comité Ejecutivo del poblado solicitante para que se designe al representante del núcleo de población, utilizando las Formas 2, 3 y 4 Censos y haciendo constar en el Acta de Instalación la presencia de los representantes de

la Liga de Comunidades Agrarias, y del Banco de Crédito Ejidal cuando concurren a la misma.

Convocará a los campesinos de los núcleos de población o ejidos cercanos al lugar de empadronamiento de acuerdo con la Forma 14 Censos.

La convocatoria se mandará fijar en las Oficinas Municipales y en los duplicados y triplicados de ella, se recabará la certificación de la hora y fecha en que se puso a la vista del público.

Llenará la Forma 15 Censos, en la que se cuidará de agrupar a los vecinos empadronados; primero a los del poblado solicitante y después a los demás, en el orden que apunta la Forma 14 Censos; se recabará, asimismo, el documento en que aparezca la conformidad de los censados en movilizarse. Forma 16 Censos; y levantará el Acta de fin de trabajos Censales, de acuerdo con la Forma 17 Censos.

El informe que rinda el comisionado contendrá: Referencia a la comisión desempeñada; Nombre y ubicación donde se instaló la Junta Censal y aquellos donde se mandaron fijar convocatorias para que los vecinos concurren al empadronamiento; Nombre y ubicación de poblados que gozan de ejidos señalando de cada uno de ellos:

- a).- La clase de ejido que disfrutan;
- b).- La fecha de la entrega del ejido;
- c).- La superficie y clase de tierras concedidas.
- d).- La superficie y clase de tierras que señala el plano de ejecución de la Resolución Presidencial;

- e).- El número de campesinos beneficiados con tierras de labor;
- f).- La superficie y clase de las unidades de dotación que se formen de acuerdo con la Resolución que constituye el ejido, o con los terrenos que señala el plano de ejecución.
- g).- Número de campesinos que gozan de las tierras (dato que se tomará del Censo Depurado para la expedición de Certificados agrarios);
- h).- Superficie de que gozarán los campesinos de acuerdo con los Certificados expedidos, dictámen del Cuerpo Consultivo o cálculo que se verifique;
- i).- Extensión laborable que se cultiva y la que pueda abrirse al cultivo, ya sea para temporal o para riego, indicando obras que pueden construirse o aprovecharse para el objeto.

SEXTO.- El Censo Forestal.- Su objeto es constituir los ejidos de esta naturaleza; en consecuencia, para obtenerlo se aplicarán las disposiciones relativas a los Censos de Dotación o Ampliación, según el caso.

En el informe que se rinda, es conveniente agregar un punto en que se señale la clase de bosque y especies dominantes.

Censo Ganadero.- Para esta clase de Censos se presentan dos casos: El de Dotación de Ejidos Ganaderos y para Expedir los Certificados o Decretos Concesión de Inafectabilidad Ganadera.

Para dotar los ejidos ganaderos, en cuya situación, además de cumplimentarse las instrucciones dadas para obtener los padrones de Dotación o Ampliación, cuidando de llenar la Forma 5 Censos, con atención especial por lo que toca a cabezas de ganado que posean los vecinos, se tendrá que; a).- Hacer constar en el acta de clausura, el número clasificado de ganados que posean los vecinos; b).- En el informe que se rinda, se hará una clasi

ficación cuidadosa del ganado vecuno como sigue:

1).- Toros sementales; 2).- Vacas de vientre; 3).- Bueyes de -- trabajo; 4).- Terneras; además se apuntará la explotación dominante del ganado en la región.

Para expedir los Certificados o Decretos-Concesión de Inafectabilidad Ganadera, se procederá al recuento del ganado de la -- negociación solicitante, estudiando libros y documentos que permitan, con la mayor exactitud posible, conocer el número de cabezas de ganado.

Se formarán los legajos de la diligencia censal, que han de entregarse por triplicado, para que quede copia en la Delegación Agraria que corresponda, los legajos estarán compuestos -- por los siguientes documentos: Copia del oficio de comisión, -- Censo ganadero, Acuse de recibo del Censo otorgado por la persona a quien se entregue, siguiendo, con las modalidades del caso, la Forma 7 Censos; y el informe del Director de los Censos, que deberá contener: Referencia a la comisión recibida; Nombre del predio y su ubicación; Nombre y nacionalidad del solicitante de la Inafectabilidad o Decreto-Concesión Ganadera; Procedimiento seguido para el recuento del ganado; Número y nombres, cuando sea el caso, de los diversos dueños de ganados o tierras apuntando lo que a cada uno pertenece y el nombre de los ejidos colindantes en la zona, así como su ubicación en relación con la finca.

SEPTIMO.- El Censo para la Expedición de Certificados de Solares Urbanos.- Dicho Censo procederá una vez que el comisionado reciba el oficio respectivo, Forma 19 Censos, teniendo en --

cuenta lo siguiente: El acuerdo del Acta de adjudicación de lotes aprobada por el Asamblea General de Ejidatarios levantada - conforme al Instructivo de Lotificación de Zona Urbana y teniendo en cuenta asimismo el Censo Básico, se llenará la Forma 20 - Censos con los siguientes datos:

Se pondrán en lista primero los ejidatarios del poblado, después los vecinos radicados en el mismo y por último las personas extrañas a él.

En la columna "Notas" se apuntarán todos aquellos datos que aclaren la condición de las personas ajenas al ejido, cuando se substituyan ejidatarios por herederos o por vecinos que tengan asegurada la posesión de la tierra en el ejido, así se hará notar.

Para llenar la Forma del Censo se dará intervención al Presidente del Comisariado Ejidal y al del Consejo de Vigilancia.

Se formará por duplicado el legajo que ha de entregarse a la Oficina de Parcelamientos, compuesto por los siguientes documentos: Copia del oficio de comisión; Censo levantado; Copia del Censo Básico; Copia del Acta de Adjudicación de Solares y por último se hará un Informe que señalará la categoría que corresponda a los vecinos considerados como ejidatarios teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 153 del Código Agrario en vigor y la situación económica de las personas ajenas al ejido.

Así vemos por lo anteriormente expuesto, la clasificación de los Censos y la suma importancia que tienen para la Resolución-

de los casos en estudio; lo resuelto en los expedientes en primera instancia y agregamos por considerarlo de importancia en nuestra exposición, las diferentes Formas Censos a que se hace mención en cada uno de los procedimientos para levantar los Cen sos en los poblados.

c).- El Procedimiento en Materia de Depuración Censal.

Es fundamental para el tema que se estudia, comentar el planeamiento del mismo, con un análisis breve, del procedimiento Administrativo, en consideración a que el procedimiento en el Derecho Agrario tiene ese carácter, ya que son autoridades precisamente administrativas las que intervienen en el mismo.

"Se habla de un procedimiento administrativo, dice Alvarez Gendín, en dos sentidos: en el sentido lato, se refiere a los trámites y formalidades exigidas para la realización de un acto administrativo, es decir a la fuerza jurídica de la Administración, de oficio o a la instancia o a petición de un ciudadano; en sentido restringido es el conjunto de reclamaciones del particular ante la Administración por lesión de derechos o de intereses, denominándose también jurisdicción administrativa, y se emplea más esta terminología en su aspecto subjetivo o sea cuando la propia administración actúa en función jurisdiccional"

(4).

El procedimiento administrativo, aunque esencialmente similar al de carácter judicial, difiere de éste en la simplicidad de las formalidades que lo integran, en una mayor brevedad posible, de los términos relativos, y está afectado fundamentalmente de la necesidad, más bien de la exigencia, de la debida eficacia en la ejecución de los actos de la Administración Pública los cuales constituyen el elemento material del procedimiento que se estudia.

En un Estado democrático, ajustado a un régimen de derecho,-

c).- El Procedimiento en Materia de Depuración Censal.

Es fundamental para el tema que se estudia, comentar el planeamiento del mismo, con un análisis breve, del procedimiento Administrativo, en consideración a que el procedimiento en el Derecho Agrario tiene ese carácter, ya que son autoridades precisamente administrativas las que intervienen en el mismo.

"Se habla de un procedimiento administrativo, dice Alvarez Gendín, en dos sentidos: en el sentido lato, se refiere a los trámites y formalidades exigidas para la realización de un acto administrativo, es decir a la fuerza jurídica de la Administración, de oficio o a la instancia o a petición de un ciudadano; en sentido restringido es el conjunto de reclamaciones del particular ante la Administración por lesión de derechos o de intereses, denominándose también jurisdicción administrativa, y se emplea más esta terminología en su aspecto subjetivo o sea cuando la propia administración actúa en función jurisdiccional"

(4).

El procedimiento administrativo, aunque esencialmente similar al de carácter judicial, difiere de éste en la simplicidad de las formalidades que lo integran, en una mayor brevedad posible, de los términos relativos, y está afectado fundamentalmente de la necesidad, más bien de la exigencia, de la debida eficacia en la ejecución de los actos de la Administración Pública los cuales constituyen el elemento material del procedimiento que se estudia.

En un Estado democrático, ajustado a un régimen de derecho,-

y fundado en concepciones humanistas y revolucionarias como el actual Estado Mexicano, el procedimiento administrativo, sin menoscabar o perder de vista los fines primordiales que lo orientan, debe considerar los derechos fundamentales propios de la persona humana individual y socialmente considerada, en términos de los Arts. 14 y 16 Constitucionales. Pero no solamente la Ley Fundamental establece garantías de carácter subjetivo, también se establecen derechos Tutelares de los núcleos de población, reconocidos a través de la Legislación de la Materia. Con estos principios generales señalados y con base en ellos, es conveniente analizar, el juicio agrario que es fundamental en el presente trabajo.

Los principios formativos que determinan la estructura del Proceso Agrario, según Fiz Zamudio, son:

- I.- Carácter administrativo de la autoridad ante la que se promueve.
- II.- Carácter tutelar o proteccionista.
- III.- Preponderancia del principio inquisitorio con amplios poderes por la autoridad agraria. Acción de organismo impulsor en función de intereses sociales. Procuraduría Agraria.
- IV.- En términos Carneluttianos; composición equitativa del litigio, dando preferencia a la equidad sobre la estricta formalidad legista. Tendencia a la igualdad real ante la Ley.
- V.- Ausencia general de formalidades, libertad en la prueba, salvo reglamentación expresa.

Liberalidad de promoción tanto para las partes como para las autoridades agrarias. Los términos a plazos preclusivos, así -

como los términos probatorios, se prescriben excepcionalmente-- y sólo por precepto expreso" (5).

Respecto a la acción en Derecho Agrario, en un estudio titulado "El Procedimiento en el Derecho Agrario Mexicano" y en su -- Prontuario Agrario, el Doctor en Derecho Guillermo Vázquez Alfarro dice: "El ejercicio de las acciones ejidales que surjan por conflictos agrarios que se presenten entre un particular y el -- Estado, ya porque el particular considere ilegal y lesivo para sus intereses el acto realizado o resolución dictada por aquél, o porque la administración pública trate de impedir que el particular lesione el interés social establecido o definido por la Legislación Constitucional o reglamentaria en Materia Agraria;-- a semejanza de las acciones civiles y de toda acción, el ejercicio de las de carácter agrario, puede también originarse en la existencia de un derecho social o individual, de los consignados en el Art. 27 Constitucional y reglamentados por el Código de la Materia, estimándose válidos algunos de los criterios de clasificación creados por los especialistas para la acción en -- Derecho Agrario pueden distinguirse los siguientes grupos: Acciones Ejidales de Dotación, Restitución, Ampliación, Reacomodo, Inafectabilidad y otras de menor importancia (6).

El Código Agrario y los Reglamentos correspondiente establecen diversas clases de procedimientos, de los cuales algunos -- tienen la estructura de verdaderos procesos como el juicio administrativo agrario que tratamos. Proceso y procedimiento, deben diferenciarse previamente al estudiar las normas agrarias,--

como se cita anteriormente al señalar en primer término un grupo de procesos y en segundo, un grupo de procedimientos administrativos.

Partiendo de estas ideas generales, debe distinguirse el carácter del juicio administrativo que tocamos en este tema, considerando, que el personal, organismos y autoridad que intervienen en el procedimiento, son de carácter administrativo, ubicándose, de acuerdo con la tradicional división de poderes, en el Ejecutivo Federal, en cuanto a la naturaleza del juicio que estudiamos. Ya en el terreno particular de los procedimientos agrarios y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Art. 173 del Código Agrario, el ya citado juicio tiene un carácter excepcional, ya que el propio precepto establece que, la Depuración Censal, materia del procedimiento, sólo puede decretarse por el Presidente de la República.

En cuanto al procedimiento en la Depuración Censal, éste se inicia con la diligencia que se lleva a cabo, partiendo de los Censos Básicos, con el fin de dar cumplimiento al orden de preferencia establecido en el Art. 153 del Código Agrario, para la distribución de parcelas; La depuración Censal es ordenada solamente por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y Delegados. Encontrándose en la solicitud, de la citada Depuración Censal, quienes están únicamente facultados para ello son:

I.- La Asamblea General de Ejidatarios.

II.- La Secretaría de Agricultura.

III.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Dicha facultad establecida por el Art. 173 del Código Agrario,

pero negándola el Reglamento del citado artículo a la Secretaría de Agricultura y Fomento y concediéndola, en cambio a la Dirección de Organización Agraria Ejidal del Departamento Agrario, cuando el Comisariado Ejidal se niegue a convocar a Asamblea General de Ejidatarios.

El ya citado procedimiento de la Depuración Censal toma su cauce, en cuanto, el operador Comisionado se traslada al poblado en el cual llevará a cabo la citada Diligencia y previa Convocatoria la cual es firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, la cual se fijará en los lugares más visibles del poblado, con diez días de anterioridad a la fecha en que se celebre la Asamblea General de Ejidatarios, ésta contendrá la finalidad de la misma. (Forma 24 Censos).

Una vez cumplido este requisito, se celebrará la Asamblea General de Ejidatarios, en la cual tomarán parte los Representantes del Departamento Agrario y los del Banco Ejidal siempre y cuando éste opere en el Ejido, al igual que las autoridades Ejidales; en la multitudada Asamblea, el Comisionado del Departamento Agrario hará saber el objeto y la importancia de la Depuración Censal (ya sea para Expedición de Certificados, Parcelamiento u Acomodo de Campesinos en Unidades de Dotación Vacantes) dando lectura al Art. 153 del Código Agrario, dando las explicaciones de las fracciones I a VII, enseguida se dá a conocer el empadronamiento final del poblado, leyéndose los nombres de los campesinos que se encuentran trabajando la tierra y de aquellos en el Censo que sirvió de base para la Resolución Presidencial.

Una vez hechas todas las explicaciones necesarias se exorta

a los presentes a que proporcionen los datos necesarios exactos para llenar las formas correspondientes a la Depuración del Censo.

En el acta de Asamblea General de Ejidatarios se anotará a los ejidatarios con derechos preferentes que aparecen en el Censo Básico; Los que trabajen la tierra sin figurar en él; Los ejidatarios fallecidos y sus herederos y ejidatarios que han abandonado su parcela figurando en el Censo Básico.

Una vez resuelto el punto anterior, se da lectura a el Acta para que la Asamblea manifieste su conformidad de ella y de no existir otro asunto que tratar, al no existir ningún incidente, se levanta ésta por cuadruplicado, señalando hora y fecha de la misma, quienes la firman, si es que los supieren hacer o en su defecto, las huellas de los campesinos que no lo saben poniendo debajo sus nombres.

La documentación recabada por el operador comisionado deberá ser remitida a la Dirección de Derechos Agrarios, Oficina de Certificados de Derechos Agrarios para que en ella se efectúe su revisión y se compruebe que se llenaron los requisitos previstos por la Ley, y dando su opinión al respecto se remite al Consejero por el Estado que corresponda.

Una vez que el expediente es estudiado en la Consultoría correspondiente, el Consejero formulará el dictámen que pondrá a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario; El cual en la Sesión de Acuerdos, procede a su debida aprobación.

Aprobado el expediente por el H. Cuerpo Consultivo Agrario,-

se turna el citado dictámen a la Dirección General de Derechos Agrarios para que se formule el proyecto de Resolución Definitiva; una vez formulado el proyecto, se remite al Consejero correspondiente, quien lo presenta a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el cual da su aprobación; posteriormente el Jefe del Departamento Agrario, lo pasa a firma del C. Presidente de la República, el mencionado proyecto de Resolución definitiva y ya firmado se publica en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado o del Departamento del Distrito Federal y Territorios.

Publicada la Resolución Presidencial, se formulan los Certificados de Derechos Agrarios o títulos de usufructo parcelario-ejidal; se recaban las firmas correspondientes y se inscriben y numeran en el Registro Agrario Nacional, ordenando su entrega a los interesados a la Delegación Agraria correspondiente o bien al personal que sea comisionado por el Jefe del Departamento Agrario.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ha hecho una publicación del "Instructivo para privación de Derechos Agrarios, nuevas adjudicaciones de parcelas y expedición de certificados de derechos agrarios o títulos parcelarios", de fecha 31 de Marzo de 1960. Del cual por ser de interés y para complementar el presente trabajo, estimo necesario hacer una transcripción del citado Instructivo, en lo que se refiere a la Depuración Censal, en su parte relativa dice:

DEPURACION CENSAL. -

De acuerdo con la circular 33 de fecha 26 de Noviembre de --

1951, todas las depuraciones censales que se lleven a cabo para el fraccionamiento de los ejidos, se sujetarán a las disposiciones que contiene el Reglamento del Art. 173 del Código Agrario en la inteligencia de que para lo sucesivo, hasta que el H. --- Cuerpo Consultivo Agrario apruebe tales depuraciones y que fije el número de individuos con derecho a parcela, podrán efectuarse los trabajos de localización y entrega de las mismas. Antes de dicha aprobación, sólo podrán realizarse los trabajos preliminares que fuesen necesarios.

Por lo que se refiere a depuraciones censales para la expedición de Certificados de Derechos Agrarios, la Circular número - 35 de fecha 5 de diciembre de 1951, dice que deben sujetarse éstos en lo absoluto a los preceptos que contienen el mismo reglamento del Art. 173, tomando en consideración a todos aquellos individuos que figuran en el Censo Básico, a los que sin figurar en él, tengan más de 2 años de cultivar tierras del ejido y aquellos que reuniendo cualquiera de las condiciones antes anunciadas, tengan en el momento de la diligencia un capital mayor de Cinco Mil pesos, o bien como propietarios de bienes particulares de superficies de terreno superiores a la parcela tipo correspondiente, siempre que hayan adquirido dichos bienes con posterioridad a la dotación por propio esfuerzo y debido a su laboriosidad, según se tiene ordenado en la Circular 33 de 28 de noviembre del mismo año de 1951.

Los documentos que por duplicado tienen que mandarse a la Dirección de Derechos Agrarios, son los siguientes:

Oficio de comisión por el cual fueron ordenados dichos trabajos; informe del empleado que realice los trabajos, primera con

1951, todas las depuraciones censales que se lleven a cabo para el fraccionamiento de los ejidos, se sujetarán a las disposiciones que contiene el Reglamento del Art. 173 del Código Agrario en la inteligencia de que para lo sucesivo, hasta que el H. --- Cuerpo Consultivo Agrario apruebe tales depuraciones y que fije el número de individuos con derecho a parcela, podrán efectuarse los trabajos de localización y entrega de las mismas. Antes de dicha aprobación, sólo podrán realizarse los trabajos preliminares que fuesen necesarios.

Por lo que se refiere a depuraciones censales para la expedición de Certificados de Derechos Agrarios, la Circular número - 35 de fecha 5 de diciembre de 1951, dice que deben sujetarse éstos en lo absoluto a los preceptos que contienen el mismo reglamento del Art. 173, tomando en consideración a todos aquellos individuos que figuran en el Censo Básico, a los que sin figurar en él, tengan más de 2 años de cultivar tierras del ejido y aquellos que reuniendo cualquiera de las condiciones antes anunciadas, tengan en el momento de la diligencia un capital mayor de Cinco Mil pesos, o bien como propietarios de bienes particulares de superficies de terreno superiores a la parcela tipo correspondiente, siempre que hayan adquirido dichos bienes con posterioridad a la dotación por propio esfuerzo y debido a su laboriosidad, según se tiene ordenado en la Circular 33 de 28 de noviembre del mismo año de 1951.

Los documentos que por duplicado tienen que mandarse a la Dirección de Derechos Agrarios, son los siguientes:

Oficio de comisión por el cual fueron ordenados dichos traba

vocatoria; acta de no haberse celebrado la Asamblea en su caso; Cédula Notificatoria personales o de 3 en 3 días; segunda convocatoria; acta de Asamblea de segunda convocatoria. En el acta de primera convocatoria deberán asentarse los nombres de los ejidatarios respecto de los que se solicita la privación de sus derechos agrarios, así como el de los sucesores y los nuevos adjudicatarios; copia del censo básico y forma 29 bis, Censos para los casos de expedición de Certificados de derechos agrarios o títulos parcelarios, Cédulas Personales o de 3 en 3 días; comprobantes recabados que justifiquen en alguna forma los motivos por los que se solicite la privación de los derechos a un ejidatario o sucesores; abandono de la parcela y de la desavecindamiento del poblado, renuncia o cambio de Estado Civil de la viudas con parcela; comprobantes de usufructo parcelario y listas de sucesión, así como copia certificada de acta de defunción. En caso de que no se pueda recabar este documento, se procederá a seguir el juicio privativo en contra del titular".

En la misma publicación, además del instructivo a que se ha hecho referencia, se comprende también el Reglamento del Art. - 173 del Código Agrario y las Circulares 8, 33 y 35 de Marzo de 1953, 28 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1951, respectivamente, giradas también por la Jefatura del Departamento Agrario.

Como apéndice a esta tesis se anexa el texto íntegro de las Circulares a que se hace referencia, cuya consulta se recomienda. Estimando que las precitadas disposiciones complementan el desarrollo del tema que se viene estudiando.

d).- Participación de los Afectados.

Para exponer los diversos medios y oportunidades con que --- cuenta el ejidatario y su familia en el procedimiento de la Depuración Censal, es conveniente analizar, la situación jurídica en que se encuentran los presuntos afectados en relación, primero, con las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución y a la situación general de empleados y funcionarios - del ramo agrario frente a ellos, en relación a su categoría de- particulares afectados.

Al referirnos al procedimiento, del juicio agrario que se estudia, en el presente capítulo, comentamos el caso en conexión- con las garantías al debido proceso legal, estipulado en los -- Arts. 14 y 16 Constitucionales. Ahora bien trataremos de demostrar cómo, en el último grado, cuando no está reglamentariamen- te previsto una cierta posibilidad de defensa, para el particu- lar afectado, éste puede servirse en su amparo del derecho de - petición, establecido en el Art. 8o. de la Constitución. De -- biendo tener presente, en este caso, que la garantía correspon- diente se limita a establecer, en cuanto al particular afectado o sea el ejidatario, el derecho para comparecer ante cualquier- autoridad o empleado agrario, demandando en cualquiera de las - diversas partes del juicio, la reconsideración de alguna de las decisiones que en el mismo recaiga, o la admisión de pruebas- para fundar la defensa y, en cuanto a la autoridad ante la cual se promueve, se determina la obligación de contestar acerca de-

la gestión que ante ella se presente.

Así vemos, que además de las oportunidades legalmente establecidas de defensa, a que tienen derecho los ejidatarios afectados, de conformidad a lo que señala el reglamento del Art. 173- y la Circular No. 8 del Departamento Agrario, el ejidatario y su familia tienen derecho, constitucionalmente para presentarse en cualquier momento del procedimiento de que tratamos, ante las diversas autoridades y oficinas que intervienen en la substanciación del mismo; por lo cual existe un régimen jurídico -- aplicable al caso, lo que permite el que la parte afectada cuente con oportunidades de defensa.

Como ya se ha señalado la Depuración Censal puede iniciarse a solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, o de la Dirección General de Organización Agraria; el ejidatario posible afectado en el propio procedimiento, ante cualquiera de ellos puede ocurrir incorporándose con la acción que se intenta iniciar.

En el caso que verdaderamente el ejidatario radique en el núcleo ejidal cultivando la unidad de dotación que el trabaja y que por lo tanto le corresponde, no es difícil de que se entere a través de la convocatoria respectiva de la celebración de la Asamblea en la que se va a tratar este asunto por lo que puede y debe comparecer a dicho acto alegando lo correspondiente a su derecho, teniendo en cuenta que las autoridades ejidales responsables del desarrollo de la propia asamblea, están obligadas a escucharle y a consignar en el Acta respectiva la defensa del interesado, así como las pruebas que presenta y ofrezca.

Sobre este punto nos encontramos con un problema y el cual consiste en que la autoridad o institución que inicie la acción -- de este procedimiento no está reglamentariamente obligado a notificar personalmente a los presuntos afectados, acerca de la intención de privarle de sus derechos.

En el caso de que la Asamblea General de Ejidatarios determinara la privación de los derechos del presunto afectado, el interesado puede y debe ocurrir ante el Delegado Titular del Departamento Agrario, presentando los alegatos y las pruebas que no hubieran tenido oportunidad de hacer valer en la citada Asamblea, el citado funcionario está facultado legalmente para opinar sobre la procedencia o improcedencia del acto.

Cuando la documentación haya sido enviada a la Dirección General de Derechos Agrarios, el reglamento y demás normas procesales, determinan un período de pruebas, en el cual se notifica al afectado. La intervención de esta Dirección es fundamental por ser la que tiene competencia para actuar en los casos de otorgamiento y privación de derechos ejidales, por lo que la defensa y promociones que ante ella se hagan son decisivas".

La defensa ante el Vocal Consultivo Agrario.- Los afectados en el procedimiento, pueden y deben ocurrir ante el, en defensa de sus intereses, y aún, pidiendo que se realicen nuevas diligencias en el poblado de que se trate; el Vocal Consultivo está legalmente facultado para abrir un período de pruebas en la fase que le corresponde conocer, cuando lo estime que es necesario.

En algunos casos se han presentado graves irregularidades --

con motivo de la intervención en el procedimiento de que se --- trata, de personal de carácter administrativo que con el sólo- fin de favorecer o perjudicar, según el caso, a determinadas -- personas, que sin mayor información realizan una mala investiga- ción.

De cualquier manera, el ejidatario afectado, al que se le -- pretenda privar por alguna irregularidad semejante, puede y de- be ocurrir ante el Titular del Departamento Agrario para pedir- le que anule, conforme a su jerarquía y responsabilidades, el - acto de un funcionario inferior.

e).- El Reglamento al Artículo 173.

ARTICULO 1o.- La privación de los derechos de un ejidatario, tratése de un ejido fraccionado o nó, sólo podrá decretarse por el C. Presidente de la República, previo juicio seguido por el Departamento Agrario.

ARTICULO 2o.- Procede la privación de derechos de los ejidatarios, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, en los siguientes casos:

I.- Cuando falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela durante dos años consecutivos o más;

II.- Cuando no realice los trabajos que le corresponden en caso de que el ejido se explote colectivamente.

ARTICULO 3o.- Tienen facultad para solicitar la privación de derechos de un ejidatario en los términos de este reglamento:

I.- La Asamblea General de Ejidatarios.

II.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal cuando se demuestre que opera con el ejido.

III.- La Dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente del Departamento Agrario, cuando el Comisariado Ejidal se niegue a convocar a Asamblea General de Ejidatarios.

ARTICULO 4o. - La solicitud de privación de derechos de un ejidatario se presentará por escrito ante la Dirección de Derechos Agrarios o ante la Delegación Agraria correspondiente, acompañado de todos los elementos que hagan los hechos, motivo-

de la acción y fundando debidamente la legalidad de la misma.

ARTICULO 5o.- Si la Delegación Agraria recibiera la solicitud, iniciará el procedimiento dando aviso a la Dirección de Derechos Agrarios. Si la petición respectiva se hiciera a la Dirección, ésta ordenará a la Delegación Agraria que proceda a la tramitación del juicio, o si lo creyere conveniente, llevará a cabo por sí misma el trámite en los términos del presente Reglamento, dando aviso a la Delegación. Si en ambas dependencias, fuere presentada la solicitud, la Dirección de Derechos Agrarios determinará si es ella o la Delegación la que deba tramitar el juicio.

El Delegado Agrario o la Dirección de Derechos Agrarios, en su caso, al recibir la solicitud iniciarán el expediente, comisionando personal para que se traslade al poblado y realice los trabajos necesarios para confirmar los hechos que fundamenten tal solicitud.

Cuando a juicio de la Delegación o de la Dirección de Derechos Agrarios sea notoriamente improcedente la solicitud, previa opinión del Departamento Jurídico, se declarará si es o no de desecharse, en cuyo caso se hará saber tal determinación a los interesados.

ARTICULO 6o.- El comisionado por la Dirección de Derechos Agrarios o por la Delegación Agraria correspondiente, deberá convocar a Asamblea General de Ejidatarios, la cual presidirá, en los términos establecidos por el Código Agrario, sujetándose al procedimiento siguiente:

I.- La cédula por medio de la cual convoque a la Asamblea, - deberá ir firmada también por los tres miembros integrantes del Comisariado Ejidal del poblado solicitante, salvo el caso de -- que se nieguen a hacerlo, debiendo asentarse tal circunstancia y la causa de la negativa en el expediente relativo.

II.- La propia cédula se fijará en los lugares más visibles del poblado, con diez días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

III.- La misma cédula contendrá un extracto de la solicitud de privación de derechos ejidales, expresándose con toda claridad los nombres de los afectados, el número de certificados de derechos agrarios o del título parcelario si los hubiere y la - causa legal del procedimiento.

IV.- Además de la fijación de la cédula y cuando menos con - tres días de anticipación, se notificará personalmente a los -- afectados que radiquen en el poblado, el día y hora en que se - celebrará la Asamblea, para que concurran a manifestar lo que - a sus derechos convenga. La constancia de notificación que el - comisionado recabe deberá ir firmada por los interesados o por - los vecinos mayores de edad que certifiquen que el afectado no - supo o no quiso firmar.

Las firmas y huellas digitales de los interesados requerirán, además, constancias de identidad expedida por la autoridad muni - cipal del lugar.

V.- La notificación a los que no se encuentren en el poblado se hará por medio de avisos que se fijen en la Oficina Municipi -

pal del lugar y en los lugares más visibles del poblado por --- tres veces de tres en tres días. Transcurrido el término, se recabará constancia de fijación de los avisos correspondientes por la Autoridad Municipal, así como Certificado de no encontrarse en el lugar el afectado, expedido por la propia autoridad.

No podrá celebrarse la asamblea si no se demuestra que se -- han cumplido los requisitos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 7o.- El día y hora señalados para la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios, el comisionado levantará acta en la que se hará constar previamente, la existencia de las formalidades exigidas por el artículo anterior, leerá en voz alta la solicitud de privación de derechos y anotará cuidadosamente las declaraciones de los afectados, recibiendo todas las --- pruebas que juzgue pertinente en relación con los hechos, materia del juicio. Igualmente consignará con todo cuidado el parecer de la asamblea sobre la privación de los derechos de que se trate y la designación del familiar del sancionado a quien debe ra adjudicarse la parcela, o si éste no existe, el resultado de la votación.

ARTICULO 8o.- Cuando sea la Delegación Agraria quien realice los trabajos a que se refieren los artículos anteriores, turnará la documentación levantada a la Dirección de Derechos Agrarios, con opinión fundada respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud.

ARTICULO 9o.- Una vez que la Dirección de Derechos Agrarios tenga la documentación a que se refieren los artículos anterior-

res de este Reglamento, procederá desde luego a hacer una revisión de las constancias recabadas y señalará a las partes un plazo de veinte días a partir de aquel en que se reciba la notificación correspondiente, para que formulen alegatos pudiéndose recibir durante este período nuevas pruebas y practicarse las diligencias que la Dirección juzgue pertinente para completar la información.

ARTICULO 100.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior y previa la demostración de la legalidad de las notificaciones, la Dirección de Derechos Agrarios remitirá el expediente al Vocal Consultivo que corresponda, con opinión fundada respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud.

ARTICULO 110.- El Vocal Consultivo que corresponda, formulará el dictámen que proceda de acuerdo con las pruebas recabadas si lo estima pertinente o en su caso, podrá ordenar la práctica de las nuevas diligencias que considere necesarias. Una vez aprobado el dictámen por el Cuerpo Consultivo Agrario, será sometido a la consideración del C. Presidente de la República, para que dicta la Resolución Definitiva.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos de privación de derechos ejidales que se encuentren en trámite se sujetarán a las-

disposiciones de este Reglamento, en el estado en que se ha -- llen, sin que sea necesario reponer las actuaciones concluidas, pero sin perjuicio de que la Dirección de Derechos Agrarios o el Vocal Consultivo correspondiente ordenen la práctica de las diligencias que estimen convenientes para la debida integra -- ción del expediente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la -- Ciudad de México, Distrito Federal, el quince de noviembre de mil novecientos cincuenta.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- Jefe del Departamento Agrario.- Mario Souza.- Rúbrica.

LOS PRECITADOS PRINCIPIOS GENERALES SE DESARROLLAN EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 173 DEL CODIGO AGRARIO EN VIGOR, DE CUYO CONTENIDO PROCEDE DESTACAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

a).- Autoridad: Se ratifica la exclusividad de este caracter en el Presidente de la República.;

b).- Causales: Dejar de trabajar personalmente la parcela durante dos años consecutivos o mas, sin causa justificada, falta de cooperación en los trabajos colectivos, en el caso de que el ejido se explote colectivamente;

c).- Titulares de la acción: Tienen facultad para solicitar la privación de derechos ejidales: la Asamblea General de Ejidatarios; el Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuando se demuestre que opera con el ejido y la Dirección de Organización Agraria Ejidal del DAAC., cuando el Comisariado Ejidal se niegue a convocar a Asamblea General de Ejidatarios;

d).- Solicitud: Se presentará por escrito ante la Dirección de Derechos Agrarios, o ante la Delegación Agraria correspondiente, anexándole los elementos documentales que hagan presumir los hechos, motivos de la acción;

e).- Organismos de Instrucción en el Proceso: Delegación Agraria; Dirección General de Derechos Agrarios y Cuerpo Consultivo Agrario. En las funciones que a cada uno de ellos asigna el propio Reglamento;

f).- Coordinación en la primera fase de la instrucción procesal: Si la Delegación Agraria recibiere la solicitud, ini-

ciará el procedimiento dando aviso a la Dirección de Derechos Agrarios si la propia promoción que hace directamente ante la Dirección, ésta ordenará a la Delegación Agraria que proceda a la tramitación del juicio, o si lo creyere conveniente - sin que en el ordenamiento que se comenta se precise la causa en que -- ello pueda fundarse - llevará a cabo por sí misma el trámite, - dando aviso a la Delegación; si en ambas dependencias, fuere -- presentada la solicitud, la Dirección de Derechos Agrarios de -- terminará discrecionalmente si es ella o la Delegación la que -- deba determinar quién tramita eso:

g).- Iniciación del procedimiento: El Delegado Agrario o la Dirección de Derechos Agrarios, en su caso, al recibir la solicitud iniciarán el expediente, comisionando personal para que se traslade al poblado correspondiente a realizar los -- trabajos necesarios para confirmar los hechos y recabar la documentación que fundamenten la acción que se intenta.

h).- Improcedencia de la solicitud: Sin que el Reglamento estipule, cómo debería hacerlo, las causales de ella, se faculta a la Delegación, o a la Dirección de Derechos Agrarios, para que "previa opinión del Departamento Jurídico" determinen la procedencia o improcedencia de la acción, debiendo comunicarse a los interesados la decisión que en este incidente recaiga.

i).- Asamblea General de Ejidatarios: deberá convocarse por el empleado comisionado de la Dirección de Derechos Agrarios en la Delegación Agraria correspondiente. El acto será presidido por el representante oficial en los términos establecidos por el Código de la materia, sujetándose al procedi --

miento ordenado en el Art. 6o. del referido Reglamento, cuyas -
fracciones son las siguientes:

I.- La cédula por medio de la cual convoque a la Asamblea, -
deberá ir firmada también por los miembros integrantes del Comi-
sariado ejidal del poblado solicitante, salvo el caso de que se
nieguen a hacerlo, debiendo asentarse tal circunstancia y la --
causa de la negativa en el expediente relativo.

II.- La propia cédula se fijará en los lugares más visibles-
del poblado, con diez días de anticipación a la fecha de la ce-
lebración de la Asamblea.

III.- La misma cédula contendrá un extracto de la solicitud-
de privación de derechos ejidales, expresándose con toda clari-
dad los nombres de los afectados, el número de certificados de-
derechos agrarios o del título parcelario si los hubiere y la -
causa legal del procedimiento.

IV.- Además de la fijación de la cédula y cuando menos con -
tres días de anticipación, se notificará personalmente a los --
afectados que radiquen en el poblado el día y hora en que se ce-
lebrará la Asamblea, para que concurran a manifestar lo que a -
sus derechos convenga. La constancia de notificación que el co-
misionado recabe, deberá ir firmada por los interesados o por -
dos vecinos mayores de edad que certifiquen que el afectado no-
supo o no quiso firmar. Las firmas y huellas digitales de los-
interesados requerirán, además, constancia de identidad expedi-
da por la autoridad municipal del lugar.

V.- La notificación a los que no se encuentren en el pobla-
do se hará por medio de avisos que se fijen en la Oficina Muni-

cipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado por tres veces de tres en tres días. Terminado el término, se recabará constancia de fijación de los avisos correspondientes por la Autoridad Municipal, así como certificado de no encontrarse en el lugar el afectado, expedido por la propia autoridad. No podrá celebrarse la Asamblea si no se demuestra que se han cumplido los requisitos que se refiere este artículo.

j).- Función del empleado en la Asamblea General de Ejidatarios: Precisamente en el lugar previamente fijado para el caso - situación que no prevé el correspondiente Reglamento - el día y hora señalados en la convocatoria correspondiente para la celebración del acto, el comisionado levantará un acta en la que hará constar, bajo su responsabilidad, la satisfacción previa de los requisitos y formalidades exigidas en el precitado artículo 6o. Acto seguido el responsable de la diligencia dará a conocer formalmente a la Asamblea la solicitud de privación de derechos, leyendo ésta en voz alta, y pedirá a los interesados expresen ampliamente sus puntos de vista al respecto, debiendo consignar en el acta respectiva las declaraciones de los afectados y la opinión de la Asamblea sobre la privación de que se trata, así como la posible designación del familiar del ejidatario a quien deberá adjudicarse la parcela, en su caso, o la aclaración de no existencia de sucesión o de vecindad de los sucesores. El artículo 7o. del repetido Reglamento, faculta pero no obliga terminantemente al propio comisionado, para recibir "todas las pruebas que juzgue pertinente (Sic) en relación con los hechos materiales del juicio", dejando en esta forma --

una peligrosa y profunda laguna jurídica en lo relativo a de --
terminación y apreciación de pruebas, en esa primera face inves-
tigatoria del procedimiento.

k).- Curso de la documentación: Cuando los trabajos-
iniciales a que se hace anterior referencia se realicen por per-
sonal de una Delegación Agraria, emitiendo opinión respecto a -
la procedencia o improcedencia de la solicitud, esta oficina --
turnará la documentación correspondiente a la Dirección de Dere-
chos Agrarios.

l).- En cuanto a la documentación correspondiente se
encuentre en poder de la Dirección de Derechos Agrarios, en la-
Oficina de Certificados de la misma, se proced~ a hacer un estu-
dio de revisión de las constancias, actas y demás documentación
formulada en el caso, señalando a las partes - aunque no se pre-
cise, suponemos que a los afectados y a los promoventes - un --
plazo de 30 días a partir de aquel en que se reciba la notifica-
ción correspondiente, para la formulación de alegatos y presen-
tación de nuevas pruebas. En este período procesal, la referi-
da Dirección puede ordenar la práctica de nuevas diligencias en
el poblado correspondiente, en el caso de que el estudio del ex-
pediente se estime necesario.

m).- Transcurrido el plazo correspondiente de prue-
bas y alegatos a que se hace anterior referencia, y estimando -
legalmente substanciada la documentación del expediente, en es-
pecial a lo relativo a notificaciones, la Dirección de Derechos
Agrarios, remitirá el expediente al Vocal Consultivo que corres-

ponda, con opinión fundada respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud.

n).- El Vocal Consultivo que corresponda, formulará el proyecto de dictámen que proceda sometiénolo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario. En caso contrario, si discrecionalmente el propio Cuerpo estima necesario abrir un nuevo tercer período de indagación, podrá obtenerla ordenando la práctica de las nuevas diligencias que estime necesarias. Aunque el repetido Reglamento guarde silencio al respecto, los posibles afectados en el procedimiento - no estando impedidos legalmente para ello - están facultados para comparecer ante el propio Consejero presentando los alegatos y pruebas que en su defensa puedan aportar. Es grave que esta fase procesal no esté ajustada a un término legal, quedando así en consecuencia a la voluntad o criterio del Consejero, reducirla exageradamente restando una última oportunidad de defensa a los perjudicados, o alargarla indefinidamente con los consiguientes perjuicios para los propios beneficiados en el procedimiento, redundando en una intranquilidad general.

o).- Aprobado el dictámen correspondiente por el Cuerpo Consultivo Agrario, se somete por el Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a la consideración del Presidente de la República, quien dicta la resolución definitiva en el caso, fallo que se complementa con el referendum del precitado titular.

NOTAS AL CAPITULO I I I. -

- (1).- Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en -- México. México 1968. Pág. 251.
- (2).- Manuel Hinojosa Ortiz. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. H. Cámara de Dipu-
tados.
- (3).- Martha Chávez P. de Velázquez. El Derecho Agrario-
en México. México 1964. Pág. 259.
- (4).- Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Págs.-
289 y 290.
- (5).- Revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. 1960.
- (6).- Guillermo Vázquez Alfaro. Frontuario Agrario.
- (7).- Instructivo del Departamento de Asuntos Agrarios y
Colonización. Marzo 31 de 1960.

REGLAMENTACION DEL ART. 173 DEL CODIGO AGRARIO.

C A P I T U L O I V .

ORGANOS Y AUTORIDADES EN LA DEPURACION CENSAL.

- a) Departamento Agrario.
- b) Autoridades Agrarias y Comunales.
- c) Comentarios, Críticas y Proposiciones
de Reforma.

a).- Departamento Agrario.

Al iniciar el presente capítulo estimamos conveniente señalar que el Código Agrario en vigor distingue entre Autoridades y Organos Agrarios y entre Autoridades Agrarias y Autoridades Ejidales. Pero por considerarlo necesario, apuntamos lo que al respecto nos dice el Lic. Ignacio Burgoa, referente al concepto jurídico de Autoridad. El citado jurisconsulto precisa elementos distintivos, que establecen diferenciación con el de Organos Estatales no autoridades como, " a) un órgano del Estado, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado; b) la titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente, c) la imperatividad en el ejercicio de dichas facultades; d) la creación o extinción de situaciones en general, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas". Por lo que tomando en cuenta éstos elementos de la siguiente definición: "Autoridad es aquél Organó Estatal, investido de facultades de decisión y ejecución cuyo desempeño conjunto o separado, produce una creación o una extinción de situaciones en general, jurídicas o tácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración, todo ello en forma imperativa". (1) El citado autor considera como correcto este concepto en estricto derecho público, especialmente constitucional; por lo que nosotros agregamos, que la citada definición encaja dentro del Derecho Agrario, ya que éste precisamente tiene sus raíces en un precepto Constitucional, como lo es el Art. 27 de la Constitu -

ción General de la República.

Por cuanto a lo que señala el Código Agrario, en forma precisa expresa en su Art. 10. Son autoridades agrarias: I.- El Presidente de la República, II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; III.- El Jefe del Departamento Agrario; IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento; y V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

La personalidad jurídica del Presidente de la República como suprema autoridad agraria, tiene su origen en el Art. 27 Constitucional. Igualmente están reconocidos como autoridades agrarias los gobernadores y una dependencia del Ejecutivo Federal, al igual otras Autoridades Agrarias, por el Código Agrario y la Ley de Secretarías y Estados.

En el Código Agrario se señalan cuáles son los Organos en Materia Agraria, a través de los cuales se han de cumplir las disposiciones contenidas en el mismo, para tramitar todas las instancias que prevé, siendo todas ellas de orden público que, por lo tanto, deben estar bien cumplimentadas.

Así el Código Agrario en vigor expresa en su Art. 20.: "Son Organos Agrarios; El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario; II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas; III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal y IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

Como ya se ha expresado, las facultades de decisión o ejecu-

corresponden a la autoridad; así el Art. 33 del ya mencionado Código Agrario, dice: "El Presidente de la República es la Suprema Autoridad en materia agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de esta ley, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o de dotación de tierras y aguas;
- II.- De ampliación de las ya concedidas.
- III.- De creación de nuevos centros de población -- agrícola;
- IV.- De reconocimiento de la propiedad de bienes comunales;
- V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable, de acuerdo con ese código".

Por lo que respecta a esta enumeración de resoluciones definitivas, es pertinente aclarar que cuando se trata de reconocimiento de la propiedad de bienes comunales a los pueblos, sólo quedan definitivas aquellas de conflicto de linderos, cuando la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado la sentencia correspondiente.

Las atribuciones que en materia agraria corresponden a los Gobernadores y Jefe del Departamento del Distrito Federal, están enmarcadas en el Art. 34, así en cuanto a la redistribución de la tierra o sea la dotación, restitución, dotaciones complementarias y ampliaciones, todas se resolverán en primera instancia mediante el mandamiento correspondiente. En la creación de nuevos centros de población agrícola y expropiaciones de tierras y aguas ejidales, sólo les corresponde opinar. En lo adm

administrativo, proveerán a la ejecución de sus mandamientos, previo el trámite de los expedientes respectivos. Nombrar y remover libremente a sus representantes en las comisiones agrarias mixtas, lo mismo que a los comités ejecutivos; y poner en conocimiento del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, - las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de éste; así como las demás que le señalen el Código Agrario y otras leyes.

En cuanto al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, según el Art. 35 del ya citado Código, tiene la responsabilidad política, técnica y administrativa de ese Departamento a su cargo ante el Presidente de la República, confiriéndole las siguientes atribuciones; Acordar y firmar juntamente - con el Ejecutivo Federal las resoluciones y acuerdos en materia agraria y hacerlos ejecutar; resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de las zonas de protección, o por cualquier otra causa, cuando su resolución no esté expresamente atribuida a otra autoridad; - informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de ejecutivos locales o Gobernadores - por violar lo dispuesto en este Código; Nombrar y remover al personal de conformidad con las leyes; Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en este Código, salvo en casos expresamente reservados por la ley a otra autoridad; Marcar lineamientos generales a las actividades del Departamento Agrario, acatando ins-

ministrativo, proveerán a la ejecución de sus mandamientos, previo el trámite de los expedientes respectivos. Nombrar y remover libremente a sus representantes en las comisiones agrarias-mixtas, lo mismo que a los comités ejecutivos; y poner en conocimiento del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, - las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de éste; así como las demás que le señalen el Código Agrario y otras leyes.

En cuanto al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, según el Art. 35 del ya citado Código, tiene la responsabilidad política, técnica y administrativa de ese Departamento a su cargo ante el Presidente de la República, confiriéndole las siguientes atribuciones; Acordar y firmar juntamente - con el Ejecutivo Federal las resoluciones y acuerdos en materia agraria y hacerlos ejecutar; resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de las zonas de protección, o por cualquier otra causa, cuando su resolución no esté expresamente atribuida a otra autoridad; - informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de ejecutivos locales o Gobernadores - por violar lo dispuesto en este Código; Nombrar y remover al personal de conformidad con las leyes; Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en este Código, salvo en casos expresamente reservados por la ley a otra autoridad; Marcar lineamientos generales a las actividades del Departamento Agrario, acatando ins-

trucciones del Ejecutivo Federal y las demás que le señale este Código y otras leyes y reglamentos.

El art. 38 del mencionado Código, expresa de las facultades del Secretario de Agricultura y Fomento, como se le llama, porque en la actualidad su nombre es el de Secretario de Agricultura y Ganadería, como se señala en el Capítulo III del presente trabajo, y en el cual se menciona igualmente acerca de las atribuciones del Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas que señala el Art. 40 del Código Agrario, de éstos dos artículos nos ocuparemos en el siguiente inciso.

En el Art. 20. del Código Agrario, en su fracción primera, además de mencionar al Departamento Agrario, señala inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario, como parte propia del Departamento y es el Art. 36 del mismo Código el que le concede atribuciones a este Cuerpo Colegiado, para dictaminar expedientes agrarios; revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe; opinar sobre los expedientes de ejecución, previa confronta con las resoluciones o acuerdos que les dieron origen, y con los planos proyectos correspondientes, emitir su opinión en todos los asuntos agrarios que trata el Código Agrario.

En su fracción II del Art. 20. del mencionado Código, señala como Organo a las Comisiones Agrarias Mixtas, que conforme al Art. 90. de ese mismo ordenamiento legal, dispone, "Las Comisiones Agrarias Mixtas, serán los Organos de los ejecutivos locales para la aplicación del mismo Código Agrario, y se integra -

rán por un Presidente, un Secretario y tres Vocales. Siendo su Presidente el Delegado del Departamento Agrario que resida en - la Capital del Estado o Territorio o en el Distrito Federal, se gún señala el Art. 10.

Estimando necesario y de interés para el desarrollo del Tema que se viene estudiando, he considerado necesario, el comentar- lo que al respecto nos señala el Código Agrario en vigor, en lo que se refiere a las Autoridades y Organos Agrarios y sus res - pectivas facultades.

Partiendo de estas ideas generales y con estricto apego al - procedimiento en la Depuración Censal, nos encontramos que en - la intervención de la misma, participan por el Departamento --- Agrario, la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, - cuando el Comisariado Ejidal se niegue a convocar a Asamblea Ge - neral de Ejidatarios, el Delegado del Departamento quien inicia el expediente, de ser él, ante quien se haga la solicitud, nom - brando personalmente a todo el personal que ha de intervenir en la realización de los trabajos y emitiendo opinión de la proce - dencia o improcedencia de la ya citada solicitud; la Dirección - General de Derechos Agrarios, Oficina de Certificados y Confron - tas, la cual realiza un estudio y revisión de la documentación - formulada para la comprobación de si se llenaron los requisitos previstos por la Ley; Vocal Consultivo que corresponda, el cual formulará el proyecto de dictámen que proceda sometiéndolo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario; Cuerpo Consultivo - Agrario para la aprobación del citado dictamen; el Titular del-

Departamento Agrario, el cual lo pasa a firma del Presidente de la República, el cual dicta la resolución definitiva del caso;- Registro Agrario Nacional quién inscribe y numera los respectivos Certificados o Títulos.

b).- Autoridades Agrarias y Comunales.

Sobre las autoridades ejidales de conformidad con el Art. 40. del Código Agrario que dice: "Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales;
- III.- Los Consejos de Vigilancia.

Desde luego la Asamblea de Ejidatarios, es la Suprema Autoridad del ejido, así como también la Asamblea General de Comuneros, es la Suprema Autoridad de la Comunidad correspondiente, puesto que a ella, se supone, todos asisten, donde se fijan los lineamientos para todos los ejidatarios en general y en lo particular, sobre los derechos y obligaciones que les corresponde, todo dentro de lo preceptuado por el Código Agrario.

Es la facultad de la Asamblea como Autoridad del núcleo de población ejidal, elegir los comisariados ejidales por mayoría de votos, que se integran de un Presidente, un Secretario y un Tesorero y tres suplentes, Art. 22 del Código Agrario: remover a los miembros de los Comisariados que deberá ser acordada por las dos terceras partes de los asistentes. Art. 28.

También el Art. 42 del Código Agrario dispone que son atribuciones de las Asambleas Generales de ejidatarios, autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado Ejidal; discutir y aprobar, en su caso, los informes que rinda el comisariado, y ordenar que los Esta-

dos de cuenta que se aprueben sean fijados en lugar visible del poblado, pedir la intervención de las autoridades agrarias a solicitud fundada y oyendo a los interesados, para que resuelvan sobre suspensión o privación de derechos de miembros del ejido; dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los terrenos comunales del ejido; acuerdos que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de Agricultura o por el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Como se sabe, esta atribución corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para el mejor aprovechamiento de los bienes comunales ejidales.

El Art. 173 en sus diversas fracciones expresa acerca de la Depuración Censal y privación de derechos de los ejidatarios, que se llevarán a cabo los primeros trámites, mediante solicitudes que presenten al Banco Nacional de Crédito Ejidal y a la Secretaría de Agricultura y Fomento, presentando las pruebas correspondientes con una opinión. El asunto se tratará en la Asamblea General de Ejidatarios, donde será oído el afectado y los interesados, remitiéndose la correspondiente documentación con los testimonios que se aporten y los que se reciban del Departamento Agrario quién por su parte recabará las pruebas que crea necesarias y previo el análisis de toda la documentación, dictaminará lo procedente, lo que se pondrá a consideración, para que se dicte la resolución presidencial que proceda.

Es necesario agregar que en la misma Asamblea General de Ejidatarios se propone o discute quién debe ocupar la parcela vacante que deje el sancionado.

El Art. 40. del Código Agrario que venimos comentando sobre autoridades ejidales y sus atribuciones, en su fracción II, dice sobre los comisariados ejidales y de bienes comunales que ya apuntamos.

Al efecto el Art. 43 del ya citado Código Agrario vigentes establece que los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general;

II.- Recibir en el momento de la ejecución de mandamiento de gobernador, o de la Resolución Presidencia, en su caso, los bienes y la documentación correspondiente;

III.- Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en este Código;

IV.- Vigilar los parcelamientos ejidales;

V.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones que dicten el Departamento, la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con su respectiva competencia.

VI.- Formar parte del consejo de administración y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal de sus ejidos.

VII.- Citar a la Asamblea General de Ejidatarios, cuando menos una vez al mes y cada vez que lo solicite el consejo de vi-

gilancia, el Departamento Agrario o el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

VIII.- Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

IX.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias y las asambleas generales, y

X.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen.

El multicitado Código Agrario nos dice en su Art. 32, "En los núcleos de población que posean bienes comunales funcionarán comisariados, consejos de vigilancia y asambleas generales, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código para las autoridades ejidales de igual designación".

Lo que quiere decir y así sucede, que las actividades de la Asamblea General de Comuneros y demás Autoridades de Bienes Comunales, se efectúan en la misma forma que las de los ejidos, solamente que las Asambleas de una comunidad se efectúan con comuneros, con la aclaración que cuando la comunidad todavía no tiene Resolución Presidencial, los comuneros son los vecinos originarios del lugar, y cuando existe este mandamiento Presidencial que confirma y titula bienes comunales, los comuneros son los que aparecen en los Censos respectivos.

En el inciso anterior señalábamos acerca de la autoridad en relación con los órganos estatales, considerando que la autoridad en realidad son los órganos, además que tienen facultad de-

decisión y ejecución. Sin embargo dentro del articulado del Código Agrario, se precisa que la autoridad recae en los titulares que señala y los órganos agrarios, son las distintas dependencias e instituciones a través de las cuales se realizan las funciones con la fuerza de ejecución y decisión que las leyes otorga.

En cuanto a los órganos ejidales, no es posible señalarlos ya que el Código Agrario no los apunta ni tampoco la doctrina.

El mismo Código Agrario en su Art. 30. señala, "Los comités-particulares ejecutivos son los órganos que representan a los núcleos de población solicitante de tierras y aguas en el procedimiento correspondiente".

En las asambleas generales de ejidatarios y comuneros, se tratan los asuntos más importantes y todos aquellos que interesan a la vida de la comunidad; así por ejemplo, en ellas se propone a las personas a quienes tocó unidad de dotación o parcela, en el ejido, los candidatos a ocupar cargos en el Comisariado Ejidal, la elección de los consejos de vigilancia etc.

Por lo que se refiere a la intervención de las autoridades Ejidales en la Depuración Censal, ya señalábanos con anterioridad, que es la Asamblea General de Ejidatarios así como la de Comuneros la suprema autoridad y es quien autoriza, modifica y rectifica, cuando procede dentro de la ley, las determinaciones del Comisariado Ejidal; y el cual es el encargado de hacer las convocatorias para llevar a cabo la Asamblea en la cual se Depure el Censo, en las citadas convocatorias aparte de las firmas

de los miembros del Comisariado Ejidal, llevará la Certificación de la Autoridad Municipal de la entidad correspondiente y las del Consejo de Vigilancia, como también la del representante de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Por considerarlo de importancia para la vida del poblado, nos de agregar lo que nos señala el Art. 18 del Código de la materia respecto a las Convocatorias, el cual dice:

"Artículo 18.- Las convocatorias de las Asambleas Generales se harán por medio de cédulas, que deberán fijarse en los lugares más visibles del poblado, cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse. Si el día señalado para la Asamblea no se reuniere el quórum legal, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurra y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes o disidentes.

Las citadas convocatorias, como se ve en este artículo, forman parte importante en el procedimiento agrario y en lo particular en la Depuración Censal.

Por lo que se refiere a la elección de los representantes de un ejido, el Art. 20 nos dice: "En las Asambleas Generales de Ejidatarios las votaciones serán nominales. Cuando se trate de la elección del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia y la votación se empate, se repetirá ésta, y si volviera a empatare, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso, for-

mularán una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo -- entre los individuos que hayan obtenido el mismo número de votos.

Los miembros de los comisariados y de los consejos de vigilancia ejidales podrán ser reelectos cuando obtengan, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de la asamblea.

Este artículo, adolece del error que se ve en lo que se refiere a quien es la dependencia que formula la planilla que regirá en el poblado donde se lleve a cabo la elección; ya que actualmente corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por conducto de la Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal.

c).- Comentarios Críticos y Proposiciones de Reforma.

El propósito que me anima a escribir sobre el tema de la Depuración Censal, es el de tratar de determinar esta figura jurídica en el Derecho Agrario, conocida por todos los estudiosos de la materia pero que ninguno ha tratado de delimitar; y por otra parte, a las no poco irregularidades e injusticias que en las diversas fases del procedimiento citado, cometen los empleados o autoridades que intervienen en su tramitación; así como conocer los graves problemas de que adolece el multicitado procedimiento.

Uno de los más graves problemas que afectan el procedimiento a estudio, lo encontramos señalado y confesado por parte del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en la Circular-Núm. 8 del 25 de marzo de 1953, (la cual adjuntamos en el presente estudio) y que desde la fecha de expedición, tomando en cuenta el tiempo que ha pasado, desde entonces, las normas procesales del juicio que se estudia, no han sido revisadas ni perfeccionadas y por otra parte ni el personal administrativo que interviene en las diligencias ha mejorado en su capacidad técnica, lo que tiene como resultado que un procedimiento que debería dictaminarse por el Cuerpo Consultivo Agrario en un tiempo-relativamente corto, es pasado en acuerdo la más de las veces con una tardanza de 3 o más años.

Esto trae como consecuencia que al expedirse el Título o Certificado de usufructo parcelario ejidal, una vez aprobado el expediente o ha fallecido el Titular o se ha ausentado del pobla-

do, teniendo como consecuencia, el que se solicite una nueva--
Depuración Censal.

Por lo que respecta a el tema de la suspensión y pérdida de derechos de un ejidatario, nos encontramos una duda originada - en los Arts. 174 y 169 del Código de la Materia.

Según el Art. 174 del Código Agrario, en lo que a la mencionada duda se refiere, estatuye, "La suspensión de derechos de - un ejidatario podrá decretarse cuando durante un año deje de -- cultivar la parcela o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva".

Y el Art. 169 del ya mencionado Código, señala en lo que conduce, "... el ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela, cuando durante dos años consecutivos o más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los -- trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente".

La reflexión originada, de éstos dos artículos citados, es - ésta: Si el no cumplimiento de la obligación de trabajar la parcela, o la de ejecutar la labor en la explotación colectiva durante un año, origina una suspensión de derechos sobre la parcela, nunca en consecuencia, podrá darse el caso de una pérdida - de derechos a menos que se aplique la citada suspensión, pues - el Art. 169 que estatuye que la pérdida de derechos de un ejidatario sobre su parcela, y en general de los que tenga como miembro de un núcleo de población, dice se perderán, "única y exclu

sivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falte" a su obligación de cultivar personalmente la parcela o la de realizar su trabajo correspondiente si el ejido se explota colectivamente.

Como se ve, si el no cumplimiento de la obligación por un año origina suspensión de derechos, ésta impide que pueda tener lugar a la pérdida de derechos sobre la parcela ejidal.

En esto se verá que nuestro Código Agrario tiene una falta de lógica, haciendo imposible el que jurídicamente tenga lugar la pérdida de derechos agrarios.

La razón de ser de esto, podría expresarse que con ello se pretende obligar al debido aprovechamiento de las tierras ejidales precisamente por sus titulares, es decir, que la idea del Código es el de dictar sanciones más severas contra los campesinos que no trabajen su parcela.

Igualmente encontramos que en el Art. 159 del Código Agrario, nuestra Legislación recoge el fundamento del trabajo, como justificante de los derechos del ejidatario.

En el citado artículo, nos encontramos que la obligación de explotar directamente la parcela por el propio titular, representa una limitación, la cual se justifica en vista de que las parcelas ejidales son pequeños matrimonios que favorecen a personas de pocos recursos.

examinando los derechos del ejidatario sobre su parcela, --- creemos lo siguiente:

El ejidatario sí puede transmitir su parcela aunque sea dentro

de límites muy estrechos.

Solamente por causa de muerte, y aún esta posibilidad se encuentra limitada ya que sólo puede hacerlo a quienes dependan económicamente de él, y no tengan derechos agrarios por sí. La sucesión puede ser testamentaria o legítima pero siempre respetando la limitación legal mencionada.

Puede permutarla por otra parcela ejidal, lo cual es otra relativa oportunidad de transmisión.

Por el contrario, debido a la inalienable legalidad y permanencia de su parcela, el ejidatario no puede transmitirla mientras viva ni a título oneroso ni gratuito.

El ejidatario tiene la obligación de cultivar su parcela, no puede dejarla improductiva.

Al hablar sobre el concepto de la Depuración Censal, señaláramos que el Art. 27 Constitucional, no dá ninguna referencia para fundamentar o establecer el procedimiento que se sigue en dicho estudio y que solo viene a ser consecuencia en relación a el procedimiento dotatorio y ampliatorio, lo mismo comentaba al respecto sobre las Circulares que el Departamento de Asuntos Agrarios ha tenido a bien publicar para el conocimiento debido del procedimiento en estudio.

A este respecto creo que es conveniente, importante y urgente que exista una legislación adecuada para el multicitado procedimiento, ya que el actual ordenamiento del Art. 173 ni su Reglamento, no han superado los defectos de origen que contiene su mandamiento; -aún más, sería conveniente de preferencia-

la elaboración de un Código Procesal Agrario, (además del actual) que contuviera, en la forma más completa posible, los preceptos al juicio de la Depuración Censal-.

Otro de los problemas más graves que encontramos, es la no existencia de un control sobre los campesinos; el Lic. Victor - Manzanilla Schaffer propone en su libro Reforma Agraria Mexicana, una manera de solucionar este problema y dice: "He visto cómo la tierra se entrega dos y tres veces a los mismos campesinos que alegan no tenerla, a pesar de que han sido dotados en diferentes partes de la República. Todo esto porque no se han adoptado formas de identificación personal, para conocer quiénes tienen y quiénes no tienen tierras" (2). Creo que el Maestro Manzanilla, acertadamente nos da en su propia obra la solución- al hablar sobre las medidas necesarias para la solución de este problema agrario y dice, "I.- Creación del registro dactiloscópico personal de los beneficiados de la Reforma Agraria" (3).

Uno de los problemas más graves con que cuenta nuestro país, es el Problema Agrario, esto debido a que no se cuenta con una legislación adecuada que regule la realidad del mencionado problema.

Creemos que existe una necesidad absoluta de un nuevo Código Agrario, ya que el que en la actualidad está en vigor, resulta atrasado porque no se adapta ya a las circunstancias cambiantes de la vida actual de nuestro país.

Así vemos que en el Art. 10. del Código de la materia, el -- cual ya hemos transcrito, en su fracción III, dice, "El Jefe --

del Departamento Agrario", y de conformidad con la ley de Secretarías y de Departamentos de Estado y otros decretos, debe decir, "III.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización". La fracción IV, dice, "El Secretario de Agricultura y Fomento" y debe decir, "IV.- El Secretario de Agricultura y Ganadería". Por cuanto a la fracción V, expresa de "El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas", como autoridad, pero sabemos, que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, desapareció por virtud de lo dispuesto en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 7 de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 del mismo mes y año, que en su Art. 2o., Transitorio ordenó la supresión del mencionado Departamento, quedando las atribuciones que tenía, conforme al Reglamento de esa Ley, a la Secretaría de Educación Pública.

La mencionada Secretaría, para cumplir en el aspecto Agrario con las atribuciones que tenía el desaparecido Departamento de Asuntos Indígenas, creó la Dirección General de Asuntos Indígenas que, por lo que se refiere a intervenir en materia agraria en la parte correspondiente, de confirmación y titulación de bienes comunales, no lo hace satisfactoriamente en detrimento de los intereses de los pueblos, y consecuentemente, la atención de estas autoridades para con las comunidades ha venido a menos, por carecer de personal técnico en materia agraria, ya que con el que cuenta actualmente es escaso.

Dada la importancia y para lo que fue creada la citada Dirección, creo que para que exista un funcionamiento eficiente de la misma debe ser reorganizada.

Anteriormente en otro punto del presente estudio, hablamos del Art. 33 del multicitado Código de la materia, el cual nos dice que el "Presidente de la República es la Suprema Autoridad en materia agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de esta ley, la que ponga fin a un expediente;

- I.- De restitución o de dotación de tierras o aguas;
- II.- De ampliación de las ya concedidas;
- III.- De creación de nuevos centros de población agrícola;
- IV.- De reconocimiento de la propiedad de bienes comunales y
- V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable de acuerdo con ese Código".

En mi concepto, en cuanto a la enumeración que menciona este artículo, no es completa, ya que existen otras resoluciones que ponen fin a un expediente y, que como se dice, esas resoluciones las firma el Presidente de la República, resoluciones como lo son las del Tema del presente trabajo, como lo vemos claramente señalado en el Reglamento del Art. 173.

También tenemos en resoluciones presidenciales según vemos, las que ordenan el parcelamiento de los ejidos, fijando los derechos individuales de los ejidatarios mediante la expedición a cada uno de los títulos parcelarios. Las Resoluciones Presidenciales que fijan la zona urbana ejidal, porque segregan una parte del propio ejido para la creación de la misma, cuando no la-

tenga el núcleo de población. Las Resoluciones de División y -
fusión de ejidos. Las Resoluciones Presidenciales que dispo---
nen la forma de explotación de los bienes agrarios y comunales.
Las que ordene expropiar bienes agrarios y además comunales.
Las que acuerdan la permuta de tierras ejidales; y las Resolu -
ciones Presidenciales que ordenan el cambio del régimen comunal
por el ejidal, en los términos del Art. 145 del Código Agrario.

Por lo que es de proponerse que el citado Art. 33 debe de --
ser aumentado con las resoluciones a que se hace mención con el
fin de que las atribuciones del Presidente de la República que-
den bien señaladas ya que hasta la fecha éstas resoluciones se-
dictan, sin que en muchos casos se exprese sobre las mismas.

Al hablar de los Organos y Autoridades Agrarias en el presen-
te Capítulo, señalábamos las atribuciones del Jefe del Departamen-
to de Asuntos Agrarios y Colonización, las que le señala el
Código de la materia en su Art. 35. Por lo que respecta a las-
citadas facultades, considero que éstas deben de ser aumentadas,
por considerar que el Reglamento interior del propio Departamen-
to de 15 de junio de 1960, en su Art. 60. fracciones XVII y ---
XVIII, le concede facultades para incrementar el desarrollo de-
la industria ejidal y rural y las actividades productivas com-
plementarias o accesorias al cultivo de la tierra; planear y or-
ganizar y promover la producción agrícola y ganadera de los eji-
dos y comunidades y colonias, con la cooperación técnica de la
Secretaría de Agricultura y Ganadería. En la fracción XIX del-
ya mencionado Reglamento, también se le concede facultad para -

determinar el destino de los terrenos baldíos, nacionales y demasías, para fines agrarios y de colonización.

En el art. 38 del multicitado Código Agrario en vigor, se expresan las facultades del Secretario de Agricultura y Fomento, - como se le llama, porque actualmente su nombre es el de Secretaría de Agricultura y Ganadería, ya desde la anterior Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1946.

Este precepto o artículo, necesita una completa revisión a fin de adaptarlo a la Ley de Secretarías en vigor; o a lo dispuesto por los Decretos que fueron creados para el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, las Direcciones de Terrenos Nacionales, de Colonización y de Fomento Agrícola, así como el que creó, de 15 de abril de 1959, el Reglamento para la Planeación, control y vigilancia para las inversiones de los fondos ejidales, comunales, porque muchas de sus atribuciones ya no le corresponde conforme al citado Art. 38, así como por ejemplo ya no le corresponde determinar los medios adecuados para el control legal, el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población, pues ahora esta facultad la tiene el Jefe del Departamento Agrario por mandato de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, labor que realiza por medio de la Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal, que antes pertenecía a la citada Secretaría.

Asimismo, nos encontramos que el Art. 40 del Código de la materia, menciona acerca de las facultades del Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, nos parece que también este artícu-

lo necesita una revisión, porque como lo mencionábamos en otra parte, esta Dependencia ya no existe y en su lugar fué creada - la Dirección General de Asuntos Indígenas, en la Secretaría de Educación Pública, para realizar las mismas funciones que se le atribuían al citado Jefe del Departamento.

Al finalizar el anterior inciso señalábamos lo dispuesto por el Art. 18 del Código Agrario, el cual nos habla sobre las convocatorias para la celebración de las Asambleas Generales, de los Ejidos. El Ingeniero Luis G. Alcérreca, propone al respecto que los términos de que se expresa en el mencionado artículo, sean de tres días, porque dice: "Para el comisionado del Departamento Agrario encargado de acudir a la diligencia, esperar ocho días para realizar la Asamblea en un poblado determinado, es -- bastante tiempo que luego si no se lleva a cabo o sea que no se reúne el quórum, tiene que girar una segunda convocatoria y esperar otros ocho días, para que se lleve a cabo la multitudinaria Asamblea de ejidatarios; ya que el término que él propone en el mencionado artículo es suficientemente amplio aún tratándose de poblados grandes, ya que se fijan profusamente y en lugares visibles las convocatorias y así no pierde el tiempo el comisionado representante del Departamento Agrario, porque generalmente trata de Depuraciones Censales, nuevas adjudicaciones, permutas etc. Por lo que el Art. 18 del citado Código, quedaría de la siguiente manera: "Art. 18.- Las convocatorias de las Asambleas Generales se harán por medio de cédulas, que deberán fijarse en los lugares más visibles del poblado, cuando menos con tres --- días de anticipación... etc." (4)

En relación con el Art. 20 del Código Agrario, el cual nos -
señala lo dispuesto sobre las votaciones y elecciones del comi-
sariado ejidal o consejo de vigilancia y el cual está transcrito
también en el inciso anterior, acertadamente el ya mencionado -
Ing. Alcórreca señala de ese artículo, el que restablezca la --
reelección de funcionarios de los ejidos, ha traído como conse-
cuencia el que se consoliden verdaderos cacicazgos hasta por --
veinte años en muchos ejidos y que con esta eternización de in-
dividuos permanentemente al frente del ejido, han obstaculizado
su desarrollo y en general perjudicando los intereses de los --
ejidos y de sus miembros, por lo que, para evitar estos inconve-
nientes estima que "debería establecerse que sólo pasados dos -
periodos de tres años de haber ocupado algún puesto en los comi-
sariados o consejo de vigilancia, puede una persona volver a --
ser designada para algún puesto dentro de ellos. Esta medida -
es aplicable hasta en los núcleos de veinte ejidatarios, que es
el mínimo exigido por la Ley para que un núcleo de población --
tenga capacidad para recibir ejidos, ya que en este último se -
pueden constiuir tres comisariados y tres consejos de vigilan-
cia, sin suplentes, que ocuparían puestos durante nueve años en
forma que los electos para el primer trienio volverían a ser --
electos pasados seis años"; suficientes para evitar la irregula-
ridad que se menciona, por lo tanto se modificaría solamente el
segundo párrafo del artículo en cuestión en la siguientes forma:

"Artículo 20.- En las Asambleas Generales.....

.....

Quiénes hayan ocupado puestos en los Comisariados ---

Ejidales o en los Consejos de Vigilancia, sólo podrán volver a ser electos para cualquiera de ellos pasados seis años de haber concluído sus mandatos" (5).

En mi concepto, considero que esta reforma sería ideal, pues de esta manera se terminaría con grupos que han estado enquistados por tanto tiempo en algunos ejidos, al frente de los mismos, los que en la mayoría de los casos no han podido -- responder con la producción que de ellos se ha esperado, precisamente por las mafias que no sólo detentan los ejidos, sino -- que hasta se han convertido en tiranos de sus propios compañeros, lacra que con tanto acierto ha estado atacando el C. Ingeniero Norberto Aguirre Palancares, actual Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quién ha tenido verdaderamente gran interés en hacer justicia al campesino mexicano y ésto demostrado al conceder audiencia pública, en cada uno de los viajes que realiza al asistir a los diversos actos agrarios que se llevan a cabo en nuestro país; y en alguno de los cuales expresó: "Ni amenazas, ni presiones, ni dinero, podrán desviar el estricto cumplimiento de la ley, ni el programa agrario del Primer Mandatario de la Nación".

Desgraciadamente existen algunos empleados, jefecillos o autoridades del ramo agrario, que traicionando la confianza que les ha depositado, solapan y protegen a ejidatarios que ocupan cargos en algún comisariado ejidal o en el consejo de vigilancia, gentes con más inclinación a las actividades políticas, -- que a las actividades del campo y no porque ésta sea su profesión, sino porque son producto del medio.

Quiero hacer un pequeño comentario sobre el Art. 43 del Código Agrario el cual es citado al igual que los comentados anteriormente, en el inciso anterior; en lo que se refiere a su --- fracción I y dice: " Los Comisariados no podrán desalojar a los ejidatarios de sus parcelas definitivas, ni de las superficies que se les hayan entregado en virtud de reparto económico derivado de la posesión provisional".

En este artículo se habla de que el Comisariado no podrá desalojar, a los ejidatarios", es frecuente de que éstos se valgan de procedimientos para privarlos de sus derechos, permitiendo con esto el que otras personas se posesionen indebidamente de la unidad de dotación, por lo que creo que es importante e indispensable, establecer la obligación de parte del Comisariado a respetar y hacer que se respeten los derechos de los ejidatarios capacitados.

Para finalizar el presente capítulo, quiero hacer mención de que todo lo expresado en el presente trabajo, y lo que me determinó a escribir sobre el mismo, es la respuesta a una profunda vocación de servicio hacia los problemas del campesino mexicano.

Yo pienso que el dar a cada campesino un pedazo de tierra para que la trabaje y pueda vivir, tanto él como su familia, con el decoro y la dignidad a que todo hombre tiene derecho, y que no pase tantas hambres y humillaciones y que tenga el aliciente de que lo que su trabajo le produce, le pertenece, al mismo --- tiempo, de que es un hombre activo, un hombre de provecho para su Patria.

NOTAS AL CAPITULO IV.-

- (1).- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 274.- México.
- (2).- Victor Manzanilla Schaffer. Reforma Agraria Mexicana. Pág. 156. Colima, Col. México.
- (3).- Victor Manzanilla Schaffer. Ob. Cit. Pág. 194.
- (4).- Luis G. Alcérreca. Apuntes para una Reforma -- del Código Agrario de 1942. Pág. 26. México.
- (5).- Luis G. Alcérreca. Ob. Cit. Pág. 26.

CONCLUSIONES . -

PRIMERA.- Es el Art. 27 Constitucional, donde se encuentra - la coexistencia de la propiedad ejidal y la pequeña propiedad, - y en donde encontramos regulada la Capacidad en Materia Agraria.

SEGUNDA.- En cuanto a la Capacidad individual en Materia --- Agraria que establece el Art. 54 del Código Agrario, se impone la necesidad de hacer una modificación, consistente en no considerar como capital, los bienes de patrimonio familiar ya sea de uso o de trabajo, para no inhibir al campesino de sus derechos agrarios y evitar el que sea impugnado por la parte afectada.

TERCERA.- En lo que se refiere al tema de la Depuración Censal, existe una laguna en el Art. 27 Constitucional, ya que no se encuentra referencia alguna que pueda fundamentar o establecer el mencionado procedimiento.

CUARTA.- El objeto de la Depuración Censal es garantizar --- los derechos del ejidatario que legalmente trabaje la tierra, y por reflejo los de sus sucesores preferentes.

QUINTA.- Los aspectos que considero más importantes en la -- evolución de la Legislación Agraria, son: La Reglamentación de la Ley de Ejidos de 1920, aunque ésta no abarca jurídicamente - los problemas que se presentan en su aplicación, y la estructuración técnica del procedimiento agrario que establece la Ley - de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927.

SEXTA.- Es el Código de 1934, en donde notamos más intervención de los juristas, pues se nota más precisión en la materia; y es el primer Código Agrario, posteriormente en el Código de -

1940 nos encontramos un progreso innegable, la expresión jurídica de la Reforma Agraria.

SEPTIMA.- El Código Agrario en vigor, en comparación con los que le antecedieron, representa innegable progreso formal y técnico pero como lo señalamos en el presente trabajo, resulta obsoleto a las necesidades del México presente.

OCTAVA.- Los Censos Agrarios, son de suma importancia para la vida de los ejidos, ya que es la documentación que marca el inicio en la vida de los mismos.

NOVENA.- La serie de actos que realizan el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y sus organismos afines para contribuir y cumplir con las atribuciones que tienen encomendados, corresponden en general al procedimiento administrativo.

DECIMA.- La naturaleza jurídica de la propiedad agraria, ha originado serias controversias entre los tratadistas de la materia. De acuerdo con las características de la propiedad ejidal, lejos de considerarse como usufructo, constituye un sistema de tenencia de la tierra, creado y desarrollado en el Derecho Agrario.

DECIMA PRIMERA.- La Depuración Censal, por su trascendencia privativa, tiene características de un verdadero proceso agrario.

DECIMA SEGUNDA.- El abandono de la parcela ejidal o el mal uso que de ella haga el ejidatario, traerá como consecuencia la pérdida de sus derechos agrarios sobre la misma, al efectuarse la Depuración Censal.

DECIMA TERCERA.- El Presidente de la República es la única -
persona que otorga el fallo en la Depuración Censal, lo cual lo
vemos señalado en el Art. 173 y su Reglamento.

DECIMA CUARTA.- Creemos necesario el señalar que tanto en --
las Delegaciones del Departamento como en la Dirección de Dere-
chos Agrarios, para la substanciación y un rápido trámite del -
procedimiento a estudio, se nombre personal capacitado y efi --
ciente.

DECIMA QUINTA.- Las autoridades agrarias, son aquellos órga-
nos estatales investidos de facultades de decisión o ejecución.

DECIMA SEXTA.- Las atribuciones de las Autoridades Agrarias-
y Organos Agrarios, consisten en la aplicación de la Legisla --
ción Agraria.

DECIMA SEPTIMA.- Que los términos para celebrar asambleas --
sean más cortos y que se prohíba la reelección inmediata de los
miembros del comisariado y de la comisión de vigilancia, para -
evitar el caciquismo en el ejido.

1940 nos encontramos un progreso innegable, la expresión jurídica de la Reforma Agraria.

SEPTIMA.- El Código Agrario en vigor, en comparación con los que le antecieron, representa innegable progreso formal y técnico pero como lo señalamos en el presente trabajo, resulta obsoleto a las necesidades del México presente.

OCTAVA.- Los Censos Agrarios, son de suma importancia para la vida de los ejidos, ya que es la documentación que marca el inicio en la vida de los mismos.

NOVENA.- La serie de actos que realizan el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y sus organismos afines para contribuir y cumplir con las atribuciones que tienen encomendados, corresponden en general al procedimiento administrativo.

DECIMA.- La naturaleza jurídica de la propiedad agraria, ha originado serias controversias entre los tratadistas de la materia. De acuerdo con las características de la propiedad ejidal, lejos de considerarse como usufructo, constituye un sistema de tenencia de la tierra, creado y desarrollado en el Derecho Agrario.

DECIMA PRIMERA.- La Depuración Censal, por su trascendencia privativa, tiene características de un verdadero proceso agrario.

DECIMA SEGUNDA.- El abandono de la parcela ejidal o el mal uso que de ella haga el ejidatario, traerá como consecuencia la pérdida de sus derechos agrarios sobre la misma, al efectuarse la Depuración Censal.

DECIMA TERCERA.- El Presidente de la República es la única persona que otorga el fallo en la Depuración Censal, lo cual lo vemos señalado en el Art. 173 y su Reglamento.

DECIMA CUARTA.- Creemos necesario el señalar que tanto en las Delegaciones del Departamento como en la Dirección de Derechos Agrarios, para la substanciación y un rápido trámite del procedimiento a estudio, se nombre personal capacitado y eficiente.

DECIMA QUINTA.- Las autoridades agrarias, son aquellos órganos estatales investidos de facultades de decisión o ejecución.

DECIMA SEXTA.- Las atribuciones de las Autoridades Agrarias y Organos Agrarios, consisten en la aplicación de la Legislación Agraria.

DECIMA SEPTIMA.- Que los términos para celebrar asambleas sean más cortos y que se prohíba la reelección inmediata de los miembros del comisariado y de la comisión de vigilancia, para evitar el caciquismo en el ejido.

C I R C U L A R N U M . 8 . -

A LOS CC. DELEGADOS DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

Reciente estadística elaborada por la Dirección de Derechos Agrarios arroja el dato de que escasamente el 10% de las documentaciones que tramita la Oficina de Certificados y Confrontas, se turna al H. Cuerpo Consultivo para su aprobación y que el -- 90% restante regresa a las Delegaciones por no haberse enviado los documentos necesarios, o para reposición de trámites defectuosos. Estas documentaciones se refieren, principalmente a -- juicios privativos, a traslados de dominio y a nuevas adjudicaciones de parcelas.

El trabajo incorrecto que envían las Delegaciones a la Dirección de Derechos Agrarios, además de significar un desperdicio indebido de los recursos a disposición del Departamento Agrario y distracción ineficaz del personal del mismo, provoca en los -- núcleos de población confusiones en la titulación de las parcelas que, naturalmente, se traducen en falta de seguridad en el régimen ejidal, lo que perjudica seriamente los intereses de -- los ejidatarios, cuyo patrimonio debe estar plenamente protegido según el espíritu de la Legislación Agraria.

Los errores en la tramitación de los expedientes a que nos -- referimos, tienen su fuente en las siguientes causas que urge -- hacer desaparecer: a).- Confusión entre juicio privativo por un lado y traslados de dominio y nuevas adjudicaciones por el otro; b).- Falta de un criterio general y constante, conforme al que -- se juzgue si una documentación relativa a juicios privativos, a traslados de dominio, adjudicaciones, nuevas adjudicaciones, re -- nuncias, permutas y disputas sobre posesión se encuentra correc -- ta; y finalmente c).- Las órdenes contradictorias que los Dele -- gados agrarios giran al tratar de resolver las disputas sobre -- parcelas, que los ejidatarios presentan a su consideración, en -- relación con las cuales se dictan generalmente órdenes basadas -- en simples informaciones del que se ostenta como despojo, sin -- dar ninguna oportunidad de defensa a la parte que se acusa de -- despojo.

JUICIO PRIVATIVO.

El juicio privativo debe ser tramitado, siguiendo el procedimiento establecido por el Art. 173 del Código Agrario y su Reglamento, cuando un campesino haya incurrido en la pérdida de sus derechos individuales por no haber cultivado su parcela durante más de 2 años consecutivos. Debe tener muy en cuenta que el juicio privativo sólo procede en contra de los campesinos -- que tienen expedidos a su favor Certificados de Derechos Agrarios o Títulos Parcelarios, así como cuando el ejidatario, sin tener alguno de los documentos mencionados, se encuentre incluido en el censo básico y tiene posesión de parcela. Ahora bien, para que una documentación de privación de derechos agrarios se considere bien integrada y de acuerdo con el Art. 173 del Código Agrario en vigor y su Reglamento, es necesario que contenga los siguientes documentos:

I.- Solicitud de Privación de Derechos en relación con un ejidatario.- Esta solicitud debe ser hecha por escrito y sólo puede formularla: a).- La Asamblea General de Ejidatarios; b).- El Banco de Crédito Ejidal cuando opere con el ejido y c).- La Dirección de Organización Agraria cuando el Comisariado Ejidal niegue a convocar a Asamblea General. Esta solicitud escrita puede faltar sin que se considere mal integrado el expediente, porque se estima que es sustituida válidamente por la petición de privación en la Asamblea General al iniciarse el trámite del juicio privativo. En consecuencia, no es necesario exigirla en los expedientes en trámite, aunque ¿sería? más "conveniente" pedir la en lo futuro para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5o. del Reglamento.

II.- Convocatoria.- La convocatoria deberá ser girada por el operador y firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata. En caso de que se nieguen a hacerlo, así se hará constar en el informe. La convocatoria se fijará en los lugares más visibles del poblado con anterioridad de diez días a la fecha en que se celebre la Asamblea y contendrá invariablemente un resumen de la solicitud de privación de derechos en la que se exprese los nombres de los afectados, los números de los Certificados de Derechos Agrarios

rios o de Títulos Parcelarios que les corresponden y el motivo por el que se les numera de los Certificados de Derechos Agrarios o de Títulos Parcelarios que les corresponden y el motivo por el que se les prive en sus derechos. (Art. 6o. fracciones I, II, III del Reglamento y 17, 18, 19 y 20 del Código Agrario).

III.- Notificaciones.- Se notificará a los afectados que -- vivan en el poblado, cuando menos con tres días de anticipación el día y hora en que se celebre la Asamblea, haciéndoles saber que la notificación en cuestión, es para que concurran a manifestar lo que a sus derechos convenga. La constancia deberá -- ser firmada por el afectado o en caso de negativa, por dos vecinos mayores que certifiquen que aquél no supo o no quiso firmar. Las firmas y huellas digitales que pongan los afectados en las constancias de notificaciones, deberán certificarse por la Autoridad Municipal de que fueron fijados. También deberá adjuntarse certificado de la Autoridad Municipal en el sentido de que -- el afectado no se encuentra en el núcleo ejidal, aunque este requisito no es indispensable para que se considere debidamente -- integrado un expediente de privación. La falta de esta notificación anula el procedimiento en su totalidad. (Art. 6o. fracciones IV y V del Reglamento).

IV.- Acta de la Asamblea General.- El comisionado levantará acta de la Asamblea General de Ejidatarios a que nos hemos referido; pero antes, hará constar que se llenaron los requisitos -- que se mencionan en el párrafo anterior. Asimismo hará constar en el acta, que se dió a conocer a la Asamblea la solicitud de privación de derechos, asentando cuidadosamente las declaraciones de los afectados y recabando todas las pruebas que considere necesarias para probar que han dejado de cultivar su parcela por más de dos años. También harán constar el parecer de la -- Asamblea sobre la privación de los derechos de que se trata y -- la designación del familiar del sancionado a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación, en caso de no haber sucesión designada. (Art. 7o. del Reglamento).

V.- Constancia.- De abandono y constancia de usufructo de -- parcela.- Estas constancias son necesarias para probar los hechos

que se discuten en el juicio privativo y deberán ser expedidos por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia del poblado de que se trata. Caso de falta de actas de función.

TRASLADOS DE DOMINIO. ADJUDICACIONES. NUEVAS
ADJUDICACIONES. RENUNCIAS. PERMUTAS Y DISPUTAS
SOBRE POSESION.

VI.- En el trámite de los asuntos apuntados arriba, en ningún caso se deberá aplicar el procedimiento establecido por el Art. 173 del Código Agrario y su Reglamento y para que se consideren bien integrados los expedientes relativos, deberán contener los siguientes documentos:

VII.- Traslados de dominio.- Se verificará el traslado de dominio cuando el titular ha muerto y tiene sucesión registrada. Para verificar el traslado necesario que se acompañen acta de defunción del titular, solicitud del interesado y constancias del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia o de la Autoridad Política del poblado de que se trata, de que el titular finado se encontraba en posesión de la parcela en la fecha de la muerte o de que el sucesor preferente se encontraba poseyendo la misma. Si no puede recabarse la constancia de usufructo de referencia de ninguna de las autoridades mencionadas, la podrá expedir el Jefe de la Zona respectiva. Cuando el traslado deba hacerse en favor del heredero preferente, deberá mandarse los documentos que acrediten las causas que incapaciten para heredar al señalado preferentemente, en cuyo caso se seguirá el juicio de privación de derechos agrarios sucesorios. (Art. 162 del Código Agrario y 39 del Código Civil).

VIII.- Adjudicaciones.- Las adjudicaciones se llevarán a cabo, cuando muera el titular y no tenga sucesión registrada; en cuyo caso, la parcela deberá adjudicarse a la esposa, a la concubina con quién hubiera procreado hijos o a aquella con quien hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores del fallecimiento; en su defecto, a los hijos y a falta de éstos a la persona que haya dependido económicamente del campesino muerto.

La adjudicación se hará en el orden de preferencia señalado. (Art. 163). En este caso, deberá adjuntarse acta de defunción del titular, acta de matrimonio en caso de que herede la esposa o constancia de amasiato en el supuesto de que la heredera preferente es la concubina. Constancia expedida por el Comisariado Ejidal, por el Consejo de Vigilancia, por la Autoridad Política o por el Jefe de Zona, de que el heredero preferente se encuentra en posesión de la parcela junto con la solicitud del interesado. Cuando el finado no tenga sucesores de acuerdo con el Art. 134 del Código Agrario, mandando los documentos que acrediten suficientemente la carencia de sucesores.

Debe tomarse muy en cuenta, que los casos previstos en los párrafos VII y VIII precedentes, cuando no sea posible recabar la copia certificada del acta de defunción, deberá seguirse juicio privativo en contra del titular, pasados dos años de su muerte.

IX.- Nuevas adjudicaciones.- Cuando un campesino ha cultivado durante mas de dos años una porción de tierra no titulada o adjudicada (Art. 165 del Código Agrario) proceda que se le adjudique expidiéndole en su caso el certificado o título correspondiente, para lo cual es necesario acta de Asamblea General de Ejidatarios en la que se apruebe la nueva adjudicación y la constancia respectiva de usufructo que acredita la posesión por más de dos años. Las nuevas adjudicaciones que se hacen simultáneamente con el juicio privativo deben seguir el procedimiento establecido en el apartado anterior. En caso de renuncia se remitirá el documento en que conste, con la certificación del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Autoridad Política o Jefe de Zona de que la firma o huella digital corresponde al renunciante; y acta de Asamblea General de Ejidatarios que apruebe la renuncia y la nueva adjudicación que en todo caso deberá hacerse en favor del heredero preferente.

X.- Permutas.- Para el trámite de la permuta entre individuos del mismo ejido, basta que se mande el convenio habido entre los ejidatarios permutantes, la certificación de la firma de los mismos hecha por el Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Autoridad Política o Jefe de Zona respectivos y certifi

cación expedida por dichas autoridades que no ha existido en el caso ningún interés mercantil. (Art. 161 del Código Agrario).

II.- Disputas sobre la posesión.- Cuando se presente el caso de que dos ejidatarios o más, no tengan títulos ni certificados expedidos a su favor ni consten como ejidatarios, y que aleguen sólo derechos adquiridos por la posesión menor de dos años de una parcela, deberá ordenarse que el problema se trate en Asamblea General de Ejidatarios y que se adjudique a la persona que tenga derechos preferentes de acuerdo con el Art. 153 del Código Agrario. Se mandará a la Dirección de Derechos Agrarios el acta de la Asamblea General junto con la constancia que acredite que el campesino a quien se adjudica la parcela se encuentra en la categoría en que fué considerado por la Asamblea. Las órdenes dictadas por los Delegados en estos casos, deberán ser -- irrevocables y sólo sujetas a revisión de la Dirección de Derechos Agrarios.

XII.-Altas y bajas en la lista de sucesión.- Todo ejidatario tiene derecho a nombrar sucesor así como a reformar la lista de sucesión en cualquier tiempo, sin mas requisitos que el Comisariado Ejidal o en su defecto el Consejo de Vigilancia o a falta de ambos la Autoridad Municipal, certifique que los sucesores - nombrados dependen económicamente del testador.(Art. 162 del Código Agrario).

A partir de esta fecha queda derogada la Circular 16 del 3 de junio de 1948, y los Delegados serán directamente responsables de que las documentaciones que se turnen a la Dirección de Derechos Agrarios relativas a los asuntos mencionados, vayan correctamente integrados conforme a esta Circular. Asimismo, los Delegados entregarán personalmente ejemplares de la presente -- tanto a operadores como a Jefes de Zona Ejidal haciéndoles saber que, por la mala integración de un expediente en relación con los casos que preveé esta circular, se harán acreedores, la primera vez a una nota mala en su expediente personal, castigándose la reincidencia con las sanciones que determine la superioridad.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

REGISTRADA A FOJAS CINCUENTA Y OCHO VUELTA DEL LIBRO RESPECTIVO.

México, D. F., marzo 27 de 1953.

JOAQUIN CUADROS CASTILLA.- Rúbrica.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

ING. CASTULO VILLASENOR.- Rúbrica. -

C I R C U L A R N U M . 3 3 . -

México, D.F. a 28 de noviembre de 1951.

CC. CONSEJEROS, DIRECTORES, JEFES DE
OFICINA Y DELEGADOS DEL DEPARTAMENTO.

El C. Jefe del Departamento ha tenido a bien disponer que todas las depuraciones censales que se lleven a cabo para el --- fraccionamiento de los ejidos, se sujeten estrictamente a las --- disposiciones que contiene la Reglamentación del Art. 174 del --- Código Agrario; en la inteligencia de que para lo sucesivo, hasta que el H. Cuerpo Consultivo Agrario apruebe tales depuraciones y quede fijado el número de individuos con derecho a parcela, podrán efectuarse los trabajos de localizaciones y quede fijado el número de individuos con derechos a parcela. Antes de dicha aprobación sólo podrán realizarse los trabajos preliminares que fueren necesarios.

La entrega de tierras a los campesinos del país, mediante la aplicación de las Leyes Agrarias, tiene como principal objeto --- procurar el mejoramiento económico y social de los propios campesinos; por lo tanto, se juzga absolutamente ilegal la privación de derechos que con frecuencia se realizan al efectuar las depuraciones censales de que se ha venido hablando, por encontrarse que algunos ejidatarios tienen un capital mayor de --- \$ 5,000.00 o bien como propietarios particulares, superficies --- de terrenos superiores a la parcela tipo correspondiente, no --- obstante que ese capital o dichas propiedades hayan sido adquiridas por los ejidatarios con posterioridad a la dotación, por su propio esfuerzo y debido a su laboriosidad. Por lo tanto, --- debe tenerse especial cuidado de no incurrir en errores en cuanto a la interpretación correcta que debe darse a las disposiciones concernientes, ya que de realizarse se llegará al absurdo --- de limitar y restringir la capacidad de trabajo de los campesinos, quienes al ser dotados con tierras sólo son puestos en el principio de una nueva etapa de labor que tiene como meta, precisamente su mejoramiento social y económico.

Como no obstante las disposiciones que al respecto han sido dadas, se ha observado que en algunos casos, al llevarse a cabo los fraccionamientos se hace la distribución de parcelas entre-

tanto individuos como son los que señalan las resoluciones presidenciales respectivas, haciéndose caso omiso de aquellas que han estado cultivando tierras ejidales por más de dos años, el C. Jefe del Departamento ha tenido a bien ordenar se recuerde a ustedes aquellas instrucciones, a efecto de que en tales casos se lleve a cabo un fraccionamiento económico para poder entregar parcela a todos aquellos que tengan derecho a la misma por haber cultivado por más de dos años.

El propio Titular estima que en los casos apuntados, muchos encuentran oposición para llevar a cabo ese parcelamiento económico, por parte de individuos que han tenido situación privilegiada por haber venido disfrutando de superficies mayores que la parcela que debe corresponderles; en tal virtud, ha tenido a bien disponer que los referidos parcelamientos económicos se lleven a cabo si se cuenta con la aprobación del 80% de los campesinos beneficiarios.

Lo que comunico a ustedes en cumplimiento del acuerdo relativo, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Atentamente.- Sufragio Efectivo., No Reelección.- El Secretario General. Cástulo Villaseñor.- Rúbrica.

C I R C U L A R N U M . 3 5 . -

México, D.F., a 5 de diciembre de 1951.

CC. CONSEJEROS, DIRECTORES, JEFES DE OFICINA
DELEGADOS Y PERSONAL DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

El C. Jefe del Departamento ha tenido a bien acordar que todas las disposiciones censales que se lleven a efecto para la expedición de certificados de derechos agrarios, se sujeten en lo absoluto a los preceptos que contiene el Reglamento del Art. 173 del Código Agrario, tomando en consideración a todos aquellos individuos que figuren en el Censo Básico, a los que, sin figurar en él tengan más de dos años de cultivar tierras del ejido y a aquellos que reuniendo cualquiera de las condiciones antes anotadas, tengan en el momento de la diligencia un capital mayor de \$ 5,000.00 o bien como propiedades particulares, superficies de terrenos superiores a la parcela tipo correspondiente, siempre que hayan adquirido dichos bienes con posterioridad a la dotación por propio esfuerzo y debido a su laboriosidad, según se tiene ordenado en circular número 33 de 28 de noviembre último.

En tal virtud, comunico a ustedes el acuerdo de referencia para su conocimiento y debida observancia; en el concepto de que los CC. Delegados y Jefes de Oficina deberán de ejercer especial vigilancia sobre el particular y distribuir ejemplares de la presente circular entre su personal de operadores, para que éstos tomen siempre en cuenta las disposiciones que antecedan.

Los propios Delegados y Jefes de Oficina deberán acusar recibo de la presente circular, remitiendo lista del personal al que se haya entregado un tanto de la misma.

Atentamente.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- El Secretario General. Cástulo Villaseñor.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alcórreca Luis G. Apuntes Para Una Reforma del Código Agrario. México. 1942.
- 2.- Bassols Narciso. La Nueva Ley Agraria. México 1927.
- 3.- Burgoa Ignacio. El Amparo en Materia Agraria. México 1957.
- 4.- Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. México-1964.
- 5.- Fabila Montes de Oca Manuel. Cinco Siglos de Legislación -- Agraria. México 1941.
- 6.- González de Cossío Francisco. Historia de la Tenencia y Explotación del Campo, Desde la Epoca Precorteciana Hasta las Leyes de 6 de Enero de 1915. México 1957.
- 7.- Hinojosa Ortiz Manuel. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. México 1960.
- 8.- Manzanilla Schaffer Victor. Reforma Agraria Mexicana. México. Colima, Col. 1966.
- 9.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. México 1968.
- 10.- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. México 1960.
- 11.- Vázquez Alfaro Guillermo. Prontuario Agrario. México.
- 12.- Revista de la Facultad de Derecho. U. N. A. M. 1960.
- 13.- Leyes, Circulares y Reglamento.

Código Agrario en Vigor.

Instructivo del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de 31 de marzo de 1960.

Reglamentación del Art. 173 del Código Agrario en vigor.

Circulares del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Nums. 8, 33 y 35 de marzo 27 de 1953, 28 de noviembre de 1951 y 5 de diciembre del mismo año.

ASUNTO:- Se designa Representante de la
 Comisión Agraria Mixta (o del Departa-
 mento) para el poblado de.....

 Municipio de
 Estado de

Lugar y Fecha

C.
Presente.

Sírvase usted trasladarse al poblado de
 del Municipio de. del Estado de.
 a fin de que como representante de la Comisión Agraria Mix-
 ta (para los casos de Restitución, Dotación, Ampliación o Rectificación
 de datos censales; o del Departamento en las diligencias -
 no enumeradas y contenidas en la Regla 1a. del Instructivo Censos) inte-
 gre en su carácter de Director de los Censos, la Junta que ha de practi-
 car el empadronamiento de acuerdo con las disposiciones del Código Agrar-
 io y del Instructivo Censos.

Atentamente.

SUFRAGIO.....

ACTA DE ELECCION DEL REPRESENTANTE GENSAL DEL POBLADO.

En el poblado de del Municipio
de del Estado de
. siendo las horas del día
. del mes de de 19
reunidos en (lugar de reunión). de acuerdo
con la Convocatoria de fecha. el C.
. (nombre). representante de la Comisión Agraria
Mirta (o del Departamento Agrario) y los CC.
. (nombres)
. (nombres)
miembros del Comité Ejecutivo Agrario; el primero de los ciudadanos ci-
tados, una vez acreditada su personalidad con el oficio número.
de fecha girado por la Comisión Agraria
Mirta (o DAAC.) : dió a conocer el contenido del artículo -
(227 para el caso de restitución); 233 para el caso de dotación, amplia-
ción y Nuevos Centros de Población), tanto por lo que se refiere a la -
designación del Representante Gensal del núcleo de población, como a -
los trabajos de empadronamiento por llevarse a cabo. Después del cambio
de impresiones tenido, fué designado Representante Gensal del poblado -
el C. quien aceptó el -
cargo protestando desempeñarlo fiel y honradamente, dándose por notifi-
cado de que en su oportunidad se fijará la fecha para iniciar la dili-
gencia censal. No habiendo más asuntos que tratar y sin incidentes (o -
consignar los ocurridos) se levanta la presente acta para constancia de
lo actuado, a las horas del día del
mes de de 19. firmándola los que en ella
intervinieron.

Firmas.

ACTA DE INSTALACION DE LA JUNTA CENSAL.

En el poblado de del Municipio de del Estado de siendo las horas del día. del mes de de 19 reunidos en (lugar) los CC. (nombres representantes censales de la Comisión Agraria Mixta o Departamento DAAC, del poblado y de los propietarios en los casos de Dotación, Ampliación), con el objeto de instalar la Junta Censal; los reunidos acreditaron su personalidad con los documentos que se agregan a la presente acta (oficio de comisión, acta de elección y carta o cartas de los presuntos afectados). En seguida el Director de los Censos explicó a los reunidos las diligencias por practicarse (según el padrón por levantarse, leyendo el contenido de los artículos correspondientes del Código Agrario); manifestada la conformidad de los representantes del poblado y propietarios (en caso de dotación y ampliación) se dió sin incidentes (o señalando los ocurridos, como la ausencia del representante de los propietarios entre otros) por instalada la Junta Censal, la que desde luego procederá a levantar el padrón respectivo.- Para constancia de lo actuado, se levanta la presente acta, a las horas del día del mes de de 19 que firman los que en ella intervinieron.

Firmas.

ACTA DE CLAUSURA DE TRABAJOS CENSALES.

En el poblado de del Municipio de
 siendo las horas del día
 del mes de de 19 reunidos en (lugar)
 los CC. (nombres)
 miembros de la Junta Censal, integrada de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario y según acta de fecha hacen constar: Que el día del mes de de 19 dió principio la diligencia censal para formar el padrón de (Restitución, Dotación, Ampliación;) que para el empadronamiento se recorrió cada una de las casas del núcleo de población; que se obtuvieron los datos previa explicación que se hizo a cada uno de los censados a fin de obtenerlos lo más exactos posible; que el censo está constituido de fojas debidamente rubricadas y firmada la última de ellas; que el resultado del empadronamiento fué: Número de habitantes. ; número de Jefes de Hogar. ; número de habitantes. ; número de solteros mayores de 16 años.

El Representante del poblado manifestó (apuntar lo que exprese en relación con la diligencia censal).

El Representante de los propietarios pidió que en la columna de "Observaciones" se anotaran las objeciones que presenta el censo, las que comprobará dentro del término que al efecto señala el artículo 234 del Código Agrario.

Estudiadas las objeciones presentadas y encontradas justificadas de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario, se concluye que son de excluirse de la dotación o ampliación a los vecinos marcados con los números progresivos. por las siguientes causas (apuntarlas).

(Se hace constar que el representante de los propietarios concurrió al empadronamiento, dándole todos los datos necesarios, pero que por no haber concurrido a la instalación de la Junta, no tuvo voz ni voto en la presente reunión).

Sin incidentes (o consignar los ocurridos) se dán por concluidos los trabajos Censales, levantándose la presente acta a las

..... horas del día del mes de
..... de 19 firmándola los que en ella intervinieron.

Firmas.

ACTA DE DEPURACION DE CENSOS PARA LA EXPEDICION DE
CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS.

En el ejido de del Municipio de
. del Estado de siendo las horas -
del día del mes de de 19 reunidos en
. (lugar de reunión) los CC. represen-
tantes del DAAC (y del Banco Ejidal o de la Dirección de organiza-
ción Agraria Ejidal según el caso), así como los CC.
(después de los nombres, indíquese el cargo que ocupan en el Comisariado
Ejidal o Consejo de Vigilancia) y la mayoría de los vecinos del poblado
convocados con fecha. (o número de campesinos reunidos de
acuerdo con la Segunda Convocatoria de fecha.),
con el objeto de proceder a la Depuración del Censo para la expedición -
de los Certificados de Derechos Agrarios; el representante del Departam-
ento hizo saber la importancia que tienen los certificados y que para -
expedirlos se deben acatar las disposiciones contenidas en el artículo -
153 del Código Agrario al que se dió lectura haciendo las explicaciones
de las fracciones I a VII. En seguida se hicieron del conocimiento de la
Asamblea los datos del empadronamiento final, leyéndose los nombres de -
los campesinos que se encuentran trabajando la tierra y de aquellos que
figuran en el censo (o censos) que sirvió (o sirvieron) de base a la Re-
solución Presidencial (o presidenciales).

Hechas todas las explicaciones necesarias y exhortados los presen-
tes para que proporcionen datos exactos para llenar las formas correspon-
dientes a la Depuración del Censo, se procedió a discutir cada uno de -
los siguientes grupos de campesinos:

I.- Ejidatarios con derechos preferentes que aparecen en los censos
básicos.

a).- Trabajan la tierra (con número y letra).

b).- Herederos de los ejidatarios fallecidos (con número y letra) -
siendo los ejidatarios desaparecidos. (nombres).

c).- Ejidatarios que no han trabajado las tierras del ejido (con nú-
mero y letra), pero que las trabajarán a partir del siguiente ciclo agrí-
cola.

Resuelto el punto anterior, se apuntaron los nombres en el esquele-
to respectivo, y una vez que se les dió lectura, la Asamblea manifestó -
su conformidad. En seguida se discutió el segundo caso.

No habiendo otro asunto que tratar y sin incidentes (o señalar los courridos) se levantó ésta por cuadruplicado a las horas del día del mes de 19 que, firman los que quisieron y supieron hacerlo.

Firma de

Representantes Miembros del Comisariado y de vecinos.

Huellas digitales de los campesinos que no saben firmar poniendo debajo los nombres.

por más de dos años o menos; resultando, que los primeros suman . . . ,
. siendo (nombres) y que
corresponden al segundo grupo siendo (nombres)
.

Anotados los datos correspondientes a los ciudadanos apuntados se
pidió a los reunidos, así como a los interesados en particular, mani-
fiesten: quénas pertenezcan a núcleos de población colindantes al ejido
y quiénes a centros ejidales donde no tienen tierras; resultando de los
primeros. (número) siendo de ellos (núme-
ro) hijos de ejidatarios y que son
(número). ; que corresponden al segundo grupo
. siendo (nombres) y el -
grupo final lo componen (número)
campesinos que son (nombres)

Consultados los reunidos si faltaba alguna persona por considerarse,
y obtenida la respuesta de que se han tomado los datos de todos los
vecinos que viven en el pueblo, se declara en receso la Asamblea para
llenar los esqueletos de los Censos.

Reanudada la Junta a las horas del día
del mes de de 19 el representante -
del Departamento dió lectura al Censo Depurado y manifestó a los reuni-
dos que faltando ejidatarios considerados en
la Resolución Presidencial (o Resoluciones Presidenciales) es el caso -
que se defina quiénes de los campesinos de las categoría III en adelan-
te (según el número de ejidatarios faltantes) deben substituirlos: re-
solviéndose después de la discusión que sean los
(nombres). (cuando sea el caso se indicará que no fal-
tan ejidatarios).

Se hace constar (si es necesario) que los campesinos gozan de Cer-
tificados de Derechos Agrarios como sigue:

De la categoría I correspondiendo
a ejidatarios y a individuos ajenos a ellos.

De la categoría III. ; vecinos de la IV.
. campesinos, etc.

No habiendo otro asunto que tratar y sin incidentes (o señalar los
habidos) para constancia de las diligencias practicadas se levanta por
cuadruplicado la presente acta a las horas del día
del mes de de 19 que firman los que en ella -
intervinieron.

ACTA DE DEPURACION CENSAL PARA EL PARCELAMIENTO
EJIDAL.

En el ejido de Municipio de
del Estado de siendo las horas del
día del mes de de 19
reunidos en (lugar de reunión). el C. -
. representante del Departamento Agrario, los -
CC. (nombres y cargos de los miembros del
Comisariado Ejidal que concurren) y la mayoría de los
vecinos del lugar convocados con fecha (o número) -
. con el objeto de depurar el censo (o censos) que sirvió
de base a la resolución Presidencial de (Restitución o Dotación) o que -
sirvieron de base a las resoluciones Presidenciales de (Restitución o Do-
tación y Ampliación del Ejido); el representante del Departamento Agrario
explicó la forma en que se procedería a la diligencia para cumplir -
con el Artículo 153 del Código Agrario al que se dió lectura; una vez he-
chas todas las aclaraciones pedidas a los reunidos, se solicitó de la -
Asamblea la designación de dos personas que supieran leer y escribir pa-
ra que junto con los miembros del Comisariado Ejidal auxiliaran al repre-
sentante del Departamento en sus trabajos; después del cambio de impre-
siones tenido, son nombrados los CC (nombres)
que pasan a ocupar sus sitios en la presidencia de la Asamblea. Acto -
continuo y de acuerdo con la copia (o copias) del censo (o censos), se -
procedió a llamar a cada uno de los campesinos que tienen derecho prefe-
rente a la parcela, encontrando: que de los considerados en el Censo de
la Dotación, se encuentra que están trabajando las
tierras ejidales; que no han trabajado en el ejido por
que (apúntense causas y desde cuándo no
trabajan y qué número han muerto siendo substituidos por sus herederos -
.) (dése nombre del fallecido y del herede-
ro). (Cuándo tenga el ejido ampliación se apuntarán iguales datos hacien-
do referencia a esta acción).

Tomados los datos que se relacionan con los ejidatarios, se pidió -
a los reunidos proporcionaran los nombres de los campesinos que viven en
el poblado y que han trabajado de un modo regular los terrenos del ejido